

2021

*Segundo Boletín
Abril - Junio*



Gilberto Alarcón Fajardo

Relator

30-8-2021



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

Presidente

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Vicepresidente

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Sala Única

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Segundo Boletín Trimestral de 2021
Abril a Junio**

**GILBERTO ALARCON FAJARDO
Relator**



El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones legales, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo audio de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en el Despacho correspondiente.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante email dirigido al correo electrónico reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ocasión a las medidas tomadas para el año 2021 para afrontar la pandemia Covid-19, los tiempos de entrega de los boletines se han visto afectadas por las dificultades en la recopilación de la información, debiéndose publicar el presente boletín trimestral un mes después de lo previsto.

TABLA DE CONTENIDO

Para mayor agilidad en la consulta puede acudir a la tabla de contenido al final del documento o haciendo control+click aquí.

CONTENIDO POR TEMAS (HIPERVINCULO)

A continuación se hallan discriminados por temas el contenido de este documento en acto de facilitar su consulta haciendo *control-click* en el hipervínculo de interés respectivo. Seleccionado el tema y leído la titulación de su interés, haga *click* en el hipervínculo correspondiente al número de providencia que desea consultar.



****IMPORTANTE****

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S2021-00037**

ACCIÓN DE TUTELA PARA PAGO DE INCAPACIDADES - IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ: El tutelante no actuó con notoria diligencia, pues, aunque ha presentado peticiones, dichas han estado diferidas en el tiempo desde el año 2018 y han sido reiterativas, así como las respuestas de las accionadas, cuyas resoluciones no habían sido objeto de ninguna petición constitucional sino hasta la presente anualidad.

[[E]]n el evento que ocupa la atención de la Sala, la primera incapacidad reclamada data del 01 de marzo de 2017 y la última actuación tendiente a su reclamación data del 02 de febrero de 2021 y a su vez, el 19 de febrero de 2021 se interpone la acción de tutela, que fue admitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en la misma fecha. En este orden de ideas, se constata que transcurrieron 3 años, 11 meses, y 18 días desde el hecho generador y concreto de la vulneración que se alega y la interposición de la acción de tutela, término que no resulta razonable y justo para acudir al juez constitucional. No obstante, atendiendo a que, cuando la protección constitucional tiene por objeto el pago de incapacidades, se ha considerado que el cumplimiento de dicho requisito debe evaluarse en atención al lapso transcurrido entre la negativa de la entidad y la fecha de interposición del amparo, que se dio el 20 y 21 de noviembre del 2018 a PROTECCIÓN y NUEVA EPS respectivamente, datas desde las cuales, transcurrieron 2 años, 2 meses, y 27 días. Según lo anterior, la Sala estima que, indistintamente, la tutela no fue presentada en un tiempo razonable, pues la negativa de las accionadas se dio de manera reiterada y continua desde noviembre de 2018 y la acción de tutela fue presentada hasta el 19 de marzo del 2021, sin que se justifique la tardanza con razones válidas, con la existencia de algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito o un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas y que le hayan impedido de interponer la tutela en un término razonable.

SALVAMENTO DE VOTO - ACCIÓN DE TUTELA PARA PAGO DE INCAPACIDADES: Ausencia de claridad para explicar las razones por las cuales no se ordenó el pago de las incapacidades.

[[L]]a razón primordial de mi desacuerdo consiste en que la decisión aprobada, rompe con el precedente pacífico de este Tribunal Superior de reconocer el pago de incapacidades, ya que la argumentación no es clara para explicar las razones por las cuales no se ordenó el pago de las incapacidades deprecadas por el accionante.

S202100041

ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER EFECTIVO UN CAMBIO DE EPS - ERA DEBER DE LA EPS A LA QUE SE ENCUENTRA VINCULADO EL ACCIONANTE, GARANTIZAR LOS SERVICIOS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDE POR SU CALIDAD DE COMPAÑERO Y BENEFICIARIO: Error cuando se dispuso requerimiento a las EPS implicadas para que brinden celeridad al mismo a fin de que se efectivo su traslado de EPS en calidad de beneficiario actualizando la información ante la BDUA, sin que se tutelara el derecho a la salud del accionante.

[[A]]sí las cosas, independientemente de la desafiliación del accionante Oscar Granados López de la EPS Famisanar S.A.S por su anterior cónyuge o compañera desde el 30 de septiembre de 2020, y su afiliación a Salud Total S.A. como beneficiario de su actual cónyuge o compañera, era deber de la EPS a la que se encuentra vinculado, como es el caso de Salud Total S.A. garantizar los servicios y derechos que le corresponde por su calidad de compañero y beneficiario de Cindy Carolina Sánchez Calavera en el régimen contributivo. Por otra parte, al revisar el fallo impugnado, ha de notarse que lo que se ordenó es el requerimiento a las EPS implicadas para que brinden celeridad al mismo a fin de que se efectivo su traslado de EPS en calidad de beneficiario actualizando la información ante la BDUA, sin que se tutelara el derecho a la salud del accionante, lo que constituye un grave desacierto, por cuanto es claro que Famisanar EPS-S cumplió con el deber de retirar a Oscar Ferney Granados desde el 30 de septiembre de 2019, a petición de su excónyuge o compañera permanente, lo que fue comunicado o informando Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", razón por la cual figura en estado retirado, como se afirmó por la anteriormente citada EPS-S.

S2202000081

ACCIÓN DE TUTELA POR LA CONTAMINACIÓN DEL LAGO DE TOTA - DISTINCIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA ACCIÓN POPULAR: El hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que se pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

[[D]]e otra parte, la corporación afirmó que; "un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestra la afección subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecta a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular". En ese orden de ideas, el Juez Constitucional debe ser sumamente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que se pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN POPULAR PREVIA: La acción que caben frente al fallo de acción popular, no es la de tutela sino la de desacato, pues aquella persiguió el mismo fin de esta acción, no siendo por tanto la tutela el medio idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia ya aludida.

[[A]]l respecto de la protección invocada en esta acción de tutela, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, quien hacía parte de la Comisión de Vigilancia creada por la sentencia de la acción Popular de 10 de agosto de 2006, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala Segunda de Decisión, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, y de la misma manera los ciudadanos Manuel Alejandro González y Humberto José Perna Vanegas, invocaron la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, a un ambiente sano y al agua potable, a los que tienen derecho los habitantes de los municipios de Sogamoso, Aquitania Tota, Cuitiva, Firavitoba, Iza y Nobsa, a su vez, inminente riesgo a los que se encuentran las comunidades que se abastecen de esta importante fuente hídrica, hechos que simplemente no fueron establecidos, como lesivos o amenazas concretas a derechos subjetivos, sino como un derecho general de las comunidades municipales rivereñas señaladas, derechos no susceptibles de tutela, porque aunque si pueden llegar a afectar a los individuos, en particular, tienen que ser protegidos por mecanismos como la acción popular, que como aparece ya fue ejercida ante la autoridad ambiental "Corpoboyacá", por lo que las acciones que caben frente al fallo antes señalado, no es la de tutela sino la de desacato, derivada de la sentencia expedida el 10 de agosto de 2006, la cual persiguió el mismo

fin de esta acción, no siendo por tanto la tutela el medio idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia ya aludida.

S2021-00077

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL QUE RECHAZÓ DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA Y CUSTODIA - RAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN AL HALLARSE EN TRÁMITE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARA DEFINIR LA CUSTODIA: La falta de definición del proceso de restablecimiento de derechos de la menor, impone una veda para gestar un trámite paralelo con idénticas pretensiones, siendo claro que el deber de aportar la definición del proceso de restablecimiento de derechos recaía en el apoderado de la parte demandante.

[[L]]uego, no le asiste razón a la accionante cuando aduce que la cuota alimentaria no cumple con los requisitos de claridad, y que como consecuencia se generaba la vulneración de los derechos de la menor, de igual manera debe relievase que a la accionante le asistía el deber de anexar dicha resolución tal y como lo solicitó el juzgado, obligación que fue desatendida. Así las cosas, se reitera que la decisión cuestionada no se advierte arbitraria o caprichosa ni se evidencia en la argumentación de la tutela, ni en los hechos que han sido demostrados en el plenario, la posible afectación o al menos puesta en riesgo de algún derecho fundamental que atendiendo al contenido del artículo 86 de la Constitución habilite la excepcional intervención del Juez constitucional. Y es que la decisión del fallador cuestionado, en primer medida de inadmitir la demanda y, posteriormente de rechazarla, se ciñó, entre otras cosas, a la falta de definición del proceso de restablecimiento de derechos de la menor, lo cual imponía una veda para gestar un trámite paralelo con idénticas pretensiones, siendo claro que el deber de aportar la definición del proceso de restablecimiento de derechos recaía en el apoderado de la parte demandante, sin embargo, dicho extremo de la litis precisó que el mismo no se había finalizado por parte de la Comisaría Primera de Familia de Paipa, situación que no fue desvirtuada por parte de dicha entidad al pronunciarse al interior de la presente actuación, situación que ha puesto en entredicho una protección efectiva a la menor mediante la decisión del aparato jurisdiccional del estado.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL QUE RECHAZÓ DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA Y CUSTODIA - VERIFICACIÓN DURANTE EL TRÁMITE: Omisión de la comisaria de notificar el fallo que puso fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

[[S]]in embargo, no podría ser pasado por alto la omisión de notificación por parte de la Comisaría Primera de Familia de Paipa respecto de las partes involucradas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, es decir, respecto de EYMI LEANDRA SILVA CORREDOR y JIMMY ROBERTO PINTO, motivo por el cual se procederá a amparar la garantía al debido proceso y, en consecuencia, se ordenara a la Comisaría Primera de Familia de Paipa, que, de no haberlo realizado, en el improrrogable término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a EYMI LEANDRA SILVA CORREDOR y JIMMY ROBERTO PINTO de la decisión emitida el 1 de marzo de 2021, mediante la cual fue resuelto el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor J.R.P..

S2021-00057

ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - LA PETICIÓN REALIZADA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE LA ACCIONADA Y, LOS TIEMPOS DE RESPUESTA DETERMINADOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, NO SE HAN CUMPLIDO: No es entonces en este momento la acción de tutela un mecanismo válido para plantear las desavenencias o inconformidades respecto del trámite administrativo, luciendo prematura la interposición de la acción de tutela.

[[D]]e cara a lo anterior, resulta preciso señalar que el cuestionamiento del accionante se encausa en cuestionar el tiempo de resolución de un procedimiento que ya está reglado y que se cómo se vio se encuentra en términos de ley para ser decidido, y del cual manifiesta que no fue tramitado en debida forma vulnerando así, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso, pero contrario a su aseveración, COLPESIONES reconoce no

solo que si se está tramitado el recurso interpuesto sino que además aclara que aún se encuentra en término para dar repuesta de fondo al mismo. Dicho lo anterior, debe referirse que los cuestionamientos elevados por el accionante hacen parte de una actuación que en la actualidad se encuentra en trámite, no es entonces en este momento la acción de tutela un mecanismo válido para plantear las desavenencias o inconformidades respecto del trámite administrativo, luciendo prematura la interposición de la acción de tutela.

A2020-00159

PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA - NULIDAD AL OMITIR EL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS, O EN CASO DE NO SER NECESARIO, MOTIVAR SU DETERMINACIÓN: El Juzgado omitió surtir la etapa probatoria al interior del trámite incidental sin que exista una justa causa.

[[C]]omo previamente se advirtió, en el sub examine se presenta una causal de nulidad que impide desatar el grado jurisdiccional de consulta, comoquiera que, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso omitió surtir la etapa probatoria al interior del trámite incidental sin que exista una justa causa en punto a la sustracción de dicha fase procesal. En tal sentido, refulge necesario decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso a partir del auto del 15 de abril de 2021, providencia mediante la cual abrió el trámite incidental, con el objeto que se rehaga el trámite incidental garantizando el ejercicio pleno de las garantías con la consecuente aplicación irrestricta del debido proceso. En suma a lo precedente, al revisar el expediente se observa que la NUEVA EPS ha sido reiterativa en reseñar que el medicamento requerido por el incidentante NO requiere de autorización previa, asimismo, que este es entregado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio", luego, esta última juega un papel primordial en el goce efectivo del derecho a la salud del señor JORGE ENRIQUE TORRES FONSECA, puesto que, salvaguardar el derecho a la salud implica prestar los servicios médicos requeridos y suministrar los medicamentos prescritos sin dilaciones injustificadas.

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA - POSIBILIDAD DE IMPARTIR ORDENES ADICIONALES EN SEDE DEL INCIDENTE DE DESACATO: La labor de tutela no culmina con la emisión del amparo constitucional solicitado, sino que debe prolongarse hasta la verificación del cumplimiento del mismo, el cual, se encuentra sujeto incluso a la impartición de órdenes adicionales.

[[C]]abe recordar que, la labor de tutela no culmina con la emisión del amparo constitucional solicitado, sino que debe prolongarse hasta la verificación del cumplimiento del mismo, el cual, se encuentra sujeto incluso a la impartición de ordenes adicionales en sede del incidente de desacato y en situaciones como la presente, en donde "la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane", pues si bien en principio impuso una carga en cabeza de la NUEVA EPS, la cual pareciera suficiente de cara al amparo petitionado, a la postre resultó cuestionable o, por lo menos, se ha puesto en duda ya que se desconoce si la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" ha venido cumpliendo con su obligación de dispensar los medicamentos prescritos al incidentante JORGE ENRIQUE TORRES FONSECA de forma oportuna y sin dilaciones y, por consecuencia, deberá hacersele parte del análisis relativo al cumplimiento del fallo proferido el 11 de noviembre de 2020.

S202100015

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES: Procedencia pues no existe una acción específica prevista en la ley para su inclusión en el registro.

[[F]]jese sobre el particular que, si bien lo que busca la demandante es su inclusión en un registro único de damnificados, no existe una acción específica prevista en la ley, que esta persona debiera haber interpuesto con dicha finalidad, y ello es así porque, como se verá más adelante, respecto a los afectados de desastres naturales solo le es exigible que se encuentren censados como tales, obligación que le compete de forma exclusiva a la administración municipal de la jurisdicción donde ocurrió el suceso para luego remitir la información a la entidad correspondiente. Aunado a ello, como no ha existido un acto administrativo que niegue su inclusión, ni que resuelva sobre el retiro de ayudas, tampoco se está controvirtiendo una resolución de esa naturaleza, como para

que la accionante se encuentre habilitada para acudir a las vías judiciales. De ahí, entonces, que la acción de tutela constituya el mecanismo procedente para el análisis de los hechos demandados.

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - ANÁLISIS DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ: La vulneración es permanente en el tiempo, y, existe un nexo entre el ejercicio inoportuno y la vulneración del derecho.

[[E]]n este asunto, es cierto que la accionante reclama una protección derivada de un suceso natural que acaeció en el año 2011, esto es, hace más de nueve años; no obstante, tal mora se encuentra justificada en dos de las situaciones excepcionales ya señaladas, a saber: (i) porque existe un nexo entre el ejercicio inoportuno y la vulneración del derecho, toda vez que a la señora ANA MARIA UYABAN, desde el mismo 2011 se le han venido otorgando una serie de beneficios temporales por ser considerada como afectada de la ola invernal y es el retiro actual de los mismos, lo que motiva la presente demanda; y (ii) la vulneración es permanente en el tiempo y, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable de la accionante es actual, pues el principal inconveniente es que la ola invernal del mencionado año 2011 le rebató su vivienda y, desde esa época, ha vivido conforme a los diferentes subsidios que le otorga la administración municipal, los cuales fueron retirados hasta el año inmediatamente anterior, lo que quiere decir que no ha encontrado una solución definitiva a su situación particular.

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - LA ALCALDÍA LE RECONOCE COMO DAMNIFICADA PERO NO LA INCLUYE EN EL REGISTRO: La no inclusión en el Registro Único de Damnificados sí genera una amplia afectación a la demandante.

[[A]]hora, si bien este Tribunal no puede precisar con certeza ni el grado de afectación de la vivienda, ni los programas a los que no ha podido acudir la accionante, lo que sí se encuentra acreditado es que el menoscabo causado tuvo que ser lo suficientemente amplio como para que se aconsejara el desalojo de todos los inmuebles, y aunque es verdad que según los dichos de la misma accionante ella regresó a su casa en 2012, porque no tenía donde residir, una vez más en el 2014 la administración propendió por el desalojo, haciéndola beneficiaria de un subsidio de arrendamiento que se mantuvo hasta el año 2020, hecho que evidencia que, a pesar de que la misma administración no la registró en el RUAD, siempre la ha considerado afectada de la ola invernal. En ese entendido, para la Sala, la no inclusión en el Registro Único de Damnificados sí genera una amplia afectación a la demandante, pues si bien por una situación de hecho la alcaldía la reconoce como afectada, oficialmente, para los organismos del estado y especialmente para la UNGRD, ANA MARIA UYABAN no hace parte de los damnificados de la ola invernal de 2011 y, por tanto, es diáfano que cualquier postulación a programas que vengan directamente de Gestión de Riesgo, le serán negados casi que de manera automática.

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - ORDEN DE AMPARO PUES LA AFECTACIÓN SIGUE PRESENTÁNDOSE, Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HA PERMITIDO QUE LA SITUACIÓN PERMANEZCA INCONCLUSA: Las consecuencias de la omisión endilgada a la administración municipal de la época, en modo alguno pueden ser asumidas por la accionante.

[[E]]n este punto debe insistirse en que, según las normas que regulan tal inscripción, artículo 5 de la Resolución 074 de 20114, “Los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres -CLOPAD-, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios”. Por tanto, sí es cierta la omisión endilgada a la administración municipal de la época, cuyas consecuencias, en modo alguno pueden ser asumidas por la accionante. (...) En ese entendido, como la afectación sigue presentándose, y como la administración municipal ha permitido que la situación permanezca inconclusa, con beneficios que en esencia no le dan derecho a acceder a soluciones definitivas, esta Corporación revocará la decisión recurrida, para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales de la accionante y ordenará a la Alcaldía Municipal de Socotá que realice las gestiones necesarias para remitir la información que certifique ANA MARIA UYABAN DE CRISTIANO como afectada por la ola invernal 2011, según los registros con que se cuentan de la época, a la UNGRD para que allí se proceda a su inclusión en el Registro Único de Damnificados.

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR BENEFICIOS MEDIANTE ORDEN DE TUTELA: Acompañamiento permanente del Comité Local para la Atención y Prevención de desastres del Municipio.

[[P]]or otra parte, en lo que hace a la concesión de beneficios propiamente dichos, esta Corporación no puede emitir orden alguna, pues ellos depende de la verificación de aspectos particulares de cada programa, que incluyen términos y condiciones que debe acreditar cada afectado; no obstante, como el Comité Local para la Atención y Prevención de desastres del Municipio de Socotá es el obligado a realizar la atención, verificación y apoyo de los damnificados, se le ordenará que realice acompañamiento permanente a la señora ANA MARIA UYABAN en los posibles programas a los que pueda acceder una vez inscrita en el RUD.

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - ESTUDIO DE LA VIVIENDA Y ORDEN DE SUBSIDIO O VIVIENDA TEMPORAL POR REGRESO DEL AFECTADO AL LUGAR DE RESIDENCIA DEL CUAL FUE DESALOJADO POR RIESGO: Acciones inmediatas que garanticen el derecho a la vivienda digna de la accionante, persona de la tercera edad en condición de damnificada, que le hacen un sujeto de especialísima protección.

[[A]]hora bien, de la lectura del escrito de impugnación, la sala encuentra que, actualmente, la accionante tuvo que volver a la misma vivienda afectada por la ola invernal 2011, como consecuencia del retiro del subsidio de arrendamiento, situación que sin duda alguna representa una grave afectación de sus derechos fundamentales y que requieren el inmediato pronunciamiento del juez constitucional; pues no puede esta judicatura ni mucho menos la administración municipal, desconocer que se trata de un inmueble que desde el 2011 ha sido declarado en riesgo y respecto del cual, se ha aconsejado el desalojo en dos oportunidades, lo que hace presumir que se trata de una vivienda en riesgo inminente, debido a la zona de ubicación y a los graves fenómenos naturales que le han afectado. La problemática descrita, indudablemente requiere de acciones inmediatas que garanticen el derecho a la vivienda digna de la accionante, máxime, porque como lo han reconocido los directamente involucrados, la señora UYABAN es una persona de la tercera edad, lo que, sumado a su condición de damnificada, le hacen un sujeto de especialísima protección.

S2021-00032

ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON FARINGITIS CRÓNICA - TRATAMIENTO INTEGRAL: Cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

[[F]]jese, entonces, que es clara la existencia de omisiones por parte de la accionada NUEVA EPS, que se enmarcan en el concepto de negligencia ya que, ante la existencia de diagnóstico y patología que afecta de manera considerable la salud de la señora ADRIANA NARVAEZ, la NUEVA EPS apenas se limita a aducir que nunca ha negado la prestación del servicio, sin justificar sus omisiones, desconociendo la urgencia de las condiciones médicas de la paciente y la necesidad de su tratamiento inmediato. Ahora, aunque la Sala reconoce que, como indicó el A-quo, la orden correspondiente a la consulta por otorrinolaringología ya fue realizada, toda vez que ya fue agendada la cita médica ordenada por el médico tratante a la accionante para el tratamiento de la enfermedad que la aqueja "FARINGITIS CRÓNICA", para garantizar la continuidad en la prestación del servicio se impuso conminar a las entidades accionadas para la prestación del tratamiento integral. En segundo lugar, ha de entenderse que, solo prestándole un tratamiento integral a la paciente, se le puede asegurar la sanación de su enfermedad y, de contera, mejorar la salud y que, en últimas, viva dignamente a pesar de su padecimiento. Asimismo, evitar que en el futuro se tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela ante la negativa de practicarle los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante. Es por ello que no procede la revocatoria de esa orden. Frente al tercer requisito, es evidente que se encuentra debidamente delimitado el diagnóstico principal de la señora ADRIANA NARVAEZ, el cual corresponde a FARINGITIS CRÓNICA, al igual que el tratamiento que ha sido dispuesto por el médico tratante, referenciado en acápites anteriores.

ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON FARINGITIS CRÓNICA - IMPROCEDENCIA DE ORDENARSE EL RECOBRO ANTE LA ADRES: Las facultades de recobro a las que hace alusión la impugnante, se encuentran reguladas y delimitadas por la ley, por lo que puede acudir al mismo de manera directa sin necesidad de que medie orden judicial.

[[C]]omo pretensión subsidiaria, solicitó la entidad recurrente, se autorice al interior del fallo de tutela que la EPS pueda realizar el recobro ante la ADRES, de los gastos que incurra con ocasión al fallo de tutela y que sobrepasen su presupuesto. Sobre el particular, debe recordarse que con la expedición de la Resolución 205 de 2020 misma que fue citada por la accionada en su parte final de la impugnación y por medio de la cual se reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, adoptándose una metodología para calcular el presupuesto máximo de cada EPS para financiar los servicios no cubiertos por recursos de la UPC y no excluidos, se estableció que a partir del 01 de marzo del año 2020, las EPS cuentan con recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS; de ahí que sea obligación de la accionada prestar el servicio de salud sin que, en principio, le sea dable realizar recobro alguno. En todo caso, las facultades de recobro a las que hace alusión la impugnante, se encuentran reguladas y delimitadas por la ley, por lo que, en el evento en que le asista el derecho a solicitar al recobro, puede acudir al mismo de manera directa sin necesidad de que medie orden judicial, lo que impide que el Juez Constitucional realice pronunciamientos al respecto, de lo contrario se supeditaría siempre el reconocimiento de tales servicios a la existencia de órdenes judiciales.

S2021-00075

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE UNA NIÑA - IMPROCEDENCIA AL TRATARSE DE UNA DECISIÓN RAZONABLE: Se ordenó una medida definitiva de reintegro de la menor al hogar materno y ante las nuevas situaciones puestas en conocimiento del ICBF se dió lugar al inicio de una nueva actuación administrativa, y no se hizo uso del conflicto negativo de competencias.

[[F]]inalmente, si la Defensora de Familia considera que no es competente para adelantar un nuevo Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es ella quien en primer lugar debe controvertir la decisión censurada al interior del proceso, interponiendo los recursos de ley, o en ultimas debe suscitar el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 139 del C.G. del P., circunstancias que no están dadas en la actuación, haciendo improcedente el amparo reclamado. Corolario, advierte la Sala que la decisión atacada por esta vía excepcional, en especial la vertida en providencia del 08 de marzo de 2021, no presentan quebranto a los derechos fundamentales de la menor accionante, en relación a la indebida aplicación de normas relativas a la competencia, con ocasión al proceso de restablecimiento de derechos No 2020-00087-00, el cual fue dirimido con la sentencia del 23 de julio de 2020, ordenando la medida definitiva de reintegro de la menor L.F.L.G., al hogar materno, ante las nuevas situaciones puestas en conocimiento al I.C.B.F. y que dieron lugar al inicio de una nueva actuación administrativa el 25 de febrero de 2021.

S202100012

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - EXCEPCIONES: Siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

[[E]]l requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo

otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD PARA RECLAMAR REGLAMENTACIÓN PARA ACCESO A CRÉDITOS - ESCOGENCIA EQUIVOCADA DE LA ACCIÓN: Lo pretendido por el accionante con esta acción, es precisamente la efectivización del derecho consagrado en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013, modificada parcialmente por el Decreto 1835 de 2015, en el sentido que considera no ha sido regulado por la autoridad competente, como sería el gobierno nacional, lo que lleva a que se concluya que la acción de cumplimiento es la idónea para la protección del derecho.

[[E]]n ese orden de ideas, el Juez Constitucional debe ser sumamente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción de tutela o cualquiera otra acción. Al respecto de la protección invocada en esta acción de tutela, el accionante se queja de la falta de una reglamentación para la obtención del propósito que señala fue creado por el legislador para el fomento de actividades como la que refiere en su escrito, el que como se puede establecer por esta Sala, es un derecho de grupos específicos, no susceptibles de ser protegidos mediante la acción de tutela, porque aunque si pueden llegar a afectar de los individuos en particular, tienen que ser protegidos por mecanismos como la acción de cumplimiento. Lo pretendido por el accionante con esta acción, es precisamente la efectivización del derecho consagrado en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013, modificada parcialmente por el Decreto 1835 de 2015, en el sentido que considera no ha sido regulado por la autoridad competente, como sería el gobierno nacional, lo que lleva a que se concluya por este Tribunal Superior, que la acción de cumplimiento es la idónea para la protección del derecho que se pretende por Horacio Corra Chaparro, y por esta razón la tutela es improcedente.

ACLARACION DE VOTO - IMPROCEDENCIA NO POR QUE PUEDA ACUDIR A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO SINO POR QUE EXISTE ACTUACIÓN EN TRÁMITE: La tutela no es la vía para lograr que le tramiten la queja o que le aprueben el crédito en las condiciones que invoca.

[[E]]s claro que nuestro ordenamiento jurídico otorga la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que la misma ley contempla a quien considere que por virtud de cualquier decisión se le ha violado alguna garantía o derecho legal o constitucional, instancias donde puede plantear sus argumentos y lograr entonces, la resolución de sus inquietudes, en tanto la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por lo tanto, en nuestro criterio la improcedencia de la acción estaba dada, no porque para la satisfacción de sus pretensiones el actor pueda acudir a la acción de cumplimiento, sino porque en este específico caso hay una actuación en trámite y unos derechos de petición que fueron resueltos, sin que su pretensión para que por esta vía se ordene a una entidad bancaria la elaboración de una reglamentación para obtener financiación mediante garantías mobiliarias con miras a acceder a un crédito, sea un debate que tenga como solución la hipótesis planteada por la Sala mayoritaria, lo que sin embargo tampoco choca con la decisión finalmente tomada, porque de todas formas se confirmó la improcedencia del amparo, conclusión con la que estoy de acuerdo..

S202000199

TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL - PROCEDENCIA: La respuesta del Concejo Municipal se refirió a asuntos que no fueron materia del ejercicio de la petición.

[[E]]n cuanto a la respuesta del Concejo Municipal accionado, si resulta ser violatoria del derecho de petición, por cuanto ni siquiera hizo referencia lo solicitado por el accionante, sino que se refirió a asuntos que no fueron materia del ejercicio del citado derecho, por lo que procedía la protección al derecho invocado de petición.

TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO COMO DERECHO REALMENTE VULNERADO - PROCEDENCIA POR INDEBIDA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PUES YA SE HABÍA SUPERADO LA ETAPA DE RECLUTAMIENTO O DE APLICACIÓN DE PRUEBAS: Se hallaba en la etapa de expedición de los resultados de la entrevista, los que puede notificar mediante el correo electrónico que obligatoriamente ha debido suministrar cada uno de los concursantes al momento de la inscripción para el concurso.

[[A]] pesar de proceder la protección del derecho de petición, para esta Sala el derecho fundamental realmente invocado es la protección al debido proceso, que según se extrae de los hechos y las pretensiones constitucionales, en el trámite de la Convocatoria para la provisión del cargo de Personero Municipal del Municipio de Socha, la que está en trámite y fue suspendida por el accionado concejo municipal por Resolución 012 de 29 de febrero de 2020, reiterada por Resoluciones 017 de 05 de mayo y 03 de agosto del mismo año. Según aparece establecido, la Convocatoria 019 del 02 de agosto de 2019 para la provisión del cargo de Personero Municipal de Socha, ya se hallaba en la etapa posterior a las entrevistas de todos los candidatos remitidos por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP a la directiva del Concejo Municipal de Socha, e igualmente los términos los recursos ya habían transcurrido, sin poderse determinar si igualmente se habían resuelto, es decir si la lista de elegibles para el cargo ya estaba firme, época en la que se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se dispuso en su artículo 142 el aplazamiento de los “procesos de selección en curso”, considerando el accionado Concejo Municipal de Socha, que por ser el caso, procedía la suspensión del trámite, expidiendo las Resoluciones 012 de 29 de febrero, 017 de 5 de mayo y 3 de agosto todas de 2020. El citado artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, efectivamente suspendió el trámite de los concursos que se encontraran “en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas”, situación que no era la del concurso convocado por Resolución 019 de 2019, pues el trámite según se puede determinar a partir de la Resolución 010 de 24 de febrero de 2020, ya estaba en la etapa de publicación del resultado de las entrevistas.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO - IMPROCEDENCIA AL CONTAR CON LAS ACCIONES ORDINARIAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA: Procede excepcionalmente siempre que el afectado no cuente con otro instrumento de protección, o acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no ocurre en este caso.

[[N]]o obstante, puede ocurrir que la autoridad, al expedir un acto, desconozca el procedimiento y viole con ello el debido proceso del administrado. En esos casos el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos aptos para atacar tales decisiones y restablecer los derechos conculcados. Por ello se ha afirmado que ante la existencia de otros medios de defensa idóneos, la acción constitucional se torna improcedente, salvo que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este evento considero que la acción de tutela no es el medio judicial apto para cuestionar las decisiones discutidas pues para tal fin el ordenamiento jurídico previó las acciones ordinarias dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tales como nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso los recursos que procedían contra las resoluciones proferidas por el Concejo Municipal de Socha. Es claro que nuestro ordenamiento jurídico otorga la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que la misma ley contempla a quien considere que por virtud de cualquier decisión se le ha violado alguna garantía o derecho legal o constitucional, instancias donde puede plantear sus argumentos y lograr entonces, que se revoque o modifique la decisión de la cual discrepa, en tanto la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre que el afectado no cuente con otro instrumento de protección, o acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

S202100031

TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES POR CONTINGENCIAS DE ORIGEN COMÚN - EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES EXPEDIDAS DEL DÍA TRES (3) AL DÍA CIENTO OCHENTA (180) ESTÁN A CARGO DE LAS EPS: Si superan el día ciento ochenta y un (181) el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

[[E]]n vista de lo anterior conforme a lo manifestado por las accionadas y el acervo probatorio allegado por el accionante, se tiene que la Nueva EPS canceló las incapacidades comprendidas dentro del periodo 11 de febrero

de 2020 hasta el 07 de junio de 2020, emitiendo concepto desfavorable de rehabilitación con pérdida de capacidad laboral del 37,21%. el 05 de enero de 2021, notificado el 18 de mayo de 2020 tanto a Colpensiones S.A. como a José Alfredo Morantes Hernández el 20 de mayo de 2020 es decir emitió el concepto a los noventa y ocho (98) días de incapacidad, y lo notificó oportunamente. Conforme a lo anterior se encuentra que efectivamente la Nueva EPS al emitir concepto de rehabilitación desfavorable antes del día ciento veinte (120) de incapacidad, conforme a las reglas jurisprudenciales debe cubrir las incapacidades solo hasta el día ciento. Setenta y nueve (179) contados a partir del 11 de febrero de 2020, fecha en que se reconoció la primera incapacidad; mientras que a Colpensiones le correspondería asumir el pago de la incapacidad a partir del día ciento ochenta (180) y hasta el quinientos cuarenta (540)¹, y nuevamente la Nueva EPS a partir del día quinientos cuarenta y uno (541), indefinidamente, si antes no se hubiere reconocido y empezado a pagar al accionante la respectiva pensión², pues de lo contrario el mínimo vital del accionante estaría gravemente vulnerado. Lo anterior teniendo como fundamento que el origen ha sido calificado como común por la Junta Regional de Incapacidad de Boyacá, en un 60,26% superando así el mínimo exigido para que ella se produzca.

TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ - IMPROCEDENCIA PUES PARA QUE SU OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE, DEBE HABÉRSELE NOTIFICADO, PARA QUE EJERCIERA SU DEFENSA EVENTUAL: Cumplido el requisito mínimo de Pérdida de Capacidad Laboral, si debía proceder a la expedición del acto administrativo.

[[S]]iguiendo con el análisis de lo impugnado, para esta Sala de Decisión, la primera instancia erró al ordenar a Colpensiones S.A. emitiera la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez a que tiene derecho el agenciado, por cuanto para que su obligación sea exigible, debe habersele notificado, para que ejerciera su defensa eventual, y solo una vez cumplido ese rigorismo, cumplido el requisito mínimo de PCL, si debía proceder a la expedición del acto administrativo, lo que lleva a concluir la revocatoria de esta parte de la decisión, que fue resulta prematuramente.

TUTELA PARA LA REALIZACIÓN DE EXAMEN - IMPOSIBILIDAD DE PRACTICARSE PERO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA DE COVID 19: Las comorbilidades que presenta el paciente, pueden generarle una mayor posibilidad de contagio, con grave incidencia en sus vías respiratorias, poniendo en grave peligro su vida.

[[L]]a queja del accionante consiste en que su médico tratante no ha practicado el examen neumológico que requiere debido a su precario estado de salud, sin embargo, como aparece establecido, el mismo no se ha practicado por capricho del médico tratante, sino debido a los efectos de la pandemia de Covid-19 que esta padeciendo la nación colombiana, ya que como se señaló, las comorbilidades que presenta el paciente, pueden generarle una mayor posibilidad de contagio, con grave incidencia en sus vías respiratorias, poniendo en grave peligro su vida, además que como se afirmó por la Clínica Chía, respecto a la espirometría el paciente se rehusó a realizar ese examen por el riesgo de infección por COVID, toda vez que se debía trasladar a la ciudad de Bogotá.

S202100064

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL - IMPOSIBILIDAD DE AMPARAR CON NULIDAD DEL PROCESO POR AUSENCA DE PROFESIONAL DE LENGUAJE DE SEÑAS PARA PROCESADO SORDO MUDO: El rito procesal se ha agotado acorde al debido proceso, igualdad de armas y garantías de derechos fundamentales de las partes y no es el escenario idóneo para solicitarlo.

[[S]]entada la base anterior, esta Sala señalar que en el asunto que nos convoca, no es dable que se configure causal alguna que invalide lo actuado dentro del proceso penal, pues como se evidencia en cada una de las audiencias, el encausado ha sido asistido por un profesional en lenguaje de señas, lo que le ha permitido saber y entender los sucesos que han ocurrido en cada una de las audiencias. Lo anterior permite concluir que el rito procesal se ha agotado acorde al debido proceso, igualdad de armas y garantías de derechos fundamentales de las partes, entonces no puede pretender el accionante que por esta vía se invalide lo actuado dentro de la causa penal, más aún cuando este no es el escenario idóneo para solicitarlo.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL - AUSENCA DE PROFESIONAL DE LENGUAJE DE SEÑAS PARA PROCESADO SORDO MUDO E IMPOSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES LO SUFRAGUEN: Ante la falta de interprete en la lista de auxiliares de la justicia, el juez puede acudir a otras instituciones públicas para la provisión del mismo, aplicando para ello sanciones disciplinarias ante su renuencia. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL - EL JUEZ PENAL ES EL GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES: Es quien debe garantizar el acceso a la administración de justicia de manera efectiva y material y no, las partes o intervinientes del proceso.

[[E]]l juez de instancia procuró la provisión de un intérprete oficiando en ese sentido a varias instituciones sin obtener respuesta alguna, pero sin embargo, no insistió en la petición (excepto en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Tunja), omitiendo por la gravedad de la ausencia del citado auxiliar, requerimientos y otras facultades que tiene a su disposición, como imponer sanciones disciplinarias contra estas ante su renuencia, puesto que es el juzgado accionado el que debe garantizar un intérprete de señas adscrito a cualquier autoridad del Estado a fin de proveer dicho profesional, sin que sea necesario estar vinculado a la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, puesto que es el juez, como garante de los derechos de las partes, quien debe garantizar el acceso a la administración de justicia de manera efectiva y material y no, las partes o intervinientes del proceso.

S2021-00054

ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL Y RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL DÍA 3 AL 180: La EPS es la entidad responsable del pago de las prestaciones económicas.

[[E]]n ese orden de ideas, en lo que respecta a la posible afectación del mínimo vital del actor, éste señala unas condiciones de existencia difíciles como consecuencia de su estado de salud y de la falta de recursos que permiten inferir que se encuentra expuesto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues en efecto, señala que no posee ingreso alguno diferente al que recibía como contraprestación a su trabajo y que su núcleo familiar depende económicamente de él, afirmaciones éstas que no fueron controvertidas por ninguna de las partes vinculadas, y que por tanto, dan cuenta del apremiante estado de necesidad en que se encuentra el peticionario, por lo que, a pesar de la existencia de la vía ordinaria como mecanismo idóneo para reclamar el pago de las incapacidades, la Sala no puede pasar por alto que en este caso es necesario revisar el asunto de fondo. Así las cosas, una vez analizado el caso bajo análisis y la jurisprudencia existente sobre el tema puesto a consideración, debe decirse que, tal y como lo concluyó el Juez Constitucional de instancia, la NUEVA EPS es la entidad responsable del pago de las prestaciones económicas que reclama el accionante en éste amparo, pues se trata de períodos comprendidos entre el día 3 al 180, además su diagnóstico fue calificado como de origen común. En este punto, se advierte que resulta innecesario ahondar en más incapacidades que excedan el periodo que se menciona (día 3 al 180), pues en el asunto que se estudia el reconocimiento que se reclama es claro y limitado, y consiste en el pago de las incapacidades originadas entre el 18 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021, sin que las mismas se vayan a prorrogar en el tiempo.

S2021-00069

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL NO OBSERVAR EL TRÁMITE ESTABLECIDO PARA EL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS QUE REGULAN LOS ARTÍCULOS 322, 324 Y 326 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: La sustentación, luego de resuelta la reposición y concedida la apelación, es facultativa del recurrente, pues el medio de impugnación fue previamente desarrollado, y la norma en cita, en su numeral 3º, tan solo ofrece una posibilidad o facultad de agregar nuevos argumentos a su disenso y esta posibilidad no es obligatoria.

[[E]]ntonces, atendiendo al precepto mencionado y como quiera que la apelación de autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición (artículo 322, numeral 2, Código General del Proceso); esto con el

fin de que una determinada decisión pueda ser revisada por el juez que la adoptó, y si este persiste en ella, por su superior funcional, es viable, que el recurrente en su primer escrito, esto es, el de reposición, en el que subsidiariamente invoca la apelación, ponga de presente todas las razones de su disenso con la decisión que ataca; luego, si la decisión se mantiene en primera instancia, la apelación puede ser resuelta atendiendo los aludidos argumentos del censor, razón por la cual, debe entenderse que la obligación de sustentación de la apelación, en tal evento, se tiene por cumplida desde el momento mismo en que la parte expresa las consideraciones que fincan su inconformidad, pues estas contienen los fundamentos de los mecanismos de impugnación propuestos como principal y subsidiario. Siendo ello así, se torna totalmente inadmisibles la exigencia de reiteración de esa sustentación luego de resuelta la reposición y concedida la apelación, so pena de una declaratoria de desierto, pues lo cierto es que en tal evento, el medio de impugnación ya fue previamente desarrollado, y la norma en cita, en su numeral 3º, tan solo ofrece una posibilidad o facultad de agregar nuevos argumentos a su disenso, posibilidad que desde ningún punto de vista puede tornarse en obligatoria, pues tal determinación iría en contravía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que le asiste a las partes, máxime cuando la posibilidad es facultativa del recurrente.

S202100009

ACCIÓN DE TUTELA POR NEGACIÓN DE TRÁMITE DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AL NO APORTARSE PRUEBA DE LA INTERDICCIÓN JUDICIAL DEL BENEFICIARIO - VULNERACIÓN DE DERECHOS POR MEDIDA DISCRIMINATORIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD: Es prohibido iniciar o solicitar sentencia de interdicción para dar o continuar algún trámite de orden público o privado, por tal razón en el caso que concierne a este análisis constitucional, no es posible detener el curso natural de la petición del agente oficioso, para garantizar los derechos invocados como los son la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y la dignidad humana del afectado.

[[P]]ara esta Sala de Decisión, con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 es evidente que en la actualidad, según señala el artículo 53 es prohibido iniciar o solicitar sentencia de interdicción para dar o continuar algún trámite de orden público o privado, por tal razón en el caso que concierne a este análisis constitucional, no es posible detener el curso natural de la petición del agente oficioso, para garantizar los derechos invocados como los son la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y la dignidad humana del afectado, más aún cuando se encuentra prueba aportada a Colpensiones S.A. por la parte interesada en la tutela de los derechos del discapacitado, consistente en la Escritura Pública 051 de 9 de febrero de 2021, otorgada ante la Notaría de Nobsa, en la que consta la suscripción de acuerdo de apoyo entre el afectado y su agente oficioso, quien como se señaló por el Notario padece una enfermedad mental con veinte (20) años de antelación, padeciendo retraso mental y sintomatología de psicosis crónica, en la que expresó Cruz Pulido, la necesidad del apoyo que le brindaba la ley antes señalada, designando para el fin específico de la obtención de la pensión de vejez, como sobreviviente de su padre Luis Eduardo Cruz Jáuregui, a Nubia Esperanza Viancha, quien según expresa el instrumento público allegado, tiene facultades para actuar ante Colpensiones S.A. como son las de "presentar, requerir, solicitar y a actuar. Frente a COLPENSIONES y/o (...)", actuaciones tendientes para la obtención del reconocimiento y/o pago de los derechos pensionales, y goza de la plena confianza del discapacitado.

A2021-00015

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA A PREVENCIÓN O POR FACTOR TERRITORIAL: Cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.

[[E]]s por lo anterior que la jurisprudencia ha establecido que en casos en los cuales pueda reputarse la competencia en varios despachos judiciales en aplicación de la competencia a prevención o por factor territorial, debe prevalecer la elección del accionante y, de tal modo, ha de conservar la competencia el Despacho en el cual prefirió el gestor radicar inicialmente la solicitud.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA DE NUEVA REMISIÓN AL JUEZ QUE NEGÓ COMPETENCIA: No le era dable a dicho Despacho pronunciarse con relación a los argumentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa y generar una nueva remisión al funcionario que consideraba competente.

[[Y]] es que el referido artículo 139 del C. G. del P., es claro al señalar que “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos. ...”, por tanto, no le era dable a dicho Despacho pronunciarse con relación a los argumentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa y generar una nueva remisión al funcionario que consideraba competente, pues debía de manera pronta remitirlo a esta Corporación con el fin de que fuera definida la competencia.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA PUES EL ACCIONADO ES EL ICBF, ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL, Y AUNQUE POR DESCONCENTRACIÓN ACTÚE MEDIANTE UN CENTRO ZONAL EN UN MUNICIPIO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA ENTIDAD DEL ORDEN MUNICIPAL: Los argumentos que soportan el supuesto conflicto de competencias se aíslan de las premisas legales y jurisprudenciales que habilitan tal proceder.

[[A]] hora bien, no existe discusión en punto de que la competencia para asumir el conocimiento de la presente actuación recae en los Juzgados del Circuito, ello en atención a la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS, empero, en atención de los argumentos reseñados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, llama potísimamente la atención la interpretación gestada con relación al factor territorial, el cual, como ya se dijo, contiene dos aristas, la primera de ellas derivada del lugar en donde ocurra la vulneración y, la segunda, del lugar donde se produzcan sus efectos, pese ello, se alude a una aplicación que no se ajusta a ninguna interpretación posible, pues se precisa que en el presente asunto los efectos del presunto agravio se concretan en Sogamoso, puesto que, en consideración del Juez Segundo Penal del Circuito de Duitama, allí se encuentra la Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pasando por alto que dicha entidad pertenece al nivel nacional y su función se cumple de manera descentralizada, entonces, se asume para efectos de obviar el conocimiento del asunto que es una entidad del orden municipal, cuando la misma, se itera, pertenece al nivel central.

S2021-00075

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - DECISIÓN DE JUZGADO FUE DE FONDO Y POR TANTO SE JUSTIFICA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL DEFENSOR DE FAMILIA ANTE NUEVOS HECHOS: Los nuevos hechos acaecidos no hacen parte de la actuación, dadas las nuevas condiciones actuales en que se encuentra la menor. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - ALTERNATIVAS SI LA DEFENSORA DE FAMILIA CONSIDERA QUE NO ES COMPETENTE PARA ADELANTAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: En primer lugar debe controvertir la decisión censurada al interior del proceso, interponiendo los recursos de ley, o en ultimas debe suscitar el conflicto negativo de competencia.

[[C]] onforme lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de restablecimiento de derechos adelantado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, culminó con decisión definitiva de reintegro al medio familiar de la menor, conforme a la Sentencia de fecha 23 de julio de 2020, los nuevos hechos acaecidos no hacen parte de la actuación, dadas las nuevas condiciones actuales en que se encuentra la menor por lo que la decisión censurada por esta excepcional vía no se torna antojadiza o arbitraria o que configure una de las causales de procedencia de la acción contra providencias judiciales. (...) Finalmente, si la Defensora de Familia considera que no es competente para adelantar un nuevo Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es ella quien en primer lugar debe controvertir la decisión censurada al interior del proceso, interponiendo los recursos de ley, o en ultimas debe suscitar el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 139 del C.G. del P., circunstancias que no están dadas en la actuación, haciendo improcedente el amparo reclamado. Corolario, advierte la Sala que la decisión atacada por esta vía excepcional,

en especial la vertida en providencia del 08 de marzo de 2021, no presentan quebranto a los derechos fundamentales de la menor accionante, en relación a la indebida aplicación de normas relativas a la competencia, con ocasión al proceso de restablecimiento de derechos No 2020-00087-00, el cual fue dirimido con la sentencia del 23 de julio de 2020, ordenando la medida definitiva de reintegro de la menor L.F.L.G., al hogar materno, ante las nuevas situaciones puestas en conocimiento al I.C.B.F. y que dieron lugar al inicio de una nueva actuación administrativa el 25 de febrero de 2021.



****IMPORTANTE****

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S2019-00051**

CONTRATO LABORAL DE COORDINADORA LOGÍSTICA - EVENTOS EN LOS CUALES SE PUEDE CONTRATAR CON EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES: Evento en el cual la verdadera empleadora no lo será la empresa de servicios temporales, sino la que pretendió ser usuaria de aquella.

[[A]]unado a ello, el artículo 77 ibídem, dispone que los usuarios solo pueden contratar con la empresa de servicios temporales cuando (i) se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. Igualmente, el Decreto 4369 de 2006, por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales, señala en el párrafo del artículo 6, que cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga, la causa originaria del servicio objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio, en cuyo caso la verdadera empleadora no lo será la empresa de servicios temporales, sino la que pretendió ser usuaria de aquella, usuario ficticio, y por lo tanto, la EST pasará a ser una simple intermediaria en la contratación laboral, en la medida en que es un empleador aparente, (ordinal 3 del artículo 35 del CST), o también, cuando exceda la contratación del término fijado en la ley y su prórroga. (SL17025-2016 y SL3563-2017).

EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES - LA DEMANDADA TENÍA UNA NECESIDAD CONSTANTE Y PERMANENTE DE USAR ESTA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 50 DE 1990, QUE LO ES PARA PRESTAR UN SERVICIO RESTRINGIDO EN EL TIEMPO, DE APOYO O COLABORACIÓN: Vulneración de la norma por incumplir con la temporalidad del servicio de colaboración contratado, pues lo que deja entrever las pruebas traídas a colación, es que la demandada, requería de personal, para desarrollar las tareas de su objeto social.

[[E]]n primer lugar, porque realizó cuatro contratos, inferiores a un año, todos ellos para el cargo de Coordinador Logístico, para los años 2013 a 2016, labor que siguió ejecutando hasta el 2018, lapso aproximado de 5 años continuos, como lo confesó la actora en la demanda e interrogatorio y corroboraron los testigos GONZALO PEDRAZA ORTEGA, OMAR TORRES BÁEZ y CAROLINA PIRACOCA, quien manifestaron que la demandante era la Coordinadora de la bodega de CLC LOGISTICA S.A.S., en la ciudad de Duitama, quien era la jefe inmediata de

todos ellos, los dos primeros indicaron que durante más de 5 años del 2013 al 2018, trabajaron con ella uno como encargado de la bodega y el otro como transportador, los testigos PEDRAZA TORRES y CAROLINA PIRACOCA, indicaron que la demandante manejaba personal, manejo de inventario, era la encargada de poner en puesta en marcha los eventos, manejo de caja, todo lo relacionado con la administración total de la bodega, de esta manera se deja al descubierto que la labor desempeñada por la demandante siempre fue la misma, por la que inicialmente la demandada la requirió a la actora como trabajadora en misión y posteriormente la contrato directamente. En segundo término, dado que las interrupciones que aparecen en las certificaciones laborales de máximo días, tiempo en el que la actora y los testigos referenciados mencionaron que dichos lapsos no se dieron, debido a que, la demandante siempre estuvo prestando el servicio de manera ininterrumpida sin que tuviera vacaciones, para posteriormente, celebrar un nuevo contrato con la misma EST ACTIVOS y SERVIOLA y nuevamente con ACTIVOS, en el mismo cargo y la misma usuaria, situación que viola flagrantemente el párrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, mencionado líneas atrás, por lo que no hubo solución de continuidad, contrario a lo que pretende la recurrente.

MODALIDAD DEL CONTRATO POR DURACIÓN POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O LABOR CONTRATADA - INEXISTENCIA PUES ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON ABSOLUTA CLARIDAD, CUÁL ES LA OBRA A DESARROLLAR O QUE ESTA SE DESPRENDA DE MANERA INCONTESTABLEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA: No se prueba la naturaleza de la labor contratada para determinar que la contratación fue duración por el tiempo que dure la realización de una obra o labor contratada.

[[E]]n ese orden de ideas, podría decirse, que la modalidad contractual que mejor se ajustaría a la realidad del objeto contractual, es la de "duración por el tiempo que dure la realización de una obra o labor contratada". No obstante, como se explicó en precedencia, para que opere esta modalidad, es necesario que se identifique con absoluta claridad, cuál es la obra a desarrollar o que esta se desprenda de manera incontestablemente de la naturaleza de la labor contratada; en este caso, en el contrato aparece como duración del mismo, el desarrollo de una obra en particular que estaba encaminada a SERVICIOS DE OPERACIÓN LOGÍSTICA DE MATERIALES PARA EVENTOS PUNTO DE VENTA Y MERCHANDISING/POP CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO N° CTF 17-000003 CELEBRADO CON BAVARÍA S.A. PARA LA CIUDAD DE DUITAMA, es decir, que la actividad estaba limitada a una condición con la empresa beneficiaria. La Sala advierte, que no se evidencia en el expediente el contrato de la referencia, no se ofrece escrito, ni indicio a través de las pruebas, que conlleve a pensar que la terminación del contrato de trabajo, se hubiere dado por la cláusula bajo estudio. Obliga lo anterior, que al no ubicarse el contrato de trabajo bajo la égida de la obra o labor determinada, su ámbito de aplicación es el de aquellos a término indefinido, (art. 47 CST), cuya vigencia perdurará mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, sin que entonces, tenga valor alguno la circunstancia de haberse indicado en la cláusula tercera, que lo era por el tiempo que dure la realización de la obra, cuando ello no atendió la realidad.

IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE SALARIAL - NO SE DETERMINÓ EN EL PROCESO CUÁL ERA LA ASIGNACIÓN MENSUAL ADICIONAL QUE RECIBÍA LA DEMANDANTE PARA QUE CONSTITUYERA SALARIO: No es posible prima facie hacer un cálculo o suposiciones y mucho menos tener la única prueba documental para todas las anualidades de la relación laboral.

[[T]]eniendo en cuenta la prueba documental y la manifestación hecha por la parte, el salario devengado por la demandante en el periodo señalado en prelación era de \$1.100.000, como a bien lo tuvo el A quo, en determinarlo de esa manera para dicha anualidad, por lo que no son de recibo los reparos del recurrente, toda vez, que no se determinó en el proceso cuál era la asignación mensual adicional que recibía la demandante para que constituyera salario y que se realizará de manera reiterativa por parte de la accionada, ya que, no se aportó prueba alguna sino el contrato mencionado en prelación y dicha carga probatoria le corresponde a quien alega el supuesto de hecho, es decir, la demandante incumplió con la imposición de conformidad con el artículo 167 del CGP. Lo anterior, significa que aunque señaló que devengaban suma mayor a \$1.100.000 pesos y que existían pagos adicionales, no es posible prima facie hacer un cálculo o suposiciones y mucho menos tener la única prueba documental para todas las anualidades de la relación laboral.

A2019-00112

RECHAZO DE LA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL AL NO APORTARSE EL PODER DE SUSTITUCIÓN, EN EL QUE SE INDICARA QUE SE OTORGABA PARA ADELANTAR UN PROCESO ORDINARIO LABORAL Y NO UNO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DADO QUE ERA DETERMINABLE EL PROPÓSITO DE LA SUSTITUCIÓN: El mismo estaba dirigido en debida forma al juzgado de instancia, estaba correctamente descrito el radicado y las partes del litigio, y en su ejercicio, al presentar la subsanación, el apoderado designado, no excedió las facultades conferidas, y existía ya el poder general conferido.

[[A]]sí, tenemos en primer lugar, que frente a la solicitud de adecuación del poder, no encuentra ésta Sala, que tal situación pudiera generar el rechazo de la demanda, pues lo cierto es que obra en el expediente poder general otorgado por COLPENSIONES a la apoderada principal ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, mediante Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, en el que se le confiere la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad, así como para sustituir el poder, el cual fue allegado al expediente mediante memorial debidamente dirigido al proceso de la referencia, lo cual descarta de plano ésta causal de rechazo. Ahora, si bien la mencionada apoderada principal realizó una sustitución de poder en favor de ANA MARÍA VEGA GARCÍA, el mismo no puede desecharse y ser motivo de rechazo del libelo demandatorio al indicar en su referencia “medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, pues el mismo estaba dirigido en debida forma al juzgado de instancia, estaba correctamente descrito el radicado y las partes del litigio, y en su ejercicio, al presentar la subsanación, el apoderado designado, no excedió las facultades conferidas, debiendo reiterarse, que en todo caso, existía ya el poder general conferido por COLPENSIONES a la apoderada principal.

RECHAZO DE LA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL AL CONSIDERAR QUE NO SE CORREGIÓ EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA - IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO UNA VEZ VALORADA LA SUBSANACIÓN: Lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de las pretensiones ya mencionados, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación, por parte del operador judicial y de la contraparte a quien se dirige.

[[A]]hora bien, frente al otro motivo de devolución de demanda, consistente en que debían adecuarse las pretensiones y hechos, debido a que estaban encaminados a que se revocara el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez al señor ISAAC SILVA BARRIOS, es necesario señalar que en el escrito subsanatorio, la apoderada judicial procedió a redactar las pretensiones con claridad y formulándolas por separado, por lo que las mismas cumplen con los requisitos citados en párrafos precedentes, lo que igualmente sucede con los hechos, pues los mismos fueron enumerados y clasificados, se determinaron con precisión, claridad y por separado, únicas exigencias de la ley, sin que en ésta etapa del proceso sea viable determinar si las mismas son procedentes, por lo que no había lugar a rechazar la demanda, debiendo tenerse en cuenta además, que lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de las pretensiones ya mencionados, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación, por parte del operador judicial y de la contraparte a quien se dirige.

RECHAZO DE LA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - ROL DEL JUEZ LABORAL EN EL ESTUDIO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Su interpretación se impone en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

[[D]]ebe tenerse en cuenta además, que al ser el derecho laboral una rama garantista y proteccionista, no puede obstruírsele la posibilidad a las partes de reclamar el reconocimiento de los derechos laborales, cuando se trata de una demanda en la que se tiene claridad sobre lo pedido y los fundamentos de dichas peticiones, amén de que en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juez que direcciona el asunto, además de requerir a los apoderados y sus partes para que determinen los hechos en que estén de acuerdo, puede también exhortarlos para que allí mismo aclaren y precisen los hechos y pretensiones del libelo. Y en este punto, no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción de las peticiones o hechos, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

A2020-00085

INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - IMPROCEDENCIA POR NO SEÑALAR LA FECHA FINAL DE LA CONDENA AL PAGO DE COTIZACIONES A PENSIÓN: Ese tema entra a ser objeto de estudio del Juez al momento de emitir la sentencia sin que se torne necesario que la parte demandante la señale expresamente ya que la misma se definirá luego de agotado el debate probatorio.

[[A]]hora si bien, la parte actora en la redacción de la pretensión 1 condenatoria solicita se condene al demandado a realizar las cotizaciones a pensión “desde el 15 de noviembre de 1978 hasta que se satisfaga el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez”, lo cierto es que la fecha final de la condena al pago de esas cotizaciones, entra a ser objeto de estudio del Juez al momento de emitir la sentencia sin que se torne necesario que la parte demandante la señale expresamente ya que la misma se definirá luego de agotado el debate probatorio y menos aun cuando es claro que los extremos de la relación laboral que se solicita sea declarada también están contenidos en la demanda que para el caso son del 15 de noviembre de 1978 al 21 de enero de 2002, sin que esa situación quiera decir que necesariamente ese número de semanas son las que requiere el demandante para alcanzar la pensión de vejez y tampoco se requiera la vinculación del fondo pensional al proceso para definir tal escenario.

INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - LA NORMA SUSTANTIVA NO CONTEMPLA QUE EL PODER DEBA CONTENER EXPRESAMENTE LO QUE SE PRETENDE CON LA DEMANDA: Es claro que la fecha de la terminación del vínculo laboral es objeto de debate por lo que tampoco se puede imponer tal exigencia.

[[A]]sí mismo en cuanto a la incongruencia entre el poder y el escrito de demanda que advirtió el A quo, establece la Sala que primero, la norma sustantiva no contempla que el poder deba contener expresamente lo que se pretende con la demanda y segundo, es claro que la fecha de la terminación del vínculo laboral es objeto de debate por lo que tampoco se puede imponer tal exigencia a la parte cuando apenas está por establecerse si existió un vínculo laboral y sus extremos.

S2019-00051B

INEXISTENCIA DE DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJADOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN - TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR AGOTAMIENTO DE LA OBRA O DE LA LABOR CONTRATADA: No existe prueba de que la labor de censo se haya extendido en el tiempo y, por el contrario, lo que se avizora es que los censistas culminaron su labor.

[[D]]e las cláusulas contractuales pactadas por las partes se desprende con precisión que el contrato de trabajo tenía por finalidad realizar funciones de ejecución de censo nacional de población y vivienda en los departamentos de Arauca Meta y Boyacá, y que su término de duración correspondería al lapso temporal que durara la ejecución del mismo, esto es, culminaría cuando terminara de realizarse el respectivo censo. Para probar la fecha de terminación de la labor contratada, se allegó como prueba copia del correo electrónico remitido por el señor WILLIAM GONZÁLEZ, coordinador departamental CNPB2018 DANE CENTRAL, a través del cual comunicó que el 10 de agosto de 2018 finalizaban los contratos laborales administrativos para el desarrollo del censo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO - NO SE DEMOSTRÓ BUENA FE DEL EMPLEADOR: La evidente descarga de la obligación laboral en un tercero ajeno al trabajador, evidencian la mala fe del empleador y hacen procedente la condena por indemnización moratoria.

[[F]]jese al respecto que cuando SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S contrató al señor CASTILLO ESTEPA conocía perfectamente la relación laboral que los vinculaba y su obligación de cancelar la respectiva liquidación una vez culminado tal vínculo; de ahí que debió prever, al momento de la contratación, la existencia de los recursos necesarios para cancelar las acreencias laborales del trabajador en los términos que prevé la Ley o, de lo contrario, haber informado a este, desde el inicio, la dependencia con FONADE respecto al pago de liquidaciones, para que fuera él quien decidiera si aceptaba o no la relación laboral en tales términos, pero como ello no sucedió, no puede descargar sus inconvenientes contractuales en el demandante. Lo anterior cobra mayor

relevancia si se tiene en cuenta que: (i) el demandante no presentaba ningún vínculo con FONADE; (ii) que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara y Comercio de la empresa demandada se registra como principal actividad la de Agencia de Empleo Temporal, por lo que es diáfano que debía conocer y prever su obligación en el pago de liquidaciones; (iii) que en la contestación de la demanda se asegura la existencia de buena fe porque no podían seguir financiando a FONADE, cuando, se insiste, el trabajador no presentaba ningún vínculo con este; y (iv) Como se trataba de un contrato estatal, la empresa contaba con acciones legales que podía ejercer para obtener el pago de lo adeudado sin afectar los intereses del trabajador.

S2017-00355

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - TAMBIÉN ES APLICABLE A LAS PENSIONES ESPECIALES: Para que opere el régimen de transición propio del decreto 2090 de 2003, la única exigencia es el cumplimiento de las 500 semanas de cotización anteriores a la entrada en vigencia de esta norma, independiente del lapso temporal en el que hubieran acaecido.

[[L]]o anterior permite evidenciar, primero, que no hay duda en que el régimen de transición también es aplicable a las pensiones especiales y, segundo, que para que opere el régimen de transición propio del decreto 2090 de 2003, la única exigencia es el cumplimiento de las 500 semanas de cotización anteriores a la entrada en vigencia de esta norma, independiente del lapso temporal en el que hubieran acaecido, de suerte que la interpretación dada por el recurrente, referente a que las 500 semanas se hayan generado desde la vigencia del régimen pensional anterior, esto es, el previsto en el decreto 1281 de 1994, resulta errónea, pues, bajo esa postura, las semanas cotizadas antes de 1994 no tendrían valor, privando al trabajador del derecho que le permitía tal cotización al sistema pensional.

PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO - MINERO BAJO TIERRA: Análisis probatorio demuestra la procedencia de su reconocimiento.

[[L]]a anterior relación de labores desempeñadas, permite evidenciar, sin lugar a equívocos, que el trabajo que realizó el demandante en Acerías Paz de Río se realizó en socavones, pues mírese que todas las funciones certificadas se encontraban direccionadas al mantenimiento de la mina, ello con el fin de que en la misma se permitiera el trabajo bajo condiciones de ventilación y fuera posible la extracción del mineral, tareas que indudablemente, solo pudieron desempeñarse al interior de la mina.

PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO - MOMENTO A PARTIR DEL CUAL TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DERIVADA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: es necesario demostrar el retiro efectivo del sistema de seguridad social, salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.

[[N]]o obstante, verificadas las pruebas documentales que obran en el plenario, especialmente la relativa al reporte de semanas cotizadas, emanado de COLPENSIONES, Advierte la Sala que la juez a quo incurrió en una evidente equivocación respecto de la fecha de reconocimiento de la pensión, toda vez que, al tratarse de pensión derivada del régimen de transición, le son aplicables las previsiones propias de los artículos 12 y 36 del Decreto 758 de 1990, las cuales exigen que, para que sea procedente el disfrute de la mesada pensional, es necesario demostrar el retiro efectivo del sistema de seguridad social, salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.

PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO - MONTO DE LAS MESADAS: Según el promedio de los últimos diez años laborados, pues le faltaban más diez años para hacerse acreedor al beneficio pensional al momento de enterar en vigencia el régimen de transición.

[[A]]hora bien, sobre el ingreso base de liquidación, debe recordarse que la norma aplicable es la prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, al demandante, al momento de enterar en vigencia el régimen de transición, claramente le faltaban más diez años para hacerse acreedor al beneficio pensional; en consecuencia, para su liquidación ha de realizarse el promedio de los últimos diez años laborados.

IMPROCEDENCIA DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR PERSONA A CARGO - DEROGATORIA LEGISLATIVA: Conforme a la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 tales aumentos solo benefician a aquellas personas que hayan cumplido con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

[[N]]o obstante lo anterior, la Corte Constitucional volvió a estudiar el tema de los incrementos en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019; pero esta vez desde el punto de vista de su vigencia y lo hizo desde algunas de las perspectivas o argumentos planteados por COLPENSIONES, sobre todo aquellos relacionados con que los mismos no formaran parte integral de la pensión, el alcance del régimen de transición, la sostenibilidad del sistema y aún la perspectiva de género, y, en una decisión dividida (hubo cuatro salvamentos de voto que no se conocen todavía), encontró que la normatividad relativa a esos incrementos había sido objeto de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993. Así concluyó que tales aumentos solo benefician a aquellas personas que ostentarán derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, que hayan cumplido con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión, antes de la referida fecha.

AUSENCIA DE CONDENA EN CASO DE QUE HAYA EXISTIDO MORA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES ESPECIALES - DISPOSICIÓN DE LA SENTENCIA QUE RECUERDA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL CORRESPONDIENTE CÁLCULO ACTUARIAL EN TAL CASO: Revocatoria parcial por resultar confusa y no ser objeto de controversia en la instancia judicial.

[[F]]inalmente, referente a recurso impetrado por Acerías Paz de Río, debe precisarse que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, no impuso ninguna condena en contra de la empresa demandada, antes bien, apenas si recordó la facultad que ostenta la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- para que, en caso de que haya existido mora en el pago de las cotizaciones especiales por parte de la Sociedad Acerías Paz del Río S.A en favor del señor JAIRO ESTUPIÑÁN DÍAZ, por el periodo que se haya causado a partir del 23 de junio del año 1994, realice el correspondiente cálculo actuarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 1281 de 1994 a cargo de la Sociedad empleadora. Sobre dicha disposición estima esta Corporación que la misma es imprecisa y genera confusión entre las partes del proceso, pues se limita a un requerimiento que impediría su ejecución y, en todo caso, ello corresponde a una facultad legal que le asiste a COLPENSIONES y que puede proceder a realizar en caso de encontrar la aludida ausencia de pago; aspecto que por demás no fue objeto de controversia en esta instancia judicial.

S2018-00066

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORA DEDICADA AL ALISTAMIENTO DE CEBOLLA - LOS ADMINISTRADORES SON VERDADEROS REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR Y COMO TALES LO OBLIGAN FRENTE A SUS TRABAJADORES LOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN: Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión.

[[L]]os referidos testigos manifestaron que se revisaba la cebolla que la demandante arreglaba, si la empacaba y pesaba adecuadamente, dicho control de calidad lo realizaba el administrador antes de enviarla a Bogotá, este último señaló que si la cebolla quedaba mal pesada se le hacía llamado de atención, si la demandante se enfermaba o quería faltar un día, tenía que pedir permiso al administrador. Por otra parte, no se puede dejar de lado que los administradores son verdaderos representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores los que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como: gerentes, mayordomos y administradores, quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador. Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORA DEDICADA AL ALISTAMIENTO DE CEBOLLA - IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: No existe medio de convicción alguno que permita corroborar que el motivo que hoy se reclama como justificación de terminación del vínculo laboral, haya sido comunicado al empleador el mismo día en que acaeció. Por principio general del derecho probatorio, no puede crearse a su favor su propia prueba.

[[S]]in embargo, de la manifestación inicial, esto es, que el día que decidió dar por terminado el vínculo se lo hizo saber al empleador, solo se encuentran los dichos de la demandante, pues no existe prueba alguna que lo corrobore; por el contrario, la única prueba que se advierte en el plenario corresponde a la carta que la trabajadora envió 15 días después a su empleador y, como ella misma lo aceptó, ello acaeció luego de irse para Sogamoso. Así lo confirma la misma prueba documental que refiere que la carta de renuncia que fue entregada solo se envió hasta el día 29 de septiembre de 2017. Tal anuencia probatoria respecto a lo acaecido el día en que se terminó la relación laboral, sin duda alguna impide tener por cumplido el presupuesto propio del artículo 66 del C.S.T., en tanto, no existe medio de convicción alguno que permita corroborar que el motivo que hoy se reclama como justificación de terminación del vínculo laboral, haya sido comunicado al empleador el mismo día en que acaeció, tan solo se cuenta con la declaración de la misma demandante a quien, como es sabido, por principio general del derecho probatorio, no puede crearse a su favor su propia prueba.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL - NO SE INTERRUMPE CON LA CARTA DE RENUNCIA: Allí nunca se pretendió el reclamo de un derecho o prestación debidamente determinado, para que se dé la interrupción deprecada.

[[P]]ara el caso, el recurrente solicita que se tenga en cuenta la reclamación hecha por la demandante el 27 (sic) de septiembre de 2017, escrito de terminación del contrato de trabajo, razón por la cual el término prescriptivo empezaría a correr como mínimo desde la fecha de recibo de la carta de terminación, esto es el 29 de septiembre del 2017. Para la Sala, no son de recibo los argumentos, toda vez que, vista la documental a folio 2, se encuentra que la referida carta tenía como única finalidad la de dar por culminada la relación laboral; por ello, en la referencia de tal documento se consigna: "Terminación de contrato de trabajo por justa causa". De ahí que, conforme lo preceptuado en el artículo 489 del CST., no sea posible tener la carta de terminación para impedir los efectos prescriptivos, pues allí nunca se pretendió el reclamo de un derecho o prestación debidamente determinado, para que se dé la interrupción deprecada.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - EL EMPLEADOR NO PROBO BUENA FE: Sabía de la relación existente con su trabajadora y aun así, omitió el pago de las acreencias a que esta tenía derecho.

[[P]]ara el caso sub examine, la Sala establece que el empleador incumplió en los pagos de las prestaciones sociales a que tenía derecho la demandante, se debe recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital de la trabajadora y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio. Y es que en este caso, es claro que el demandando es una persona dedicada a la actividad comercial y, como tal, perfectamente conocedor de los derechos que les asiste a los trabajadores en desarrollo de sus labores, por ello, todo el tiempo la trabajadora lo consideró su empleador, comunicándose directamente con él para atender las gestiones y reclamos propios de su cargo, al punto tal que, culminado el vínculo, dirigió a él su carta de renuncia, sin recibir respuesta de ningún tipo, esto es, como si simplemente ella hubiera sido aceptada. Por tanto, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria los señalamientos del empleador, en la medida que no existen elementos que lleven a pensar que el demandado obró de buena fe para desconocer los derechos mínimos de la trabajadora. Por el contrario, lo que se observa es que dicha persona sabía de la relación existente con su trabajadora y aún así, omitió el pago de las acreencias a que esta tenía derecho.

SANCIÓN MORATORIA - EL EMPLEADOR NO PROBO BUENA FE: Ningún yerro se advierte de la liquidación la sanción por la no consignación de las cesantías.

[[D]]esde este punto de vista, la conducta del señor Chaparro no fue recta, leal y el desbordamiento de los límites establecidos en la Ley 50 de 1990, así como la no liquidación y pago de las cesantías, está desprovista de la buena fe, que no exime de las condenas indemnizatorias, como a bien lo tuvo el A quo. El recurrente manifiesta su inconformismo sobre la forma que el despacho liquidó la sanción por la no consignación de las cesantías; sin embargo, ningún yerro se advierte en ello, pues el a quo realizó el debido cálculo de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 2 de febrero del año 2015, por cuanto los periodos anteriores se encuentran cobijados

por el fenómeno de la prescripción, y hasta el día 17 de septiembre de 2017, fecha en que terminó la relación laboral.

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE: Los pagos a seguridad social deberán reconocerse durante toda la relación laboral.

[[S]]eñala el demandante que, sí se están reconociendo la existencia de dos vínculos laborales contractuales, no existe razón para no condenar al empleador al pago total de los aportes a seguridad social en pensión durante toda la relación laboral, ya que, es un derecho público de carácter irrenunciable e imprescriptible. En este punto le asiste razón al recurrente, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 161 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 57 del Decreto 806 de 1998, cuando el empleador no cancela de manera puntual y completa los aportes y cotizaciones a las correspondientes administradoras de fondos de pensiones, debe asumir en forma directa los riesgos que se generen con su omisión y puesto que dichas obligaciones tienen un carácter de irrenunciables e imprescriptibles como lo establece el art. 48 de la Constitución Política su reconocimiento se da por el periodo laboral que haya sido declarado.

A2005 00240

COMPETENCIA PARA ADELANTAR LAS EJECUCIONES POR CONDENAS PROFERIDAS EN PROCESOS LABORALES CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - EL LLAMADO A RESPONDER POR EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS IMPUESTAS AL EXTINTO ISS ES EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: El liquidador del ISS suscribió contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, que tenía por finalidad efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles.

[[E]]n el caso del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, su disolución y consecuente liquidación se dispuso a través de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, para lo cual se estableció, entre otras disposiciones, que era obligación del liquidador requerir a todos los jueces de la República para que remitieran todos los procesos ejecutivos en contra del ISS y estos fuera acumulados al proceso de liquidación. En ese escenario, el liquidador del ISS suscribió contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, que tenía por finalidad «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles». Entonces, el PAR ISS asumió la administración del proceso de liquidación, por lo que estaba llamado a arrogarse el pago de todas las obligaciones propias de la entidad liquidada; sin embargo, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se declaró la culminación del proceso de liquidación a partir del 31 de marzo de 2015, por lo que, desde ese momento, se extinguió de forma definitiva el ISS. (...)El anterior recuento normativo lleva a establecer que, desde el año 2016, el llamado a responder por el pago de las sentencias condenatorias impuestas al extinto ISS es el Ministerio de Salud y Protección Social.

COMPETENCIA PARA ADELANTAR LAS EJECUCIONES POR CONDENAS PROFERIDAS EN PROCESOS LABORALES CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - INCOMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PROCESAL: Si lo que se pretendía era dar inicio al proceso ejecutivo, el llamado a resolver sobre el pago de las obligaciones era directamente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin que fuera necesario para ello, llamarlo a un proceso que, por demás ya estaba archivado.

[[A]]ntendiendo el recuento normativo referido en precedencia, refulge claro para esta Corporación que, aunque en este caso no se ha dado estricto inicio al proceso ejecutivo a continuación del ordinario, pues no se ha librado mandamiento de pago, el Juzgado de primera instancia carecía por completo de competencia para declarar la sucesión procesal que tenía por único objeto establecer la entidad obligada para dar trámite a la ejecución. Y es que fijese que en este asunto, la competencia del juez laboral terminó una vez culminado el proceso ordinario, sin que le fuera posible reabrir la actuación para reconocer un sucesor procesal que no podía actuar ante esta jurisdicción, ello debido a que, como bien quedó sentado en precedencia, si lo que se pretendía era dar inicio al proceso ejecutivo, el llamado a resolver sobre el pago de las obligaciones era directamente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin que fuera necesario para ello, llamarlo a un proceso que, por demás ya estaba archivado. Así las cosas, como se advierte con suma suficiencia que el único objetivo del demandante para llamar

al Ministerio como sucesor procesal era propender al reconocimiento y pago de la obligación pendiente, y como para dicho fin el juez laboral carece de competencia, por expresa disposición del artículo 139 del C.G.P., las diligencias debían ser remitidas a la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Salud y Protección Social.

S2015 00011

EJECUTIVO LABORAL - REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS O CONDICIONES FORMALES Y DE FONDO: Las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y, las segundas buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

[[A]]sí pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y, las segundas buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

EJECUTIVO LABORAL - EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN: La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS: Ello no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado.

[[E]]s necesario recordar que el título es exigible cuando no se encuentra sujeto a condición y esta se corresponde con un hecho futuro e incierto que no puede saberse si sucederá o no, por ello, la obligación no surge mientras el hecho futuro no se produzca. En tales términos, la disponibilidad presupuestal no puede considerarse una condición en la medida que al reconocerse la deuda nadie puede discutir el derecho que le asiste al demandante para su pago, una situación diferente es que la administración, como ente público deba disponer de partidas presupuestales para tal fin. Precisamente, puede decirse que la disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. Por otra parte, es claro que para el pago de cualquier tipo de deuda es necesaria la apropiación presupuestal que permita la destinación de fondos, pero ella no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues ello sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado. Tal ha sido el criterio considerado por la Corte Constitucional en asuntos tales como el reconocimiento de cesantías de empleados públicos, respecto de los cuales no se puede condicionar su pago, aunque si requiere la existencia de un plazo prudencial para su cancelación, hasta que exista la tan mencionada disponibilidad presupuestal.

A2019 00205

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL: Consecuencias.

[[A]]l analizarse armónica y sistemáticamente la norma trascrita, se infiere que el legislador consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones; así, i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos; y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL - AUSENCIA DE SUSTITUCIÓN DEL PODER: La escritura mediante el cual se le otorgó poder general, se le facultó para sustituir el mismo, pero indiscutiblemente se debía allegar el documento mediante el cual se hacía dicha sustitución.

[[P]]or último, no sobra advertir a la recurrente, que en las decisiones cuestionadas a través de los recursos, no se está desconociendo los efectos y facultades que emanan de un poder general, ni mucho menos que SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA SAS debía actuar de forma directa, toda vez que se insiste, en la escritura mediante el cual se le otorgó poder general, se le facultó para sustituir el mismo, pero indiscutiblemente se debía allegar el documento mediante el cual se hacía dicha sustitución y se le facultaba a la Dra. ANGELA YAMILE para que representará a COLPENSIONES, entonces, la decidía en dar cumplimiento al auto del 31 de octubre de 2019, no puede tildarse de violatorio del derecho de defensa, por cuanto sencillamente se estaba dando aplicación a lo dispuesto en el art. 31 del C. de P.L., en concordancia con el art. 94 del C.G. del P., que entre otras cosas advierte, que "A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, ...".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL - AUSENCIA DE SUSTITUCIÓN DEL PODER: La escritura mediante el cual se le otorgó poder general, se le facultó para sustituir el mismo, pero indiscutiblemente se debía allegar el documento mediante el cual se hacía dicha sustitución.

[[P]]or último, no sobra advertir a la recurrente, que en las decisiones cuestionadas a través de los recursos, no se está desconociendo los efectos y facultades que emanan de un poder general, ni mucho menos que SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA SAS debía actuar de forma directa, toda vez que se insiste, en la escritura mediante el cual se le otorgó poder general, se le facultó para sustituir el mismo, pero indiscutiblemente se debía allegar el documento mediante el cual se hacía dicha sustitución y se le facultaba a la Dra. ANGELA YAMILE para que representará a COLPENSIONES, entonces, la decidía en dar cumplimiento al auto del 31 de octubre de 2019, no puede tildarse de violatorio del derecho de defensa, por cuanto sencillamente se estaba dando aplicación a lo dispuesto en el art. 31 del C. de P.L., en concordancia con el art. 94 del C.G. del P., que entre otras cosas advierte, que "A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, ...".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO: Debe manifestar que lo hace como agente oficioso.

[[F]]inalmente, en lo que hace a la solicitud referente a que se tenga por contestada la demanda a través de agente oficioso, la Sala precisa que no se cumple con los presupuestos propios del artículo 57 del C.G.P. para acceder a ello, en tanto, el inciso 4º de la referida norma exige que "quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso" calidad que nunca se irrogó la profesional que contestó la demanda, pues ella siempre adujo actuar como apoderada sustituta de la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA SAS, representada legalmente por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y, por ende, le era exigible acreditar dicha condición y no otra diversa, como se pretende a través de este recurso. Además, que dicho reparo, no se sustentó en primera instancia al indicar los aspectos de inconformidad con la decisión recurrida.

S201700259

RETROACTIVO POR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - COSA JUZGADA POR FALLO DE TUTELA QUE ZANJÓ DE FORMA DEFINITIVA LA SITUACIÓN: Se intentó reabrir un asunto jurídico terminado de forma definitiva mediante un proceso anterior, se trató de las mismas partes, la nueva acción se sustenta a partir de los mismos hechos y que se pretendió lo mismo que en el proceso anterior.

[[E]]s por lo anterior que esta Sala no comparte lo señalado por el fallador de primera instancia al referirse en la parte motiva de la sentencia respecto de la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado, en cuanto que para este no hay cosa juzgada constitucional porque sostiene la causa que perseguía la acción de tutela y la presente demanda no son las mismas, señalando que la acción de tutela versaba acerca de que Acerías Paz del Río S.A. no participó en el trámite que adelantó el demandado frente a COLPENSIONES, y por ello, consideraba el aquí demandado, no le asistía derecho a la aquí demandante a obtener el dinero producto de la reliquidación pensional, mientras que la presente acción ordinaria, sostiene el a quo, estriba en un predicamento legal, aduciendo la ausencia del derecho en cabeza del demandando a recibir el derecho de la reliquidación pensional; contrario a ello, para esta Sala es claro que tanto en la acción constitucional como en la presente acción ordinaria, la causa que perseguía Benjamín Sanabria Malaver y la causa que persigue hoy la sociedad demandante, se reitera es la misma: obtener las sumas de dinero que arrojó la reliquidación de la pensión de vejez del aquí demandado, efectuada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, el 14 de enero de 2011 mediante la resolución No. 000759.

A202000092

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - REQUISITOS: Carga argumentativa tendiente a demostrar los actos de insolvencia o para impedir la materialización de la eventual condena que se haga en su contra.

[[E]] artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que introdujo el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció la posibilidad que el juez del trabajo, al observar que el demandado en proceso ordinario, realice actos “tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”, pueda disponer que el demandado constituya una caución, “la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”, las anteriores decisiones las puede tomar el juez a petición de parte, que debe hacer el trabajador, con la carga argumentativa tendiente a demostrar los actos de insolvencia o para impedir la materialización de la eventual condena que se haga en su contra, en los que esté incurriendo el patrono demandado, o que se halla en graves dificultades de cumplir sus obligaciones no solo laborales sino también de otra índole.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - PROCEDENCIA CUANDO LA DEMANDADA NO TENÍA NINGÚN OTRO BIEN DIFERENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y PROCEDIÓ A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y EL RETIRO DE RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO: La demandada no aportó prueba alguna que demostrara su capacidad de capacidad de pago, no demostró que tenía otros activos que soportarían el crédito del demandante.

[[L]]a carga de probar los actos de insolvencia del demandado, corren por cuenta del actor en este asunto, y para hacerlo señaló que la demandada no tenía ningún otro bien diferente del establecimiento de comercio “Global Phone Movil”, negación indefinida que debía ser rebatida por la parte frente a la cual se alegó, demostrando que tenía otros activos que soportarían el crédito del demandante. La demandada como aparece, no aportó prueba alguna que demostrara su capacidad de capacidad de pago, cumpliéndose así los presupuestos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, para que el juez impusiera caución a la demandada María Constanza Torres Amaya, con la finalidad que se garantice el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en que, llegado el caso, resulte vencida en el proceso, lo que determina la revocatoria de la decisión recurrida, y en su lugar se deba entrar por este Tribunal Superior, a fijar la caución a que hay lugar..

A01700146

NULIDAD DE PROCESO LABORAL POR DECRETO OFICIOSO DE LA PRUEBA PERICIAL - CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA: Improcedencia por cuanto que el Juez, como director del proceso, tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la celeridad en su trámite, y dentro de sus facultades está la de ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

[[P]]ara esta Sala, la nulidad no se ha estructurado de manera alguna, por cuanto además de no ser posible decretar la nulidad por la causal invocada, tampoco se podía admitir por cuanto aunque la prueba de oficio la puede ordenar el juez en cualquier estado del proceso, decisión contra la que no procede recurso alguno, como lo determina el inciso 2º del artículo 169 del Código General del Proceso. El Juez como director del proceso, tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la celeridad en su trámite, y dentro de sus facultades está la de ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y es en tal sentido, que podía decretar la prueba pericial, sin que ello implicara la violación a norma procesal alguna.

DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS EN PROCESO LABORAL - CUANDO EL JUEZ OBSERVA QUE DEL CONJUNTO PROBATORIO EXISTE DUDA O INDETERMINACIÓN RESPECTO DE HECHOS ALEGADOS: Su decreto no está limitado como es lógico, solo a las audiencias, pues una vez precluida la etapa probatoria y escuchados los alegatos, pueden surgir dudas acerca del esclarecimiento completo de los hechos.

[[E]]l artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, autoriza la prueba de oficio, no señalando el momento procesal en el cual puede hacerlo, sin embargo, la citada norma procesal señala que aquellas se pueden decretar “para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”, lo que significa que cuando el juez observa que del conjunto probatorio existe duda o indeterminación respecto de hechos alegados, puede decretar la prueba, el que no está sujeto a que deba disponerse en audiencia, como lo argumenta el recurrente, puesto que como bien se puede deducir, el momento en el que el juez puede hacer uso de este mecanismo, es casi que por regla general, una vez se hayan practicado las pruebas, aunque nada impide que lo haga al momento de decretar las pruebas del proceso que hubieren sido pedidas por las partes, en cualquiera de los momentos en que la ley autoriza pedir las. Siendo como es clara una facultad del juez de ordenar pruebas de oficio, su decreto no está limitado como es lógico, solo a las audiencias, pues una vez precluida la etapa probatoria y escuchados los alegatos, pueden surgir dudas acerca del “esclarecimiento completo de los hechos”, siendo entonces necesario decretar la prueba de oficio mediante auto de sustanciación, el cual carece de recursos.

NECESIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - CUESTIONARIO QUE NO TRANSGREDE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: De acuerdo con lo alegado por los trabajadores, era necesaria y no contiene puntos de derecho.

[[E]]l anterior cuestionario, como se puede determinar de su lectura, está orientado a determinar el número de horas extras y dominicales que laboraron los trabajadores actores, y como se puede observar, no ordena que se proceda por el perito designado a rendir algún concepto jurídico sobre normas legales. Del anterior análisis, se concluye que al ordenarse la prueba de oficio, que consistió en un cuestionario que no transgrede lo normado en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues de acuerdo con lo alegado por los trabajadores, la que era necesaria se requería la genérica y ello viola la obligación que tiene quien propone una nulidad, que se debe referir a una concreta causal de nulidad señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, debiéndose confirmar esta parte de la decisión.

S2018-00059

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEMANDADA POR CÓNYUGE Y, EN RECONVENCIÓN, POR COMPAÑERA PERMANENTE - NO DEMOSTRACIÓN DE CONVIVENCIA REAL Y EFECTIVA DE COMPAÑERA PERMANENTE: Alcance de las declaraciones extra juicio y fotografías.

[[E]]n tal sentido y sin mayores elucubraciones, no es posible pregonar una convivencia real y efectiva desde el año 2012 como lo determinó el juez de primera instancia, pues lejos de demostrarse una convivencia permanente y la acreditación de la existencia de la solidaridad, socorro y ayuda moral, lo único que se demostró fueron encuentros esporádicos e incluso prolongados que no están llamados a ser considerados una comunidad de vida, solo hasta el año 2015 como lo confesó la demandante y lo ratificó previamente en la investigación administrativa, existe una vocación de continuidad y cohabitación estable, siendo prueba de ello que la ayuda económica se refleja al momento que la demandante deja de cuidar a la persona discapacitada y el causante asume sus gastos, y previo a su fallecimiento, está al cuidado de su salud y acompañamiento, situaciones que en todo caso no acreditan el requisito legal de la convivencia en los términos en que lo ha desarrollado la jurisprudencia. Aunado a lo anterior, de las documentales, mal haría en tenerse en cuenta las declaraciones extraoficiales cuando las mismas constituyen pruebas creadas por la misma parte, en la medida que solo dos declarantes expusieron sus dichos, pero no dieron información detallada la forma como les costa que exactamente en un tiempo de 5 años la demandante y el causante formaron una unión marital de hecho. En cuanto a las fotografías, constituyen prueba indiciaria de las cuales es difícil establecer el contenido que se les intenta atribuir máxime si es desconocido el interregno en el que fueron tomadas.

S201700237

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - IMPROCEDENCIA PESE A QUE EL CITATORIO NO FUE RECIBIDO POR EL DEMANDADO: Aunque no aparezca la firma del demandado, si esta fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia del demandado. / NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - IMPROCEDENCIA PESE A QUE EL AVISO FUE DEVUELTO: Con la consigna del correo “en la dirección no la quisieron recibir” ello implica que, en el mismo lugar donde presuntamente reside el destinatario, se rehusaron a recibir el aviso, sin que se haya justificado tal situación, como, por ejemplo, si es que el demandado no residía allí, acción que, entonces, solamente puede ser estimada como una acto inherente a impedir la notificación del demandado.

[[N]]o obstante, y sin ánimo alguno de desconocer la condición médica aducida, la Sala no encuentra que al interior del proceso haya existido yerro alguno en el proceso de notificación, que invalide la actuación en los términos peticionados. En lo que refiere al primero de los reparos, esto es, que el oficio remitido para citación personal no fue recibido por el directamente notificado, basta tan solo con verificar que la dirección señalada en la demanda corresponde a un conjunto residencial, por lo que le son aplicables las disposiciones propias del inciso 3° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que prevé que “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”. Y es ello lo que se advierte en este caso, pues al verificarse la constancia de entrega de la empresa de mensajería, folio 28, se observa que el citatorio fue efectivamente entregado en la dirección indicada, recibido por Pedro Mojica, según constancia de recibido; de ahí que, aunque no aparezca la firma del demandado, si esta fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia del señor BECERRA ALTUZARRA. Ahora, respecto al aviso, la nota de devolución de la misma empresa de mensajería, folio 33, consigna la nota “en la dirección no la quisieron recibir” ello implica que, en el mismo lugar donde presuntamente reside el destinatario, se rehusaron a recibir el aviso, sin que se haya justificado tal situación, como, por ejemplo, si es que el señor BECERRA ALTUZARRA no residía allí, acción que, entonces, solamente puede ser estimada como una acto inherente a impedir la notificación del demandado, que en los términos del artículo 29 ya referenciado, dan lugar al nombramiento de curador.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - IMPROCEDENCIA PESE A QUE SE ALEGA ESTADO DE ENAJENACIÓN MENTAL DEL CITADO: La parte interesada no probó en forma alguna cuál era el lugar de residencia del demandado para la época en que se enviaron las comunicaciones, si es que se encontraba internado en centro clínico o en un lugar inaccesible que hiciera inefectiva el acto inicial de notificación. Tampoco se demostró que se hubiese decretado, antes del 2019, la otrora llamada interdicción judicial.

[[A]]hora, como se ha indicado, la situación particular de ANÍBAL BECERRA referente a su estado de salud, por sí misma no impide que se adelante el proceso laboral, máxime si se tiene en cuenta que la parte interesada no probó en forma alguna cuál era el lugar de residencia del demandado para la época en que se enviaron las comunicaciones, si es que se encontraba internado en centro clínico o en un lugar inaccesible que hiciera inefectiva el acto inicial de notificación. Aunado a ello, no se demostró que se hubiese decretado, antes del 2019, la otrora llamada interdicción judicial, o que, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, contara con algún mecanismo de apoyo, por el contrario, lo que obra en el expediente es que, para el año 2019, ANÍBAL BECERRA otorgó poder al profesional del derecho que actualmente lo representa.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL - ANALISIS PROBATORIO QUE DETERMINA SU INEXISTENCIA: No puede asegurar que su horario es de más de 12 horas diarias dedicadas exclusivamente y sin solución de continuidad a una finca, para después señalar que trabajó casi 20 años en una empresa diferente en turnos de 8 horas diarias.

[[L]]o referido lleva a concluir a esta Corporación: primero, que el único medio de convicción que obra en el plenario, no permite demostrar con certeza la efectiva prestación del servicio del demandante hacia el demandado, como erróneamente lo consideró el a quo; segundo, que existe una suerte de confesión en el interrogatorio rendido por el señor LUIS ANTONIO REYES, que permite determinar que él no laboró en la forma y bajo los horarios dichos ni en su demanda ni en el interrogatorio de parte; y tercero, que se presentan serias dudas sobre la verdadera ocurrencia de la relación que entablaron demandante y demandado, pues, en los términos expuestos y ante una clara ausencia de subordinación, lo que se aprecia es que existió otro tipo de vinculación, más de tipo civil que laboral.

CONTUMACIA E INDICIO GRAVE - TAL FIGURA SOLO SE ACTUALIZA CUANDO NOTIFICADA PERSONALMENTE LA DEMANDA AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE, NO FUERE CONTESTADA O NINGUNO DE ESTOS COMPARECIERE A LAS AUDIENCIAS: Inaplicabilidad de las figuras pues la notificación personal nunca se materializó, precisamente por ello, hubo necesidad de nombrarse curador para la litis.

[[A]]unado a lo anterior, no podía el despacho considerar que la falta de comparecencia del demandado al proceso, le colocaba en situación de contumacia y mucho menos generaban un indicio grave en su contra, pues la simple lectura del artículo 30 del C.P.T. permite comprender que tal figura solo se actualiza cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, y en este caso olvidó el funcionario judicial que la notificación personal nunca se materializó, precisamente por ello, hubo necesidad de nombrarse curador para la litis. De suerte, entonces, que ni la contumacia ni mucho menos el indicio en contra por ausencia de contestación, le eran aplicables al señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA.

A 201900315

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA COMO PRESUPUESTO PARA LA ACCIÓN LABORAL - AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA COMO POSIBILIDAD QUE TIENE LA ENTIDAD PÚBLICA DE RESOLVER DIRECTAMENTE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL ADMINISTRADO: El litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones.

[[E]]l artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito de procedibilidad de la acción en los siguientes términos "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta

reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (...). Una modalidad especial de aseguramiento denominada "autotutela administrativa", esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto⁴, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTA SER UN FACTOR QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - DEBERÁ EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE LAS PETICIONES EXPUESTAS EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA, EN LA MEDIDA QUE ÉSTA ÚLTIMA DEBE EJERCER COMO MÁXIMO, LAS PRETENSIONES QUE EL INTERESADO FORMULÓ EN AQUELLA: Entre la reclamación administrativa y la demanda no existe concordancia alguna, es de concluir que la actora no agotó la vía gubernativa.

[[A]]l respecto es preciso indicar que, y en consonancia con lo expresado por el a quo, la reclamación administrativa que presuntamente se quiere hacer valer en el presente proceso (derecho de petición de fecha 6 de junio de 2017), como prueba del agotamiento de la vía gubernativa, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6 ibidem, puesto que, según los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁷, la norma que estatuye la reclamación administrativa, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, la acción judicial se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados. De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en aquella. En el presente asunto, María López al presentar su reclamación el 6 de julio de 2017 ante el demandado municipio de Duitama, pretendió que la administración le otorgara un título de propiedad sobre una vivienda de las puede adjudicar la administración, y no como alega el recurrente, el reconocimiento de un contrato de trabajo. Así al establecerse que entre la reclamación administrativa y la demanda no existe concordancia alguna, es de concluir como lo determinó la primera instancia, que la actora no agotó la vía gubernativa y por esta razón el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, no podía dar trámite a la demanda presentada por María López de Tamayo.

A202000086

PROCESO EJECUTIVO LABORAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN DONDE SE PACTÓ HONORARIOS PROFESIONALES POR EL SISTEMA DE CUOTA LITIS EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR COMERCIAL DE LOS DERECHOS DEFENDIDOS: Título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales. / PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - LO PRIMERO QUE DEBÍA VERIFICAR EL DESPACHO JUDICIAL A FIN DE ESTABLECER SI SE TRATABA DE UNA CONDICIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE: Debía determinarse hasta dónde llegó la labor judicial efectuada por el abogado al interior del proceso de sucesión y no se probó por la parte actora.

[[L]]a lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar. Precisamente por ello el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, a) copia del trabajo de partición; b) providencia aprobatoria del trabajo de partición; c) constancia de autenticidad de las copias; y d) avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso de sucesión, por medio del cual se pretendió esclarecer su valor, para de ahí determinar los honorarios

correspondientes. Con tales documentos, lo primero que debía verificar el despacho judicial a fin de establecer si se trataba de una condición clara, expresa y actualmente exigible, lo era sin duda el determinar hasta dónde llegó la labor judicial efectuada por el abogado al interior del proceso de sucesión, ello con el fin de establecer si la ejecución pretendida se derivaba de la cláusula segunda o cuarta del contrato de prestación de servicios; no obstante, a pesar de que se allegó prueba de la culminación del proceso, ninguno de tales documentos certifica que el Dr. CAMARGO BERNAL, haya representado a la señora LORENA DE LOS ÁNGELES CORREDOR BARRERA hasta el final de la actuación, circunstancia que, atendiendo las características propias del título ejecutivo, le es imposible presumir al funcionario judicial y, por ende, era obligación de la parte actora traerlo al proceso ejecutivo.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO: No se estipuló como se establecía el valor comercial pactado en el contrato como base para establecer la cuota litis de los derechos defendidos.

[[M]]írese al respecto que, aunque en el contrato se dijo que el porcentaje a cancelar por valor de honorarios se derivaba del valor comercial de los derechos defendidos, nunca se indicó la forma en la que debía establecerse dicho valor, lo cual hace imposible que se tenga certeza del monto que serviría de fundamento para la ejecución. Lo anterior, por cuanto, es claro que no se estipuló si ese valor comercial se sujetaba i) al precio fijado por las partes del ejecutivo (mandante mandatario); ii) al determinado por un tercero fuera del proceso sucesorio (experticia profesional) y quien debería o, inclusive, iii) al monto determinado dentro de la partición de la causa mortuoria. Tal ausencia de claridad se patentiza con mayor fuerza si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., que establece dos formas para la determinación del avalúo de los bienes inmuebles: 1.- Avalúo catastral aumentado en un 50%; 2.- Avalúo a instancia de parte.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO: Deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia.

[[A]]unado a lo anterior, debe decirse que esta Sala coincide con los demás reparos que sobre ausencia de claridad expuso la juez de primera instancia, pues si bien el demandante justificó en normas de descongestión el hecho de que el proceso no haya culminado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso donde inició, no allegó ninguna prueba sobre el particular, por lo que se debe insistir que, que al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia.

A201900203

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - PROBABLE CONTRADICCIÓN ENTRE PRETENSIONES BASADAS EN EL REINTEGRO Y LAS FUNDAMENTADAS EN LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Obligación de estudiar cada pretensión.

[[D]]e la lectura de tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal. Asimismo, es diáfano, que al comparar las pretensiones contenidas en los numerales 2.1 y 2.2 con las correspondientes a 2.6, 2.7 y 2.8, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues mientras las primeras hacen referencia a la reubicación laboral, las segundas refieren a indemnizaciones que no son más que un tipo de compensación generada por una pérdida, en este caso de origen laboral. Así, aunque a primera vista pareciera que, en efecto, tales indemnizaciones no son compatibles con la reubicación, es necesario estudiarlas de forma separada para establecer su procedencia o no.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - DESPIDO SIN PEDIR AUTORIZACIÓN DE UN TRABAJADOR EN ESTADO DE INCAPACIDAD: El empleador está llamado a asumir, no solo la ineficacia de dicha decisión, sino el respectivo pago de la indemnización.

[[S]]e trata, entonces, de la consecuencia indemnizatoria que se genera en virtud del despido sin autorización de un trabajador en estado de discapacidad y que, como tal, no genera exclusión con la pretensión de reubicación, pues se trata no de una situación opcional sino de una consecuencia jurídica concomitante al reintegro del

trabajador, por disposición legal. Sobre el punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiteración del análisis de constitucionalidad efectuado a la norma, que en caso de que el empleador contravenga la disposición normativa que obliga a pedir autorización para despedir a un trabajador en estado de incapacidad, está llamado a asumir, no solo la ineficacia de dicha decisión sino el respectivo pago de la indemnización.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - SANCIÓN POR NO PAGO DE CESANTÍAS NO ES EXCLUYENTE COMO PRETENSIÓN ANTE REINTEGRO: El único presupuesto que le es exigible al trabajador para petitionar tal indemnización es la falta de consignación.

[[E]]n este caso, debe recordarse que el reintegro laboral, como bien lo adujo el recurrente, pretende que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, de suerte que las pretensiones que pueden acumularse a ella, de forma principal, necesariamente deben surgir de la continuidad de la relación laboral. Es decir, no pueden derivarse como consecuencia de la terminación de tal vínculo. Así, de la simple lectura del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se advierte con suficiencia que la misma no surge como consecuencia inmediata de la terminación de la relación laboral, sino que se autoriza al trabajador para que, en cualquier tiempo, incluso en vigencia del contrato de trabajo, y ante el incumplimiento del empleador en su deber de consignar las cesantías en el fondo escogido por el trabajador, solicite el reconocimiento su indemnización. De ahí que pueda decirse que el único presupuesto que le es exigible al trabajador para petitionar tal indemnización es la falta de consignación.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR RETARDO EN EL PAGO DE SALARIOS ES UNA PRETENSIÓN EXCLUYENTE FRENTE A LA PRETENSIÓN DE REINTEGRO: que si su origen es la terminación de tal vínculo, esta no puede coexistir con la pretensión de reintegro y reubicación que tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo.

[[D]]icha indemnización, a diferencia de las referidas en precedencia, sin duda alguna tiene origen en la terminación del contrato de trabajo, pues tal y como se lee en la norma, la misma solo se actualiza una vez terminada la relación laboral. En ese entendido, refulge evidente que si su origen es la terminación de tal vínculo, esta no puede coexistir con la pretensión de reintegro y reubicación que tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - AL SOLICITAR INDEMNIZACIÓN POR RETARDO EN EL PAGO DE SALARIOS Y REINTEGRO COMO PRETENSIONES PRINCIPALES: Si se alega y prueba como excepción previa, el Juez debe pronunciarse pues no puede postergar sanear la situación a un momento incierto como la fijación del litigio. / SI EL FUNCIONARIO JUDICIAL SE ABSTIENE DE DECRETAR LA EXCEPCIÓN PREVIA, CERCENA LA OPORTUNIDAD DE LA PARTE PASIVA PARA BUSCAR LA SUBSANACIÓN DEL PROCESO - - SE ADVERTÍA UNA NULIDAD CON PLENA POSIBILIDAD DE SER SANEADA: La consecuencia procesal que de tal situación se deriva, no es la terminación del proceso, sino que, por tratarse de una causal de inadmisión, artículos 25 y 25A del C.P.T, lo que procede es la devolución de la demanda.

[[C]]omo se refirió al inicio de esta providencia, el propósito esencial de las pretensiones previas es evitar que la actuación avance con una posible nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, por ello, el legislador previó diversos escenarios que permiten el saneamiento el proceso, ya sea en cabeza del funcionario o de la misma parte demanda, como ocurre en el evento de las excepciones previas. (...)En este evento, es diáfano que el funcionario judicial al momento de calificar la demanda, no se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y dio trámite a ella; sin embargo, el sujeto pasivo de la acción, en la oportunidad procesal que le otorga la Ley, advirtió con absoluta suficiencia que existían pretensiones excluyentes, por lo que, indudablemente, era deber del juez darle trámite a la excepción, para establecer su procedencia, Y es que, aunque es cierto que el mismo juez puede con posterioridad concurrir al saneamiento del litigio, el no dar por probada la excepción cuando existan suficientes elementos de convicción que determina su concurrencia, no solo desconoce la oportunidad procesal que la Ley le otorga al demandado, sino que le impide acceder a las consecuencias favorables que una posible ausencia de subsanación de la parte actora traería para el sujeto pasivo, como lo es, el indiscutible el rechazo de la demanda. En ese contexto, es más que claro que el funcionario judicial al abstenerse de decretar la excepción previa, que se insiste se encontraba probada, cercenó la oportunidad de la parte pasiva para buscar la subsanación del proceso, posponiendo la decisión a un trámite incierto, a pesar de que se advertía una nulidad con plena posibilidad de ser saneada. Así las cosas, esta Sala considera que debe darse por probada la excepción previa propuesta por el demandado ANSELMO SOLANO

MARTÍNEZ; sin embargo, la consecuencia procesal que de tal situación se deriva, no es la terminación del proceso, como pareciera que, erróneamente, considera el recurrente, sino que, por tratarse de una causal de inadmisión, artículos 25 y 25A del C.P.T, lo que procede es la devolución de la demanda, artículo 28 C.P.T5, lo cual tiene el mismo sentido que el artículo 90 del C.G.P.

S2017-00369

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DISCRIMINATORIA POR EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE - UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD NO PUEDE SER DESPEDIDA O SU CONTRATO TERMINADO POR RAZÓN DE LA MISMA, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO: Procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado moderado, severo y profundo, no para aquellas que padezcan cualquier tipo de limitación o incapacidad temporal por afecciones de salud.

[[P]]ara resolver el problema jurídico planteado, tenemos que según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, una persona en situación de discapacidad no puede ser despedida o su contrato terminado por razón de la misma, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo; si esto ocurriere tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar. Sobre este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es una garantía de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, porque sólo procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado moderado, severo y profundo, no para aquellas que padezcan cualquier tipo de limitación o incapacidad temporal por afecciones de salud.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DISCRIMINATORIA POR EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE CON CUADRO DE DISMINUCIÓN DE VISIÓN PROGRESIVA - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Cuando una incapacidad sobreviene después de recibido el respectivo preaviso de terminación del contrato por parte del empleador, aquel pierde toda eficacia ante la situación de indefensión del trabajador en situación de discapacidad laboral.

[[D]]e lo anterior, es claro que, el demandante no requería de prueba adicional para demostrar su situación de discapacidad, como lo señala el abogado apelante, pues de la prueba documental aportada en el proceso, se establece que el trabajador ya había allegado la incapacidad concedida en el mes de septiembre de 2014 y en la que claramente se lee que la enfermedad actual correspondía a un cuadro de disminución de visión progresiva, lo que significa que el padecimiento del actor era tendiente a empeorar, situación de la que tenía conocimiento la empresa empleadora. En ese orden de ideas, si bien al demandante se le pasó el preaviso de que habla la normatividad laboral, era evidente que para esa fecha se encontraba padeciendo dificultades de salud que lo deja sin eficacia, a menos que previamente se hubiere obtenido el respectivo permiso del Ministerio de Trabajo, para hacer efectivo el despido, situación que no ocurrió en el presente asunto. En términos generales, en el caso bajo estudio, era evidente que el actor requería de intervenciones quirúrgicas como consecuencia de su patología las que generarían incapacidades, y es que cuando una incapacidad sobreviene después de recibido el respectivo preaviso de terminación del contrato por parte del empleador, aquel pierde toda eficacia porque ante la situación de indefensión del trabajador en situación de discapacidad laboral, opera en su favor la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, salvo que, como ya se indicó, el Ministerio de Trabajo autorice el despido.

S2019-00304

PENSIÓN DE VEJEZ - PROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO AL CONTAR CON LAS SEMANAS COTIZADAS: Se confirmó que la empleadora Instituto de seguros sociales no realizó los aportes por su trabajador aquí demandante con lo cual se alcanzó la densidad de semanas requeridas en el sistema general para obtener el derecho a la pensión de vejez.

[[A]]sí las cosas, no es de recibo que, la entidad no reconozca el tiempo en que el actor estuvo vinculado como trabajador supernumerario pues ninguna otra prueba distinta a la documental obrante a fs. 123, 136 a 149 Cdo. 1, existe en el proceso que contradiga la situación probatoria puesta de presente, de modo que como los folios antes mencionados acreditan que el actor prestó sus servicios en la modalidad de supernumerario, no de manera continua sino interrumpida según los periodos señalados en dichas certificaciones, pues la jurisprudencia

constitucional ha señalado que esta forma de vinculación laboral, “a pesar de ser temporal, goza de todas las garantías laborales y constituye una verdadera relación laboral”, valga decir, que el tiempo laborado por el actor como trabajador supernumerario en un total de 58,93, debe ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión reclamada, pues al aceptar la existencia de una verdadera relación laboral es apenas lógico que produzca plenos efectos, y que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de vejez.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y OBLIGATORIEDAD DE LA INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL - TAN SOLO CON LA RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA SE PUDO ESTABLECER QUE AL ACTOR LE ASISTÍA DERECHO A LOS APORTES PERO LA MORA SE DEBIÓ A HECHOS EXTERNOS NO ATRIBUIBLES A COLPENSIONES: El retroactivo pensional causado a favor del demandante deberá ser debidamente liquidado e indexado en atención al derecho que le asiste en mantener el poder adquisitivo del dinero.

[[E]]n el presente caso, como quedó establecido la respuesta desfavorable al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se debió a que en términos de Colpensiones el actor no cumplía con la densidad de semanas requeridas para obtener el derecho, situación que la Sala pudo verificar al determinar que en su momento el empleador Instituto de Seguros Sociales no cumplió siendo su obligación con los aportes por periodo de 58,93 semanas suficientes para consolidar en su favor la prestación pensional. Como se puede observar, tan solo con la resolución de la demanda se pudo establecer que al actor le asistía derecho a los aportes antes indicados, de manera que, pese a que si hubo mora en el reconocimiento y pago de la pensión también lo es, que se debió a hechos externos no atribuibles a Colpensiones, razón por la que se absolverá de la pretensión. Cabe aclarar, que el retroactivo pensional causado a favor del demandante deberá ser debidamente liquidado e indexado en atención al derecho que le asiste en mantener el poder adquisitivo del dinero.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y OBLIGATORIEDAD DE LA INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL - TAN SOLO CON LA RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA SE PUDO ESTABLECER QUE AL ACTOR LE ASISTÍA DERECHO A LOS APORTES PERO LA MORA SE DEBIÓ A HECHOS EXTERNOS NO ATRIBUIBLES A COLPENSIONES: El retroactivo pensional causado a favor del demandante deberá ser debidamente liquidado e indexado en atención al derecho que le asiste en mantener el poder adquisitivo del dinero.

[[E]]n el presente caso, como quedó establecido la respuesta desfavorable al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se debió a que en términos de Colpensiones el actor no cumplía con la densidad de semanas requeridas para obtener el derecho, situación que la Sala pudo verificar al determinar que en su momento el empleador Instituto de Seguros Sociales no cumplió siendo su obligación con los aportes por periodo de 58,93 semanas suficientes para consolidar en su favor la prestación pensional. Como se puede observar, tan solo con la resolución de la demanda se pudo establecer que al actor le asistía derecho a los aportes antes indicados, de manera que, pese a que si hubo mora en el reconocimiento y pago de la pensión también lo es, que se debió a hechos externos no atribuibles a Colpensiones, razón por la que se absolverá de la pretensión. Cabe aclarar, que el retroactivo pensional causado a favor del demandante deberá ser debidamente liquidado e indexado en atención al derecho que le asiste en mantener el poder adquisitivo del dinero.

A2019-00008

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO EN PROCESO LABORAL - NO SE CONFIGURA EN CUALQUIER CASO DE IMPRECISIÓN DE UN NOMBRE O CALIDAD: Ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que no se puede predicar en este evento.

[[A]]sí las cosas, se dirá que en efecto, al momento de presentar la demanda el extremo activo dirigió la misma contra el MONASTERIO DE MONJAS DE LA VISITACIÓN DE SANTA MARÍA DE SOATÁ con NIT 800028503-7, sin embargo, acudiendo a la figura de la reforma de la demanda, procedió a aclarar el extremo pasivo de la litis, en el sentido de hacer correcciones frente al NIT y la razón social de la persona jurídica ya convocada, indicando que la demandada era MONASTERIO DE MONJAS DE LA ORDEN DE VISITACIÓN DE SANTA MARÍA -SOATÁ- con NIT 900267476-3, lo cual no implica una inexistencia de la demandada, como tampoco constituye la excepción de haberse notificado el admisorio a una persona diferente, ni ninguna de las excepciones previas propuestas en su oportunidad. Y es que concretamente frente a la excepción de inexistencia de la demandada, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es

demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..." Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que no se puede predicar en este evento, por las razones ya mencionadas.

FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN PROCESO LABORAL - NO SE LOGRA EVIDENCIAR CON CERTEZA QUE EN LA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE SE DEBATE TENGA CABIDA OBLIGATORIA EL LLAMAMIENTO REQUERIDO POR LA PARTE PASIVA: Los documentos aportados lejos están de demostrar una legitimación forzosa de los mencionados sujetos, dado que en ningún parte de los mismos aparece referenciado el demandante, ni se menciona relación jurídica con aquel, por lo que bien podría indicarse que en aquellos documentos simplemente se observan posibles relaciones jurídicas entre el Monasterio demandado y las personas mencionadas.

[[E]]xpuesto lo anterior y una vez revisado el paginario, la Sala advierte que en este evento no procedía la integración del litisconsorcio necesario ordenado por el A quo, pues revisadas las pruebas documentales obrantes en el asunto, no se logra evidenciar con certeza que en la relación sustancial que se debate tenga cabida obligatoria el llamamiento de OLGA LUCÍA OCAMPO RODRÍGUEZ y PABLO DE JESÚS CELY, pues lo cierto es que los documentos aducidos por el extremo pasivo, como fundamento de la pretendida convocatoria tan solo muestran un contrato de prestación de servicios laborales suscrito entre SOR LAURA ELENA GIRALDO Y PABLO DE JESÚS CELY y un presupuesto de mano obra para el MONASTERIO DE LA VISITACIÓN DE SOATÀ, apareciendo como contratantes OLGA LUCÍA OCAMPO y MARÍA GEMMA GALINDO GALEANO, el cual no se encuentra firmado; documentos estos que lejos están de demostrar una legitimación forzosa de los mencionados sujetos, dado que en ningún parte de los mismos aparece referenciado el demandante LUIS ALFONSO SILVA, ni se menciona relación jurídica con aquel, por lo que bien podría indicarse que en aquellos documentos simplemente se observan posibles relaciones jurídicas entre el Monasterio demandado y las personas mencionadas, debiéndose indicar además, que es la misma parte accionante, quien señala que no ha tenido ningún tipo de vínculo laboral con ellos, extremo de la litis quien tiene la facultad de demandar a quien considera es titular de la relación jurídica controvertida en el juicio, atendiendo a sus puntuales pretensiones, lo que en todo caso se reflejará en las resultas del proceso.

S2019-00102

NEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - SE REQUIEREN DE UNA PRUEBA CONTUNDENTE QUE INDUZCA AL JUEZ A ESTIMAR UNA INSOLVENCIA O UNA DIFÍCIL SITUACIÓN DE LA DEMANDADA, QUE IMPOSIBILITE LA REALIZACIÓN MATERIAL DE UNA CONDENA: Valoradas las pruebas no se considera que las dificultades que afronta el demandado no revisten el carácter de gravedad o seriedad.

[[C]]onforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Nótese que ocurrirá el evento previsto en el literal c) anterior "cuando el juez considere que el demandado" se encuentra en esa situación; aspecto que pone de manifiesto que es el funcionario, quien una vez valoradas las pruebas considera, si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma para imponer la medida cautelar. En el sub examine, solicita el recurrente, se ordene caución para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, en razón a que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades económicas, e intuye que se está insolventando, para lo cual aportó como única prueba, el certificado de Cámara y Comercio de la demandada PROSAMINERAL S.A., donde se observa lo indicó el A quo la inscripción mediante oficio 000614381 del 7 de noviembre del 2013, suscrito por la dirección Nacional de estupefacentes de Bogotá registraron bajo el número 2423 del 20 de noviembre del 2013, y que hace referencia a embargo de las cuotas de interés social de PROSAMINERAL LTDA, es decir, la medida se impuso en vigencia de la relación de trabajo y, con más de seis años de anterioridad a la presentación de la demanda, amplio espacio temporal que para la Sala desvirtúa las serias dificultades económicas o actuar para insolventarse

que alega el solicitante, y contrario a ello, se demuestra que pese a la medida por este periodo la demandada se ha mantenido vigente.

NEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - LA FALTA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL NO SE CONSIDERA DIFICULTAD DE CARÁCTER DE GRAVEDAD O SERIEDAD: La sanción es multa o si no se renueva por más de 5 años la consecuencia es el estado de liquidación.

[[T]]ampoco es de recibo el argumento en el que se soporta la solicitud relativa a la creación de otra sociedad CORSACOR por parte de la representante legal, por cuanto esta se creó el 15 de mayo del 2014, nuevamente, con anterioridad a la presentación de la demanda. Y, en lo relativo a la falta de renovación de la matrícula mercantil, debe decirse que, la primera sanción legal que existe es económica con la imposición de multa a cargo de la empresa, ahora, si el periodo por el que no se renueva es por cinco años, según lo establece el Código de Comercio, la consecuencia es el estado de liquidación, frente al que tampoco es sustento para imponer la medida ya que, de llegar a esa condición, el procedimiento se debe adelantar conforme a las reglas de liquidación de las sociedades, donde por disposición legal se incluyen los derechos de los terceros que sería el caso del aquí demandante. Así su dicho no encuentra respaldo objetivo; es una simple apreciación del solicitante.

MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - MEDIOS PROBATORIOS PARA FUNDAMENTAR SU PROCEDENCIA: La normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley a fin de dar respaldo probatorio a su petición.

[[C]]onforme lo anterior, para la Sala no se encuentra acreditada la difícil situación económica de la demandada, pues no se acompañó prueba suficiente de tal hecho. Contrario a lo argumentado por el recurrente (no encuentra ninguna forma de probar esta situación), la normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

A201500008

EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL EN CUANTO A CONSIGNACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER ES PROCEDENTE YA QUE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA ES EXIGIBLE: La sentencia (título de carácter autónomo) cobró ejecutoria y contiene la orden de consignar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

[[D]]e lo anterior se colige que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo, toda vez que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, como quiera que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos. Frente a los requisitos previstos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 422 del Código General del Proceso³, esta Sala advierte que los mismos se encuentran satisfechos, toda vez que, en primer lugar, la obligación es clara y expresa, por cuanto en la sentencia base de la ejecución, se ordenó a la demandada Sistemas, Montajes e Ingeniería de Gas Ltda. y Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. a favor de la aquí demandante Luz Marina Silva de Rueda "... consignar y pagar los aportes a pensión en COLPENSIONES o al fondo privado al cual se encuentre afiliada la demandante. Durante la vigencia de la relación laboral del 01 de enero de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2012, teniendo como salario base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para cada una de las anualidades, con su respectivo calculo actuarial e intereses a que haya lugar...", prima facie la obligación está determinada. Aunado a lo anterior, la sentencia fue proferida en contra de Sistemas, Montajes e Ingeniería de Gas Ltda. y Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. y a favor de Luz Marina Silva de Rueda como beneficiaria de los aportes que se consignen, ya sea en Colpensiones o en un fondo privado, por tanto es inequívoca respecto de las partes y de la obligación insoluta a la fecha, para lo cual vale la pena indicar que la obligación para que sea expresa debe ser liquida o liquidable, tal y como ocurre en el presente caso.

S2017-00013

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - PRUEBA QUE ENTRE LOS CONYUGES CUYA SOCIEDAD SE LIQUIDÓ, NO HABIA CONVIVENCIA PARA LA ÉPOCA ALEGADA: Si el señor cumplía, como lo afirma la señora, con sus compromisos de buen padre de familia y esposo, no hubiese tenido la necesidad la señora de citarlo ante la Comisaría de Familia para que le suministrará alimentos para sus hijos.

[[A]]sí, encuentra la Sala, que si el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, cumplía como lo afirma la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, con sus compromisos de buen padre de familia y esposo, no hubiese tenido la necesidad la señora TEJADA MARÍN de citarlo ante la Comisaría de Familia de Bello Antioquia para que le suministrará alimentos para sus hijos. Lo que deja ver que la pareja no se encontraba conviviendo para esa época (septiembre de 2001) como lo afirma la aquí demandada y demandante en reconvención.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS: Pese a las fotografías aportadas, con los testimonios por ella allegados no fue suficiente para determinar que haya existido una verdadera convivencia durante un término permanente, sobre todo durante los últimos años de vida del causante.

[[S]]e duele el señor apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención que el Juzgado de primera instancia no valoró las fotografías aportadas, ante ello, evidencia la Sala que, efectivamente existe un buen número de fotografías donde la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARIN y JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO comparten y no han sido desvirtuadas, sin embargo, allí se observan momentos, paseos, celebraciones, pero con los testimonios por ella allegados no fue suficiente para determinar que haya existido una verdadera convivencia durante un término permanente, sobre todo durante los últimos años de vida del causante, pues recuérdese que los testigos arrimados por la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, describen situaciones no solamente de celebraciones familiares, sino que indican situaciones permanentes de convivencia, como lo fue el de la señora MERY PEÑA MUÑOZ, administradora y vecina del edificio donde vivió el señor CAMACHO CALIXTO con la señora ROSALBA, quien podía darse cuenta que entraban y salían diariamente, que llevaba diariamente la niña al colegio, que la recogía, que salían a pasear, que cuando viajaban le pedían el favor a ella les cuidara el apartamento, la igual, que dada su condición de administradora del Edificio cuando se requería algo, encontraba siempre al señor CAMACHO CALIXTO en el apartamento y esto por unos veinte años aproximadamente.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - EXCLUSIÓN DE CONVIVENCIA SIMULTÁNEA: Los testigos afirman que el causante llegaba a visitar al hogar, de lo que se desprende que el causante no tenía permanencia en ese lugar.

[[E]]l otro bloque de testigos, esto es, los traídos por la señora TERESA DE JESUS tienen afirman que el causante llegaba a visitar al hogar, de lo que se desprende que el causante no tenía permanencia en ese lugar. De la totalidad de los testimonios observa la Sala que tienen más conocimiento, indican con más detalles las relaciones personales, familiares y comerciales del causante con la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, se explica mayor permanencia en Duitama y, por consiguiente, queda excluida la posibilidad de convivencia simultánea, como lo concluyó el A-quo.

PENSIÓN COMPARTIDA DE SOBREVIVIENTES PARA CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL DIVORCIO FRENTE A LA PENSIÓN: Si no ha existido el divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, subsisten otros derechos, subsiste el apoyo y el de protección, la cónyuge tiene un derecho y ese derecho va a ser en proporción al tiempo de convivencia.

[[R]]eferente al matrimonio no disuelto, frente a la convivencia con la compañera permanente ROSALBA MEDINA PINZÓN; en este caso, la ley establece que cuando el matrimonio no ha sido disuelto, entonces se repartirá la pensión entre la Cónyuge supérstite y la compañera o compañero supérstite, en proporción a la efectiva convivencia, como lo refiere a jurisprudencia específica como es la sentencia SL-1399 del 2018, Radicación 45779 del 25 de abril de 2018.: "Por el hecho del matrimonio surgen multiplicidad de derechos, de fidelidad, de ayuda mutua, de apoyo económicos, etc. Y, entonces, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal solo se ha afectado o si es que se puede llamar así, porque de pronto quieren administrar cada quien sus bienes, se ha afectado el común aspecto económico, pero si no ha existido el divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, subsisten

otros derechos, subsiste el apoyo y el de protección y eso lleva para que esta persona quede amparada por una obligación o por una prestación económica, es el sistema de seguridad social y no es un bien patrimonial, es una protección del sistema de seguridad social; desde esa perspectiva, se concluye que en este caso la cónyuge tiene un derecho y ese derecho va a ser en proporción al tiempo de convivencia.

A2019-00267

RECHAZO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN ORDINARIO LABORAL QUE TIENE COMO OBJETIVO DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL QUE SE ORIGINÓ DEL DEMANDANTE Y, POR CONSIGUIENTE, LA RESTITUCIÓN DE LOS HONORARIOS QUE LE FUESEN CANCELADOS - EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER LOS CONFLICTOS DERIVADOS POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS CON OCASIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO DE CARÁCTER PERSONAL Y PRIVADO, NO LOS QUE SE PUEDAN SUSCITAR CON OCASIÓN A LA CELEBRACIÓN DE UN NEGOCIO CONTRACTUAL CON UNA PERSONA JURÍDICA: Con la Reconvención se persigue el reconocimiento y pago de honorarios de un contrato de prestación de servicios celebrado entre una persona natural y otra jurídica.

[[A]]sí las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica. En ese orden de ideas, se puede concluir que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el Juez Laboral tiene competencia para conocer del libelo de reconvención, puesto que, con ella persigue el reconocimiento y pago de honorarios de un contrato de prestación de servicios celebrado entre una persona natural y otra jurídica y, por ende, su recurso de despachará desfavorablemente.

S2015-000230

CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR NO NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Las partes estaban en el deber de verificar los estados electrónicos por orden expresa del Decreto 806 de 2020, pues la norma no contempla que se expidan oficios a las partes, comunicando el contenido de la providencia que se notifica por estado.

[[C]]onforme a lo anterior, queda claro que dicha norma no contempla que se expidan oficios a las partes, comunicando el contenido de la providencia que se notifica por estado, los cuales se conservan en línea para ser consultados por los intervinientes. Así pues, el aquí peticionario no era un extraño en el proceso sino que desde un comienzo primera instancia- fue vinculado al proceso en legal forma en su momento oportuno ejerció el derecho de defensa y desde el 4 de junio de 2020, el Decreto 806 de 2020, entró a regir, sin embargo, sólo hasta el 3 de julio de 2020 se notificó la providencia objeto de nulidad, es decir, que no se emitió de manera inmediata sino casi un mes después, de su publicación, por lo que las partes estaban en el deber de verificar los estados electrónicos por orden expresa del Decreto en mención.

CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - INDEMNIZACIÓN MORATORIA: La sola presencia de contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad de actuar bajo los postulados de la buena fe.

[[T]]ratándose de trabajadores oficiales, condición jurídica que no se discute, tiene el demandante, el artículo 1º del decreto 797 de 1949, norma que contiene el derecho indemnizatorio sobre el que discurre la litis. En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la sola presencia de contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad de actuar bajo los postulados de la buena fe.

CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: Improcedencia pues la demandante incumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es demostrar el despido o probar como se realizó la desvinculación.

[[A]]sí las cosas, como quiera que la demandante incumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es demostrar el despido o probar como se realizó la desvinculación y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y analizadas, la trabajadora no demostró a ciencia cierta que el ISS, la hubiera despedido o la terminación del contrato se hubiera hecho de manera ilegal como lo manifestó en la pretensión aludida en prelación, ello permite inferir a la Sala que, no existió aquella.

CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - PRUEBA DE SU EXISTENCIA: La relación jurídica de las partes es en verdad de naturaleza contractual laboral y no se estaba frente a un contrato de los llamados de prestación de servicios por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

[[A]]simismo, de los testimonios y las pruebas documentales, se comprueba el hecho base de la presunción del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de servicios de la actora al demandado, con el uso de elementos del ISS, de una manera continua e ininterrumpida, estando acreditado que por ellos se percibía una remuneración periódica, aspectos que la parte accionada no desvirtuó, al no demostrar que la vinculación de la demandante fue por un periodo de tiempo determinado, para suplir la necesidad en el servicio o desarrollar una actividad determinada. Así las cosas y de conformidad con el artículo 20 de decreto 2127 de 1945, ha de presumirse la relación contractual laboral. Por tanto, se llega a la única conclusión probatoria posible, la relación jurídica de las partes es en verdad de naturaleza contractual laboral y que en ningún yerro pudo incurrir el Juzgador de primera instancia, en concluir, también por esa vía, que no se estaba frente a un contrato de los llamados de prestación de servicios por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sino simplemente ante de un contrato de trabajo.

CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ANTE LA EXISTENCIA DE VARIOS CONTRATOS: Las interrupciones, no alcanzan a configurar una solución de continuidad en el servicio, debido a que se trata de pequeños márgenes de tiempo que no obedecen a una intención de desvincular a la trabajadora sino que corresponde a ajustes administrativos.

[[P]]ara la Sala no se registró cesación alguna en el servicio prestado por la demandante, por cuanto se colige una vocación de permanencia en el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2006 al 30 de junio del 2012. Además, vistas las pruebas documentales folios 26, 28, 29, 31, 33, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 46, 47, 49, 51, 53, copias de los contratos de trabajo suscritos entre el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y la demandante, se infiere que las interrupciones, no alcanzan a configurar una solución de continuidad en el servicio, debido a que se trata de pequeños márgenes de tiempo que no obedecen a una intención de desvincular a la trabajadora sino que corresponde a ajustes administrativos, la demandante permaneció en el mismo cargo, desempeñando las mismas funciones, sin interrupciones como a bien lo manifestaron los testimonios de sus compañeros de trabajo JOSÉ BENITO VALDERRAMA VEGA, SEGUNDO ANTONIO QUINTERO DUARTE Y JUAN DE LA CRUZ LATORRE CALDERÓN. Por tanto, en la realidad se desarrolló fue un único contrato de trabajo continuó dentro de los extremos temporales en mención como a bien lo considero el A quo.

S2018-00295

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR CONTRATO VERBAL COMO CONDUCTOR Y LUEGO COMO ISLERO EN ESTACIÓN DE SERVICIO - CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA: Era imprescindible que la recurrente desvirtuó lo pretendido por el demandante, es decir, que no existía prestación del servicio.

[[T]]eniendo en cuenta lo anterior, el accionante cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del CGP., el relato y la prueba documental, dan cuenta de la ineludible relación laboral, la cual se realizaba la actividad personal del demandante como conductor de tracto camión y luego del accidente como Islero, todo lo anterior, acredita la existencia del vínculo laboral y la demostración de los elementos propios de la misma y por lo tanto, no puede ser otra la conclusión que en virtud del principio de la primacía de la realidad, que sí existió un contrato de trabajo entre las partes, regida por la ley sustantiva del Trabajo. La carga probatoria de la

parte actora, se limita para el presente caso a afirmar y fundamentar su pretensión, lo cual se hizo. Que a su turno, la demandada debía rebatir el hecho de manera contundente, con los elementos de prueba que tiene en su haber, lo que constituye el «principio de la carga dinámica de la prueba», es imprescindible que la recurrente desvirtuó lo pretendido por el demandante, es decir, que no existía prestación del servicio desde el 1° de marzo de 1997 a 15 de junio del 2012.

REAJUSTE SALARIAL - NO ES EL JUEZ LABORAL, MEDIANTE EL TRÁMITE DE UN PROCESO ORDINARIO, EL LLAMADO A ESTABILIZAR EL DESEQUILIBRIO QUE SE PRESENTA CUANDO TRANSCURRE UN PERÍODO DE TIEMPO Y NO SE AUMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, A PESAR DE QUE EL IPC EN DICHO LAPSO HAYA AUMENTADO: El trabajador devengaba suma superior al salario mínimo legal mensual vigente para algunas anualidades sin que el reajuste sea procedente.

[[L]]a Sala advierte, que el juez de conocimiento desconoció que en el ordenamiento legal, el régimen salarial de los trabajadores particulares descansa sobre el fundamento de que solamente las partes de la relación laboral, en forma individual o colectiva son las facultadas para convenir la remuneración salarial en sus diversas modalidades, con observancia de lo reglado por el Gobierno Nacional. (...) Como se dijo, el aumento de los salarios que superan el mínimo dependerá del mutuo acuerdo de los trabajadores y del empleador, en el sentido, de que lo ideal es que si se persigue un aumento salarial superior al mínimo, sean las partes, quienes de común acuerdo, concerté y negocien el reajuste. (Rad. 33387-2009).

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO: Uno daba órdenes y el otro demandado figuraba como único propietario del establecimiento.

[[P]]ara el caso sub examine, la Sala establece que el empleador incumplió en los pagos de prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, nótese que la demandada desconoció la existencia de relación laboral desde el año 1997 al 2008, se debe recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital del trabajador y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio. Por tanto, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta, al contrario no pago las prestaciones sociales a que tenía derecho el trabajador, no existen elementos que lleven a pensar que la demandada obró de buena fe y dicha carga probatoria le correspondía a la accionada, la cual, no se satisface alegando el íntimo convencimiento de estar obrando en el marco de que se hizo el pago pero como se advierte no se realizó de la manera establecida por la ley y teniendo en cuenta la jurisprudencia, se itera la buena fe, debe ser en concreto.

S2018-00102

CONCEPTO QUE NO COMPORTAN SALARIO - BONOS SODEXHO PASS NO SON FACTOR SALARIAL: Dichos bonos que recibió el trabajador en efecto se excluyeron de la liquidación de prestaciones sociales y de los aportes a seguridad social sin vulnerarse derechos mínimos laborales y por acuerdo entre las partes en el contrato de trabajo y disposición en el reglamento interno de trabajo.

[[T]]al y como lo menciona la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es violatorio el acuerdo contractual entre las partes, cuando se trate de beneficios extralegales ya sean habituales o no y que sean de alimentación, habitación y vestuario, entre otros. El acuerdo contractual entre las partes es válido y eficaz siempre y cuando no se le quite la calidad de salario a lo que en esencia es, situación que no permite que se excluya de la liquidación de prestaciones sociales. Aunado a lo mencionado, dicha exclusión debe ser expresa, clara y precisando qué conceptos son objeto de no retribución. Para el caso en concreto, se observa que de acuerdo a esa libertad y autonomía contractual a la que se refiere la Corte Suprema de Justicia, tanto en el contrato de trabajo como en el reglamento interno de trabajo, las partes estipularon que los bonos sodekho pass eran beneficios no constitutivos de salario, por tanto, éstos no vulneran sus derechos mínimos laborales por no tener la esencia de ser salario, dado que los mismos se pagaban en especie y no tenían la naturaleza de enriquecer el patrimonio del trabajador al ser un beneficio que podía ser utilizado en almacenes de cadena y estaciones de gasolina, tal y como lo predice el artículo 128 CST.

SANCIÓN MORATORIA - SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA NO COMPORTA BUENA FE DEL EMPLEADOR POR EL NO PAGO DE SALARIOS: Esta no es causal para que la demandada hubiese omitido el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor del trabajador una vez terminado el contrato laboral, dejando a éste último en una situación de vulnerabilidad

[[E]]sta instancia considera que las alegaciones dadas por la demandada no pueden tenerse en cuenta para exonerarse de la condena estipulada en el artículo 65 del CST, pues si bien es cierto que se dio comunicación al trabajador por la situación económica que estaba pasando la empresa, también lo es que dentro de la sustentación del recurso indica que a la fecha de la sentencia la entidad contratante FIDUPREVISORA no había liquidado el contrato con COLOMBIANA DE SALUD S.A., y así se hubiese finalizado, esta no es causal para que la demandada hubiese omitido el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor del trabajador una vez terminado el contrato laboral, dejando a éste último en una situación de vulnerabilidad al no contar con el pago de sus salarios, el cual se presume como su mínimo vital y más aún cuando el trabajador no debe asumir las pérdidas en las que incurre el empleador.

CONDENA EN COSTAS - CONDENA PARCIAL: La condena en costas efectuada por el juez de primera instancia se realizó en consideración a esta norma, siendo proporcional a la condena dada por el mismo, ya que accedió parcialmente a las pretensiones. / AGENCIAS EN DERECHO - OPORTUNIDAD PARA OBJETARLAS: Solo al momento de practicar la liquidación de las mismas.

[[A]]hora bien, respecto al tema objeto de apelación del demandado correspondiente a las costas, es necesario poner en conocimiento o indicado el en artículo 365 del Código General del Proceso:“(…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de la decisión.” La condena en costas efectuada por el juez de primera instancia se realizó en consideración a esta norma, siendo proporcional a la condena dada por el mismo, ya que accedió parcialmente a las pretensiones y las liquidó en un valor de \$270.000, dado que el numeral 5 del art. 365 del CGP permite al juzgador condenar parcialmente o abstenerse de condenar en costas cuando las pretensiones han prosperado de manera parcial. En cuanto a la fijación de agencias en derecho, si existiere inconformidad, se deberá dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G p, esto es, al momento de practicar la liquidación de las mismas, la parte inconforme podrá presentar los correspondientes recursos indicando los motivos de su inconformidad, pero no es de recibo en este estadio procesal.

S2017-00336

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - LEGALIDAD DE PACTOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO PARA LIQUIDAR PRIMERA MESADA PENSIONAL: Si bien la asociación sindical logró que su empleador le concediera a sus trabajadores unas primas extralegales, también lo fue, que en el mismo convenio quedó EXPRESAMENTE pactado que las mismas no harían parte del salario.

[[S]]egún el tenor literal del precepto transcrito, las partes en la convención, que valga aclarar, fue debidamente depositada como lo exige el Código Sustantivo de Trabajo, pactaron unas primas especiales, como lo fueron la prima de navidad (cláusula 6ª.), prima de vacaciones (cláusula 7ª.) y Prima de antigüedad (cláusula 8a) y en las mismas se plasmó expresamente, que las mismas, NO CONSTITUYEN SALARIO NI SE COMPUTARÁ COMO FACTOR DE SALARIO, EN NINGÚN CASO. Fue precisamente la voluntad de los representantes de los trabajadores, y el empleador, los que luego de las negociaciones que conlleva llegar a un acuerdo colectivo, plasmaron tanto las primas allí indicadas, como la voluntad entre las mismas, que dichas primas, si bien, serían reconocidas por el empleador a los trabajadores que cumplieran con las condiciones allí indicadas, también llegaron al acuerdo de que las mismas no constituirían salario para ningún aspecto, y así quedó plasmado, de manera clara, precisa y taxativa.

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL AUXILIO EDUCACIONAL COMO PARTE DEL SALARIO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO FACTOR SALARIAL PARA CALCULAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL: No es salario por cuanto en la cláusula 44 se pactó como un auxilio para que el trabajador o sus hijos obtengan una ayuda para continuar con sus estudios superiores o técnicos, la cual no se hace de manera habitual.

[[S]]obre este beneficio convencional, esta Sala de decisión continúa el criterio que ha venido plasmado por esta Corporación, como lo fue en sentencia de agosto de 2016, Radicado 15238 31050 01 2013 00 145-01, allí se indicó que esta beca no es salario por cuanto en la cláusula 44 se pactó como un auxilio para que el trabajador o sus hijos obtengan una ayuda para continuar con sus estudios superiores o técnicos, la cual no se hace de manera habitual, toda vez, que lo es, de manera semestral o anual, como se lee de la mencionada cláusula convencional, misma que es temporal, valga decir, durante el término que el trabajador o el hijo del trabajador efectúe su estudio técnico o profesional. Auxilio que no es aplicable a todos los trabajadores sino a quienes cumplan con ciertas condiciones, razón por la que no se pactó como salario y por lo tanto, no puede ser tenida como tal. Adicional a ello, tampoco quedó contemplada como factor salarial, según las voces del artículo 84 de la Convención Colectiva de Trabajo, razón por la cual se MODIFICARÁ la decisión de primer grado, en cuanto a que tuvo como factor salarial para tener en cuenta el cálculo de la primera mesada pensional, el valor correspondiente a beca o auxilio educacional, valor que será excluido.

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - EL OFRECIMIENTO DE UNA BONIFICACIÓN PARA CONSEGUIR EL RETIRO VOLUNTARIO DE UN TRABAJADOR NO ES ILEGAL: Nada impide que los empleadores los promuevan.

[[A]]firma el apoderado de la parte demandante, que la bonificación percibida por la accionante, fruto de la conciliación elaborada en la inspección de trabajo y que se encuentra pactada en el artículo 6º del acta conciliatoria, es una cláusula ilegal, por cuanto el trabajador no puede renunciar a todos sus derechos laborales. Para resolver esta inconformidad, la Sala acude al texto del Acta de Conciliación que reposa en los folios 17 a 20 de las diligencias y allí se observa que las partes conciliaron en forma libre y voluntaria los derechos inciertos y discutibles y toda eventualidad de índole laboral que pudieras resultar en su favor, en la suma de \$ 5'366.703, pago que correspondía a un pago ocasional de mera liberalidad patronal. De lo anterior, se colige, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el ofrecimiento de una bonificación para conseguir el retiro voluntario de un trabajador no es ilegal, pues nada impide que los empleadores los promuevan así lo indicó la Corporación en comentario en providencias, tales como en sentencia 217591 radicado 509103 del 20 de septiembre de 2017 MP. GEOVANY FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.

S2017-00336

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - LEGALIDAD DE PACTOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO PARA LIQUIDAR PRIMERA MESADA PENSIONAL: Si bien la asociación sindical logró que su empleador le concediera a sus trabajadores unas primas extralegales, también lo fue, que en el mismo convenio quedó EXPRESAMENTE pactado que las mismas no harían parte del salario.

[[S]]egún el tenor literal del precepto transcrito, las partes en la convención, que valga aclarar, fue debidamente depositada como lo exige el Código Sustantivo de Trabajo, pactaron unas primas especiales, como lo fueron la prima de navidad (cláusula 6ª.), prima de vacaciones (cláusula 7ª.) y Prima de antigüedad (cláusula 8a) y en las mismas se plasmó expresamente, que las mismas, NO CONSTITUYEN SALARIO NI SE COMPUTARÁ COMO FACTOR DE SALARIO, EN NINGÚN CASO. Fue precisamente la voluntad de los representantes de los trabajadores, y el empleador, los que luego de las negociaciones que conlleva llegar a un acuerdo colectivo, plasmaron tanto las primas allí indicadas, como la voluntad entre las mismas, que dichas primas, si bien, serían reconocidas por el empleador a los trabajadores que cumplieran con las condiciones allí indicadas, también llegaron al acuerdo de que las mismas no constituirían salario para ningún aspecto, y así quedó plasmado, de manera clara, precisa y taxativa.

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL AUXILIO EDUCACIONAL COMO PARTE DEL SALARIO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO FACTOR SALARIAL PARA CALCULAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL: No es salario por cuanto en la cláusula 44 se pactó como un auxilio para que el trabajador o sus hijos obtengan una ayuda para continuar con sus estudios superiores o técnicos, la cual no se hace de manera habitual.

[[S]]obre este beneficio convencional, esta Sala de decisión continúa el criterio que ha venido plasmado por esta Corporación, como lo fue en sentencia de agosto de 2016, Radicado 15238 31050 01 2013 00 145-01, allí se indicó que esta beca no es salario por cuanto en la cláusula 44 se pactó como un auxilio para que el trabajador o sus hijos obtengan una ayuda para continuar con sus estudios superiores o técnicos, la cual no se hace de manera habitual, toda vez, que lo es, de manera semestral o anual, como se lee de la mencionada cláusula convencional, misma que es temporal, valga decir, durante el término que el trabajador o el hijo del trabajador efectúe su estudio técnico o profesional. Auxilio que no es aplicable a todos los trabajadores sino a quienes cumplan con ciertas condiciones, razón por la que no se pactó como salario y por lo tanto, no puede ser tenida como tal. Adicional a ello, tampoco quedó contemplada como factor salarial, según las voces del artículo 84 de la Convención Colectiva de Trabajo, razón por la cual se MODIFICARÁ la decisión de primer grado, en cuanto a que tuvo como factor salarial para tener en cuenta el cálculo de la primera mesada pensional, el valor correspondiente a beca o auxilio educacional, valor que será excluido.

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - EL OFRECIMIENTO DE UNA BONIFICACIÓN PARA CONSEGUIR EL RETIRO VOLUNTARIO DE UN TRABAJADOR NO ES ILEGAL: Nada impide que los empleadores los promuevan.

[[A]]firma el apoderado de la parte demandante, que la bonificación percibida por la accionante, fruto de la conciliación elaborada en la inspección de trabajo y que se encuentra pactada en el artículo 6º del acta conciliatoria, es una cláusula ilegal, por cuanto el trabajador no puede renunciar a todos sus derechos laborales. Para resolver esta inconformidad, la Sala acude al texto del Acta de Conciliación que reposa en los folios 17 a 20 de las diligencias y allí se observa que las partes conciliaron en forma libre y voluntaria los derechos inciertos y discutibles y toda eventualidad de índole laboral que pudieran resultar en su favor, en la suma de \$ 5'366.703, pago que correspondía a un pago ocasional de mera liberalidad patronal. De lo anterior, se colige, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el ofrecimiento de una bonificación para conseguir el retiro voluntario de un trabajador no es ilegal, pues nada impide que los empleadores los promuevan así lo indicó la Corporación en comentario en providencias, tales como en sentencia 217591 radicado 509103 del 20 de septiembre de 2017 MP. GEOVANY FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.

S2017-00330

RELACIÓN LABORAL DE PERSONA VINCULADA VERBALMENTE PARA DESEMPEÑARSE EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE VENTA DE COMIDA MEXICANA - ANÁLISIS DE LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL PARA DETERMINAR SI EXISTIERON TRES CONTRATOS DE TRABAJO, O UNO SOLO: Las pruebas no dan certeza en cuanto a que efectivamente hayan sido contratos diferentes, sino que se trató de un solo contrato laboral.

[[A]]nálisis probatorios que llevan a la misma conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, toda vez, que no se encuentran razones suficientes para que dichos espacios de computador no se hubiesen registrado, existiendo en el formato los ítems que se diligenciaron en manuscrito. Adicionalmente, la liquidación de todos los contratos tienen la mismas fecha de liquidación esto fue el 20 de diciembre de 2016, o sea de manera retroactiva; pues si en la realidad se hubieran liquidado año a año, lo verdadero sería que se hubieran liquidado en la fecha real es decir, en cada periodo terminado. Son todos estos aspectos que no dan certeza a la Sala para establecer que efectivamente hayan sido contratos diferentes, sino que se trató de un solo contrato laboral, como lo expuso el juez de instancia y en esa medida se confirmará la Sentencia apelada, en este aspecto.

INDEMNIZACION MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES - NO SE PROBÓ BUENA FÉ: Se quiso hacer ver unos contratos diferentes a los que en realidad se ejecutaron, puesto que quisieron realizar liquidaciones de manera retroactiva, actuación que a todas luces vislumbra mala fe de la empleadora con el propósito de no pagar los derechos laborales que le corresponden a la trabajadora.

[[P]]ara el caso sub examine, en la argumentación del recurso de alzada por parte de la demandada, cuestiona la conclusión del fallo referente a que no existió un contrato de trabajo sino tres, atendiendo las pruebas documentales, en especial las vistas a folios 61 a 63 de las diligencias, mismas que no solo no dieron certeza de lo allí consignado en manuscrito, sino que además, demostraron mala fe al efectuar dicha consignación, además querer hacer ver unos contratos diferentes a los que en realidad se ejecutaron, puesto que quisieron realizar liquidaciones de manera retroactiva, actuación que a todas luces vislumbra mala fe de la empleadora con el propósito de no pagar los derechos laborales que le corresponden a la trabajadora.

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS - EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUEDÓ DETERMINADO QUE NO SE TENDRÍAN EN CUENTA LOS VALORES SOBREPUESTOS EN MANUSCRITO: No quedó demostrada dicha consignación en el plenario, como tampoco se evidencia justificación por parte de la empleadora para su no consignación.

[[F]]rente a la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, el motivo del disenso es que no se tenga en cuenta, pues insiste la parte demandada señalar que la relación existente entre las parte lo fue a través de tres contratos de trabajo y no de uno como lo concluyó el juez de primera instancia, la Sala considera, que dicha indemnización al contrario es procedente, toda vez que en el análisis de las pruebas documentales quedó determinado que no se tendrían en cuenta los valores sobrepuestos en manuscrito; además por cuanto la ley exige que dichos pagos deben realizarse en un fondo de cesantías, sin que quedara demostrada dicha consignación en el plenario, como tampoco se evidencia justificación por parte de la empleadora para su no consignación, lo que impera como sanción la impuesta por el a-quo.

AUXILIO DE TRANSPORTE - NIEGA RECONOCIMIENTO: La demandante, por su propia voluntad, no ocupó el transporte suministrado por la empleadora.

[[L]]a Sala le da credibilidad a este testigo, toda vez, que es claro en indicar dónde vivía cada una de las trabajadoras y coincide con lo indicado por la testigo compañera de trabajo, cuando se indica que la demandante tenía un carro rojo y a veces se iba en su carro, lo mismo que indica el taxista testigo, que a veces no viajaba con él, pero que el taxi llegaba a recogerla por disposición de la empleadora. Por tal razón se tiene que si la aquí demandante no ocupó el transporte suministrado por la empleadora fue por su propia voluntad, pero que la señora BLANCA MILENA RODRIGUEZ SALALAMANCA, Sí le tenía dispuesto el transporte y la demandante no lo utilizaba. Por estas razones se negarán esta pretensión, MODIFICANDO EL NUMERAL 3º. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, en lo que hace referencia al AUXILIO DE TRANSPORTE, determinando que no hay lugar a dicho pago.

A2014-00022

RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVO LABORAL - PROCEDENCIA CUANDO SE DEMANDA A HEREDEROS INDETERMINADOS PESE A CONOCERSE A ALGUNO DE ELLOS SEGÚN LAS PRUEBAS APORTADAS: Si no se pudo obtener prueba de la calidad de heredero, el artículo 85 del CGP, ofrece la solución para cada una de las hipótesis en las que el demandante no pueda conseguir la prueba. / RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVO LABORAL - CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE UNA PERSONA ES POSIBLE ADELANTAR PROCESOS EJECUTIVOS, INCLUSO CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE TODOS LOS HEREDEROS: Si se conoce la identidad de alguno o algunos de los herederos, la demanda debe dirigirse contra los conocidos y también contra herederos indeterminados.

[[L]]a Sala resalta que si la demanda se formula contra herederos, el artículo 85 del CGP, ofrece la solución para cada una de las hipótesis en las que el demandante no pueda conseguir la prueba. Si sabe en qué oficina está la misma y a pesar de su diligencia no la pudo obtener, la orden del juez debe ser suficiente para conseguirla. No obstante y como se itera no se allegó al plenario prueba de ello. Ahora bien, el artículo 87 ídem, no cabe duda que contra herederos indeterminados de una persona sea posible adelantar procesos ejecutivos, incluso cuando

se ignore el nombre de todos los herederos. Claro está que si se conoce la identidad de alguno o algunos de los herederos, la demanda debe dirigirse contra los conocidos y también contra herederos indeterminados. Estos últimos deben ser emplazados (art. 293) y para el caso sub examine, se conoce la identidad de por lo menos dos de los herederos, por cuanto en la prueba documental, ellas mismas admiten ostentar dicha calidad.

S2019-00139

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN: Debió la entidad poner en conocimiento al demandante que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias de dicho régimen.

[[E]]n este orden de ideas, era requisito sine-quánon que era obligación de la entidad demandada PORVENIR S.A. poner en conocimiento al demandante que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias de dicho régimen. Sobre este requisito, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4343-2019, puso de presente que «[...] ocultar dicha novedad representa un agravio para el interesado, al menos, en lo que atañe al simple hecho de no poder decidir con todos los elementos de juicio que rodean su caso particular». Así las cosas, como lo reiteró el Máximo Tribunal Laboral², la imprescindibilidad del deber de información que le asiste a las administradoras de pensiones frente a sus afiliados en lo concerniente, al traslado de un régimen pensional a otro.

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL: Era deber del Fondo de Pensiones y Cesantías probar que le suministró toda la información al demandante de manera completa y veraz, para que éste tomara la decisión de su traslado.

[[S]]obre este particular, se advierte, que el hecho de que la administradora de pensiones afirme que sus asesores le dieron la información al demandante no es suficiente para que se dé por demostrado el deber de información por parte de PORVENIR S.A., pues es necesario que el fondo acredite que el afiliado contó con todos los elementos de juicio necesarios para decidir, como lo expuso la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1688-2019. (...) Consecuentes con las anteriores reglas jurisprudenciales, era deber del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. probar que le suministró toda la información al demandante de manera completa y veraz, para que éste tomara la decisión de su traslado. Sin embargo, no reposa prueba alguna por parte de PORVENIR S.A. que establezca que al momento de asesorar a la demandante, lo haya hecho de tal manera, que no se llegara a equívocos, de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil, «[...] la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla». Pues en el interrogatorio absuelto por su representante afirmó no constarle tales explicaciones por parte de sus vendedoras, lo cierto era que la Sociedad capacitaba a las vendedoras para que dieran la información, sin que reposa prueba alguna sobre el particular. Así las cosas no se logró por ningún medio probatorio que PORVENIR S.A. haya cumplido con esta carga probatoria, por el contrario, los testigos sí afirmaron que las asesoras les indicaban que los beneficios y condiciones con el cambio iba a beneficiarlos, adicional a ello que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se terminaría, provocando inestabilidad a los afiliados.

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO: No solo devolver las cosas al estado en que se encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, tales como los gastos de administración.

[[B]]ajo ese entendido, la nulidad declarada con ocasión de una acción u omisión del fondo de pensiones, que genere perjuicios al afiliado, implica que este debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, tales como los gastos de administración, observando de esta manera que con lo decidido en el fallo de primera instancia, se está ordenando a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el traslado de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, valores que incluye lo pretendido por COLPENSIONES en sus argumentos de alzada, por lo tanto, no hay lugar a modificación alguna de la sentencia de primer grado.

S2016-00372

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO SINDICAL - A PESAR DE CONTENER RASGOS NETAMENTE CIVILES, CONTEMPLA FIGURAS QUE SON PROPIAS DEL DERECHO LABORAL: Su duración, revisión y extinción se rigen por las normas individuales del contrato de trabajo.

[[T]]eniendo en cuenta lo anterior y como lo ha precisado la Corte, "el contrato sindical bien puede considerarse sui generis, pues a pesar de contener rasgos netamente civiles, es evidente que contempla figuras que son propias del derecho laboral, en tanto se exige su depósito a usanza de las convenciones colectivas de trabajo y se establece que su duración, revisión y extinción se rigen por las normas individuales del contrato de trabajo".

CONTRATO SINDICAL DE TRABAJADORA SOCIAL - SOLIDARIDAD ENTRE EL SINDICATO Y LA EMPRESA: El Sindicato al suscribir el contrato sindical con la Empresa, actuó como contratista independiente, y por tanto le es aplicable el artículo 34 del CST.

[[A]]sí las cosas y como quedó visto al estudiar la naturaleza del contrato sindical, la misma es sui generis, pues a pesar de contener rasgos netamente civiles, es evidente que contempla figuras que son propias del derecho laboral, como lo sería su depósito ante el Ministerio del ramo, igual que ocurre con las convenciones colectivas de trabajo; además, su duración, revisión y extinción se rigen por las normas individuales del contrato de trabajo y, para el caso bajo estudio, no existe discusión por parte de la censura que de la solidaridad entre SINTRAELECOL al suscribir el contrato sindical con LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GESTION ENERGÉTICA S.A. GENSA S.A ESP, actuó como contratista independiente, por tanto, nada se opone a la aplicación de la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST. Así lo analizó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4616-2019, del 29 de octubre de 2019 MP. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO SINDICAL DE TRABAJADOR INTERVENIDO POR UN TUMOR MALIGNO - IMPROEDENCIA: No existe prescripción médica en que indique que la demandante se encuentra incapacitada para el momento de la terminación del contrato, no está probado que la accionante sufriera una disminución que dificultara o impidiera el desempeño normal de sus labores, y tampoco que, el despido del actor obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud.

[[T]]eniendo en cuenta lo anterior, las pruebas documentales y los interrogatorios de parte, para la Sala se ha determinado: a) Que la demandante sí contó con un tumor y que la cirugía fue practicada desde el año 2009, b) que a la trabajadora se le dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador el 16/08/2011; c) que no existe prescripción médica en que indique que la demandante se encuentra incapacitada para el momento de la terminación del contrato, d) que la historia clínica de fecha 09/12/2014 se indica que Asiste con control de paraclínicos 26/09/2014. BUEN ESTADO GENERAL. Sin signos de actividad tumoral local ni regional por lo que se considera con remisión completa. Se remite a endocrinología para manejo y control de TSH. NUEVA CONTROL 1 año; e) no se encuentra evidencia que la accionante al momento de la terminación del contrato estuviera en situación de discapacidad o incapacidad, f) no está probado que la accionante sufriera una disminución que dificultara o impidiera el desempeño normal de sus labores, g) no está probado una deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica, de estructura o función. Sin comprobarse, como lo afirmó el a-quo, que el despido del actor no obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, sino a una decisión libre de dejar ejecutar los actos comerciales, situación que genera un despido injustificado, tal como lo reconoció el demandado y por ello canceló la indemnización prevista en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo.

INEFICACIA DE LA TERMINACION DEL CONTRATO SINDICAL POR HABERLO EFECTUADO SU GESTOR - EL GESTOR REPRESENTA A LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SINDICAL Y POR TANTO TENÍA COMPETENCIA PARA TERMINARLO: Por mandato del artículo 6º de la Resolución 01 de 2011, tanto la vinculación como la desvinculación de la demandante la llevó a cabo el Gestor que representa a la Junta Directiva Nacional en la ejecución del contrato sindical.

[[C]]onforme a la documental visible a folio 275 la desvinculación la realizó el señor Juan Manuel Castro Espinoza en calidad de gestor del contrato sindical quién según el artículo 6º. de la Resolución 01 del 20 de enero de 2011 tenía la Facultad de representar a la junta directiva nacional en la ejecución del contrato sindical de absoluta

confianza y por ello tenía la facultad de vincular o desvincular a los afiliados ejecutores del contrato sindical en donde decidió desvincular a la demandante del referido contrato colectivo sindical, y por ello se le canceló la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., pero no solamente la desvinculó, sino que también fue quien le comunicó a la demandante sobre su vinculación, y también quien le emitió varios comunicados, de suministro de dotación, de citaciones y de llamados de atención.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL - AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN: No se explicó la razón por la cual consideró mal liquidada la indemnización reconocida.

[[A]]firma el apelante, tanto en los argumentos de alzada como desde los hechos de la demanda que la indemnización por despido unilateral fue mal liquidada, sin explicar el motivo de su inconformidad, y la Sala evidencia del fl. 313 que la liquidación de dicha indemnización se llevó a cabo atendiendo lo previsto por la normatividad sustantiva laboral. Por tanto, sobre este aspecto no le asiste razón al apelante, como tampoco profundiza la Sala, por no estar en debida forma sustentada su inconformidad, pues no indica cuál fue el error en la liquidación para así poder hacer la comparación con la cancelada a la demandante.

A2013-00135

EJECUTIVO LABORAL - PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Inicia, este término trienal, a contarse a partir del auto que declaró en firme la liquidación de costas.

[[A]]hora bien, tratándose del tema de prescripción de costas y agencias en derecho, debe aclararse el tiempo en el cual inicia este término trienal de que trata el estatuto procesal y éste inicia a contarse desde el auto que declaró en firme la liquidación de costas, permitiendo que el tiempo de prescripción pueda ser interrumpida por un sola vez con el reclamo escrito a la parte adversa, fecha a partir de la cual, se inicia un nuevo conteo por el mismo término inicial.

EJECUTIVO LABORAL - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción se interrumpe con la reclamación administrativa hasta cuando la administración resuelva la reclamación y le notifique, siendo opcional para el ciudadano, si procede a iniciar la acción judicial contra la entidad luego de transcurrido un mes de presentada la reclamación; o esperar a que la administración se pronuncie sobre el asunto reclamado.

[[E]]s entonces que el administrado al presentar la reclamación, interrumpe y suspende la prescripción, es decir, frena el cómputo del término trienal y esta a su vez queda detenida hasta cuando la administración resuelva la reclamación y le notifique al reclamante la respuesta o hasta que se resuelvan los recursos formulados contra la decisión de la administración si hubo lugar a ellos. Siendo opcional para el ciudadano, si procede a iniciar la acción judicial contra la entidad luego de transcurrido un mes de presentada la reclamación; o esperar a que la administración se pronuncie sobre el asunto reclamado.

A2013-00317

EJECUTIVO LABORAL - EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCEDENTES, CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ES UNA SENTENCIA: Las excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución; el proceso ejecutivo no es una segunda oportunidad para controvertir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario.

[[L]]a Sala destaca, que el precepto analizado dispone una limitación adicional, la cual se concreta a que esas excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución, restricción lógica, si se tiene en cuenta que, cualquier hecho que se hubiese presentado con anterioridad a la misma debió haber sido debatido en el proceso ordinario y por ende, haber sido objeto de pronunciamiento en la aludida providencia judicial. De lo contrario, el proceso ejecutivo podría terminar convertido en una segunda oportunidad para controvertir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario.

EJECUTIVO LABORAL CON BASE EN SENTENCIA - PRESCRIPCIÓN TRIENAL EMPIEZA A CONTARSE DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HAYA HECHO EXIGIBLE: Y en caso de sentencias, desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

[[E]]n este orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años, conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo, es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

EJECUTIVO LABORAL CON BASE EN SENTENCIA - NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ES UNA SENTENCIA: Debe ser personalmente.

[[L]]a Sala, hace hincapié en que tratándose de un proceso ejecutivo laboral, que se adelanta ante el mismo juez de conocimiento y el título ejecutivo es la sentencia emitida en el proceso ordinario labor, la notificación del mandamiento de pago, debe ser personal, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EJECUTIVO LABORAL CON BASE EN SENTENCIA - IMPOSIBILIDAD DE APLICARLA POR MORA EN LA NOTIFICACIÓN POR ERRORES DEL JUZGADO: La misma fue notificada erróneamente por estado, fueron razones ajenas o no imputables exclusivamente a la actora; no puede endilgársele la responsabilidad a la accionante que acarree de manera automática la declaratoria de la excepción de prescripción.

[[A]]sí las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto, no era factible en ese momento procesal que la demandante pudiera notificar al ejecutado y mucho menos la solicitud de un despacho comisorio. Por cuanto se itera, la providencia no le ordenaba dicha carga, ya que, la misma fue notificada erróneamente por estado, fueron razones ajenas o no imputables exclusivamente a la actora, tal como acertadamente lo destacó la juez de instancia y procedió a subsanar dicha irregularidad y notificar al demandado en debida forma. En el anterior contexto, era claro que la A quo, debía considerar que el retardo en la notificación, no obedeció estrictamente a la inercia de la ejecutante, sino a las decisiones del despacho, que erradamente se llevaron a cabo. Asimismo, dadas las especialísimas circunstancias que rodean el caso, la juez debió examinar las soluciones jurídicas posibles que resolvieran en la forma más ajustada a derecho la situación injusta en la que se situó a las partes, ya que, si una providencia se notifica en indebida forma, obstaculiza el acceso efectivo a la justicia en su modalidad de obtener una definición material de una controversia determinada y así poder garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción. En ese sentido, la Sala considera que no puede endilgársele la responsabilidad a la accionante que acarree de manera automática la declaratoria de la excepción de prescripción, señalada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en esa medida se cuenta este fenómeno extintivo, desde cuando la juez declara la ilegalidad del numeral tercero de la providencia de fecha 12 de junio del 2014 y quedó notificado el ejecutado GUILLERMO ROSAS, por conducta concluyente del mismo, esto es el 7 de febrero del 2019, lo que conlleva a que la excepción deprecada no prospere.

IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR POR ANALOGÍA AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CUANDO HAY NORMA ESPECIAL - LA JURISDICCIÓN LABORAL, CONTEMPLA NORMAS PROPIAS EN EL TEMA DE PRESCRIPCIÓN, TANTO EN MATERIA SUSTANCIAL COMO DE PROCEDIMIENTO: no es dable acudir por analogía al CGP., por cuanto no se cumple con el presupuesto del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., y es que no hayan disposiciones especiales en materia laboral.

[[P]]or otra parte, en esta instancia se debe aclarar, que tampoco le asiste razón al recurrente, al señalar que teniendo en cuenta el artículo 94 del CGP., aplicable para el caso por remisión normativa, la parte demandante, solamente tenía un año para procurar la notificación de su demanda. La Sala itera, que la jurisdicción laboral, contempla normas propias en el tema de prescripción, tanto en materia sustancial como de procedimiento, y por lo tanto, no es dable acudir por analogía al CGP., por cuanto no se cumple con el presupuesto del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., y es que no hayan disposiciones especiales en materia laboral.

S2018-00298

OPORTUNIDAD PARA APELAR EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - LA SEGUNDA INSTANCIA ANALIZA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS PUNTOS QUE EN ESE MOMENTO FUERON OBJETO DE DISCUSIÓN FRENTE A LA SENTENCIA: La oportunidad para alegar contemplada en el artículo 82 ídem, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A íbidem, se debe utilizar para reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de alzada.

[[P]]revisó a abordar los problemas jurídicos planteados, resulta pertinente recordar, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, se presenta en el mismo acto y ante el mismo funcionario judicial, esto es, después de notificada la providencia a recurrir, como lo dispone el artículo 66 del CPT y de la SS; por lo que cerrado ese acto procesal, las partes y el juez de segunda instancia quedan sujetos a analizar única y exclusivamente los puntos que en ese momento fueron objeto de discusión frente a la sentencia, sin que exista una nueva oportunidad procesal para recurrir otros puntos de la decisión, pues la oportunidad para alegar contemplada en el artículo 82 ídem, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A íbidem, se debe utilizar para reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de alzada.

CONTRATO LABORAL DE PERSONAS CONTRATADAS PARA SEGUIMIENTO MÉDICO POR UNIÓN TEMPORAL - LA SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR ENTRE UNA RELACIÓN LABORAL Y UNA CIVIL O COMERCIAL: La ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. / **ELEMENTOS VALORATIVOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL - ADEMPÁS DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:** Pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada, COMO la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la aplicación de sanciones disciplinarias, cierta continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo, realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio, el suministro de herramientas y materiales, el beneficiario de los servicios y la integración del trabajador en la organización de la empresa.

[[E]]n efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, enuncia criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada, el poder de dirección y control que desemboca en subordinación es la razón de ser del contrato laboral, este poder puede manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación N.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada, de esta forma, ha considerado como tales: la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la aplicación de sanciones disciplinarias, cierta continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo, realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio, el suministro de herramientas y materiales, el beneficiario de los servicios y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL5042-2020).

SUBORDINACIÓN LABORAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CLÁUSULA DETERMINADORA DE SUBORDINACIÓN: No puede tenerse como cláusula ineficaz.

[[A]]hora, el recurrente señala que existen cláusulas dentro del contrato que le son opuestas a la naturaleza del mismo, en este caso la subordinación, las mismas se entienden como cláusulas ineficaces, pero no por el hecho de que estén escritas quiere decir que existe una condición sine qua non, de que el contrato que se celebró era diferente. Para la Sala no es de recibo este reparo, toda vez que, se llaman cláusulas ineficaces aquellas que afectan derechos mínimos que la constitución y la ley han otorgado a los trabajadores, cualquier disposición en un contrato que desconozca o vulnere lo que consagra el Código Sustantivo del Trabajo, es ineficaz por expreso mandato del artículo 43 ídem., por tanto, no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, revisado el contrato y la cláusula acerca de la subordinación, encuentra la Sala, que la misma no afecta derechos mínimos ni garantías de las demandantes.

CONTRATO LABORAL DE PERSONAS CONTRATADAS PARA SEGUIMIENTO MÉDICO POR UNIÓN TEMPORAL - ELEMENTOS O INDICIOS DEFINITORIOS DE RELACIÓN LABORAL: El trabajo de las accionantes era dirigido y controlado por la Unión Temporal accionada, lo cual se corrobora con un cúmulo de indicios que, al ser valorados y sopesados, arrojan la existencia de una relación de trabajo.

[[L]]as demandantes utilizaban herramientas que la UNIÓN TEMPORAL ANCLART UT, les suministró para el desarrollo de las funciones como lo fue una Sim Card, para realizar las llamadas a los pacientes, una tabla como estaba estipulado en el contrato, un carnet y chaleco para que se pudieran identificar frente a los pacientes y la comunidad en general, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente en señalar que se trataban de medios de ayuda para ejecutar la labor, por el contrario para la Sala, eran herramientas de trabajo para el buen desenvolvimiento de sus funciones. (...) La Unión Temporal demanda, contaba con una coordinadora asistencial MARÍA CLARA CORDOBA OVIEDO y un director general del proyecto YESID ARTURO ROMERO PRADA, la coordinadora manifestó en interrogatorio de parte, que les daba los lineamientos de las encuestas a las demandantes, les asignaba un número de usuarios, les hacía monitoreo telefónico y reuniones informales, les verificaba cuantas llamadas y visitas realizaban y si las mismas coincidían con la información suministrada, lo realizaba quincenal o mensualmente, las demandantes no tenían que cumplir metas ellas enviaban informes semanales, quincenales o mensuales. Por su parte YESID ARTURO ROMERO PRADA, señaló que en el caso de existir un error en la información enviada por las accionantes, las llamaban y les decían que lo corrigieran y se los devolvía a través de correo electrónico. Lo que denota que el trabajo de las demandantes no era autónomo ni independiente.

FACULTADES ULTRA O EXTRA PETITA DEL JUEZ LABORAL - LA MISMA ES DISCRECIONAL, MÁS NO LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN O DEBER: Y solo están facultados los jueces de única y primera instancia laboral, no los falladores de segundo grado, pues al emitir sentencias condenatorias con base en tales facultades, vulnerarían el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

[[E]]n el derecho procesal laboral existe un principio conocido como ultra o extra petita, el cual le permite al juez de única o primera instancia, conceder en su fallo más de lo que el trabajador solicitó en la demanda, el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., le otorga dicha facultad. No obstante, la misma es discrecional, más no le impone una obligación o deber. Respecto a este tema, la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, señaló: "el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS: El juez...podrá...", en consecuencia, es deber del promotor del proceso en la demanda inicial, exigir todo lo que legalmente es posible o en los momentos procesales dispuestos para tal fin, en aras de que no dependa de la voluntad del juez. Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado, emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - EL AFIRMAR QUE SE TENÍA PLENA CONVICCIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, QUE LOS CONTRATOS QUE SE HABÍA SUSCRITO ERAN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO DEMUESTRA BUENA FE: La defensa se centró en desconocer la existencia de una relación laboral subordinada, sin recabar en otros factores de los cuales pueda deducirse su buena fe.

[[E]]n este asunto, la Sala encuentra que la defensa se centró en desconocer la existencia de una relación laboral subordinada, sin recabar en otros factores de los cuales pueda deducirse su buena fe. De hecho, dado el sólido y persuasivo material probatorio allegado, es claro que las demandantes eran unas trabajadoras subordinadas de la UNIÓN TEMPORAL ANCLART UT, puesto que recibían órdenes e instrucciones, cumplían horario, laboraban con los materiales y herramientas de trabajo brindados y bajo su control laboral. Por consiguiente, no es creíble que la accionada y sus representantes obraran bajo el convencimiento razonable de que las demandantes fuesen unas trabajadoras genuinamente autónomas.

S2019-00333

CONTRATO LABORAL DE TENDERA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERÍA - EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA IMPLICA QUE NO PODRÁ CONDENARSE AL DEMANDADO POR CAUSA DIFERENTE A LA INVOCADA EN LA DEMANDA: Imprudencia de analizar los argumento pues no se determinó en la demanda la sustitución patronal deprecada ahora en segunda instancia.

[[S]]in embargo, observa la Sala, que la anterior solicitud no fue objeto de pretensión en la demanda inicial, pues dentro de las peticiones en lo que se enfoca el demandante es en solicitar que se reconozca que celebró un contrato laboral verbal con el señor José Danilo Sierra, a término indefinido, entre el 8 de enero de 2010, al 20 de noviembre de 2016, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del demandado, que durante la duración del mismo nunca fue afiliada a seguridad social integral y tampoco le pagaron las acreencias laborales a las que tiene derecho, pretendiendo con ello que se condene al pago de su prestaciones sociales y las indemnizaciones del artículo 64 y 65 de C.S.T y 99-3 de la ley 50 del 90. Quiere decir que en el caso bajo examen, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación excede la consonancia y el principio de congruencia que debe prevalecer en las sentencias, hecho que riñe a todas luces con lo que en un comienzo plasmó en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, ésta nueva pretensión que formula en el recurso de apelación no puede salir avante sin atentar contra el derecho de defensa de la accionada y el pluricitado principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G.P., norma aplicable por analogía en materia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. pues tal pretensión anunciada tardíamente en los alegatos de conclusión, no fue objeto de debate en el plenario, es decir, la parte demandada, en ningún momento tuvo la oportunidad de conocerla a fin de ejercer su derecho de defensa frente a ella, lo que en su momento llevó a que el A quo no se pronunciara al respecto, circunstancia que impide que esta instancia decida sobre la misma.

S2017 00343

ORDINARIO LABORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO DE OPERADOR DE MOTONIVELADORA - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUIEN FUE VINCULADO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO: Se interrumpe no con la radicación del libelo genitor, sino con el auto que ordena su vinculación.

[[T]]eniendo en cuenta que los condenados fueron vinculados al proceso como litisconsortes necesarios, tiempo después de que fue presentada la demanda, considera el recurrente que la prescripción, en su caso, se interrumpe no con la radicación del libelo genitor sino con el auto que ordena su vinculación, de ahí, entonces, que el tema a dirimir sea el inherente a la interrupción de la prescripción para el caso del litisconsorcio necesario.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - TÉRMINO PRESCRIPTIVO TRATÁNDOSE DE LITISCONSORTES NECESARIOS: Si el litisconsorcio se conforma con el auto admisorio de la demanda, será de un año contado a partir de la notificación de dicha providencia al demandante. Si el litisconsorcio se produce con posterioridad, el año será contado a partir de la notificación al demandante, del auto que ordenó la vinculación.

[[A]]hora, una circunstancia diferente acaece cuando el litisconsorcio se conforma después de admitida la demanda, ya que, en este caso, permea la duda sobre la operancia de la interrupción de la prescripción. No obstante, la adecuada interpretación del artículo 94 permite concluir que los efectos propios de la presentación de la demanda se mantienen, siempre que la notificación del litisconsorcio se realice dentro del año siguiente a la expedición del auto que dispuso su vinculación como tales. Y ello es así porque al ser el litisconsorcio un fenómeno originado dentro del curso del proceso, los efectos de la interrupción se le hacen extensivos, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a la fecha en que se ordenó su vinculación. En otras palabras, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo aún en tratándose de litisconsortes necesarios, solo que el término del año establecido en el artículo 94 del C.G.P. variará según dos condiciones: 1.- Si el litisconsorcio se conforma con el auto admisorio de la demanda, será de un año contado a partir de la notificación de dicha providencia al demandante. 2.- Si el litisconsorcio se produce con posterioridad, el año será contado a partir de la notificación al demandante, del auto que ordenó la vinculación.

S201700293

CONTRATO REALIDAD DE CAPATAZ DE FINCA - EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: La subordinación no se desvirtúa pese a recibir órdenes de otros familiares del empleador.

[[A]]hora, es cierto, como lo asegura la curadora ad litem recurrente, que el mismo testigo precisó que, prácticamente, era toda la familia VELÁSQUEZ la que impartía órdenes al trabajador; situación que, considera, impide establecer que el servicio se haya prestado exclusivamente a favor de FELIPE VELÁSQUEZ. Conclusión de la que difiere por completo Corporación, pues aunque puede ser cierto que, en el común del trabajo familiar, sean diversas personas las que emiten órdenes a los trabadores de una finca, pudiendo fungir, incluso como administradores, el testigo fue absolutamente claro en referir que la persona que luego de fallecido el propietario inicial, asumió la dirección de la propiedad no fue otra persona diferente a FELIPE, a quien reconocen como empleador, y quien se encarga de suministrar todo lo necesario para el correcto desarrollo de sus labores, independientemente de la relación que pueda suscitarse entre dichas personas.

CONTRATO REALIDAD DE CAPATAZ DE FINCA - LÍMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO NO SE DEMANDA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL: Las facultades ultra y extra petita que le son inherentes al juez laboral, se encuentran reservadas de forma exclusiva a los jueces de primera y única instancia.

[[A]]hora, al presentar los alegatos de conclusión ante esta instancia, la parte demandante adujo que al interior del proceso se había demostrado la existencia de sustitución patronal entre EFRAÍN VELASCO y FELIPE VELASCO, cuya declaratoria daba lugar al reconocimiento de la relación laboral desde 1978; sin embargo, la concurrencia de tal figura jurídica no puede ser objeto de análisis por esta Sala, primero, porque en primera instancia no se apeló tal punto, al que solo se hizo referencia en los alegatos, y segundo, porque la sustitución patronal no fue objeto de demanda por la parte actora, quien apenas se limitó a indicar en el líbello genitor, que el vínculo laboral existió desde esa fecha con el demandado FELIPE ANDRÉS VELASCO, sin hacer mención de ningún tipo a EFRAÍN. Importante resulta precisar en este punto que aunque es cierto que el artículo 50 del C.P.T. prevé las facultades ultra y extra petita que le son inherentes al juez laboral, no lo es menos que las mismas se encuentran reservadas de forma exclusiva a los jueces de primera y única instancia, por lo que, si no existió pronunciamiento en tal sentido por parte del juez a quo, al Tribunal le está vedado un ejercicio como el pretendido.

CONTRATO REALIDAD DE CAPATAZ DE FINCA - LÍMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO NO SE DEMANDA PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL: A la Corporación le está vedado proceder en tal sentido, por prohibición expresa del artículo 50 del C.P.T., de ahí que, al no estar peticionado ni mucho menos controvertido, el pago de tales aportes no puede ser tema de análisis en este proceso.

[[P]]ara resolver tal cuestionamiento, basta con recordar lo indicado en el acápite precedente, en el sentido de que, como el demandante no solicitó los pagos de aportes a seguridad social como pretensión subsidiaria, y la

juez de primera instancia no consideró procedente su reconocimiento extra petitta, a esta Corporación le está vedado proceder en tal sentido, por prohibición expresa del artículo 50 del C.P.T., de ahí que, al no estar peticionado ni mucho menos controvertido, el pago de tales aportes no puede ser tema de análisis en este proceso.

PRIMA DE SERVICIOS DE CAPATAZ DE FINCA - IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA FAVORABILIDAD POR VIGENCIA DE LA LEY: las normas sustanciales que regulan los derechos de los trabajadores únicamente rigen hacia el futuro y, por ende, el reconocimiento de la prima de servicios para trabajadores como el demandante, solo se produce a partir de julio de 2016. / PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE NORMAS MÁS FAVORABLES A FAVOR DEL TRABAJADOR - LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA ES QUE SE TRATE DE DOS LEYES VIGENTES EN EL MISMO ESPACIO DE TIEMPO, CON CONSECUENCIAS JURÍDICAS DIVERSAS: Lo que pretende el recurrente en este asunto la aplicación retroactiva de una ley a situaciones ya definidas y consolidadas bajo una normatividad que en su momento le era aplicable.

[[S]]abido que el pago de prima de servicios para trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas, se encuentra regulado en la Ley 1788 del 07 de julio de 2016, vigente a partir de su promulgación, pues con anterioridad a ella, no les era reconocido tal beneficio bajo el entendido de que las familias no era consideradas empresas. Sin embargo, como resulta apenas lógico, en virtud de la irretroactividad de las leyes laborales, las normas sustanciales que regulan los derechos de los trabajadores únicamente rigen hacia el futuro y, por ende, el reconocimiento de la prima de servicios para trabajadores como el demandante, solo se produce a partir de julio de 2016, esto es, desde la data en que se promulgó la ley. Importante es precisar que si bien el artículo 21 del C.S.T. prevé el principio de aplicación de normas más favorables a favor del trabajador, para su procedencia, es necesario que se trate de dos leyes vigentes en el mismo espacio de tiempo, con consecuencias jurídicas diversas; no obstante, lo que pretende el recurrente en este asunto la aplicación retroactiva de una ley a situaciones ya definidas y consolidadas bajo una normatividad que en su momento le era aplicable.

PRESCRIPCIÓN - EL NO DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO POSIBILITA QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO CORRA: La prescripción conlleva a la extinción del derecho como consecuencia de la omisión en realizar determinado acto procesal dispuesto por la Ley.

[[E]]n el subjuice, considera el recurrente que la juez de primera instancia erró al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, pues, como quiera que no se había declarado la existencia de la relación laboral, no era posible que el término prescriptivo corriera. Tales argumentos, sin duda alguna, carecen de cualquier fundamento jurídico que les permita salir avantes, pues es sabido que, precisamente, la prescripción conlleva a la extinción del derecho como consecuencia de la omisión en realizar determinado acto procesal dispuesto por la Ley; en ese entendido, si el demandante no acude a declarar la existencia de la relación laboral, los efectos patrimoniales que de ella se derivan, según corresponda en cada caso, se ven afectados del fenómeno prescriptivo, ante la desidia del interesado para acudir a su reclamo. Una tesis como la propuesta por el recurrente, haría prácticamente imprescriptibles la totalidad de los derechos laborales, desconociendo la norma vigente que, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, se justifica por razones de orden práctico que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

PRESCRIPCIÓN - LEGALIDAD DE LA ORDEN DE CONSIGNAR CESANTÍAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL NO SE HA TERMINADO: Ello impide que opere la prescripción.

[[A]]hora bien, en lo que hace al pago de las cesantías, estima el demandante que la juez a quo no tasó en debida forma el monto de que debía ser cancelado, pues solamente dispuso su pago por los periodos correspondientes a 2014, 2015 y 2016, en tanto, los demás periodos se encontraban afectados del fenómeno jurídico de la prescripción. No obstante, basta tan solo con verificar la parte considerativa y resolutive de la sentencia objeto de reproche, para advertir con suficiencia que el yerro que se irroga a la decisión es inexistente, pues el monto que se dispuso consignar ante un fondo de cesantías, esto es, la suma de \$6.569.521 corresponde a todo el periodo laborado entre el 21 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2018, precisamente, porque el vínculo laboral entre demandante y demandado no ha terminado y ello impide que opere la prescripción.

PRESCRIPCIÓN - SANCIÓN MORATORIA PRESCRIBE AÑO A AÑO INDEPENDIENTEMENTE QUE EL CONTRATO CONTINUÓ O NO: La sanción moratoria se genera no con la terminación del contrato sino con el vencimiento del término máximo para su consignación.

[[P]]or otra parte, si lo que pretendía el recurrente era la no aplicación de prescripción respecto a la sanción moratoria por no consignación de cesantías, es necesario memorar que la exigibilidad de dicha sanción se genera no con la terminación del contrato sino con el vencimiento del término máximo para su consignación, por lo que el término prescriptivo para tal acreencia si corre año por año, independiente de que el contrato continúe vigente o no.



****IMPORTANTE****

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**A2019-00111**

SUCESIÓN INTESTADA - OBJECIONES PRESENTADAS A LAS PARTIDAS DE LOS ACTIVOS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS: Para inventariar una suma de dinero, así como cualquier otro activo, debe quedar clara su existencia.

[[A]]corde con lo anterior, y contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de los actores, allí jamás se indicó dónde se encontraban esos dineros, esto es, la suma de \$ 348.425.000.00, pues si bien inicialmente se expuso que se encontraban en la casa de habitación del señor HECTOR INDALECIO FAJARDO ACOSTA, para inventariar una suma de dinero, como cualquier otro activo, se debe determinar claramente en poder de quien está, el sitio o el lugar en dónde se encuentra, quien quedó a cargo del dinero, o la cantidad exacta que esté depositada en una cuenta bancaria, máxime, cuando se trata de una suma cuantiosa como la relacionada por la parte actora. (...) En fin, para inventariar una suma de dinero, así como cualquier otro activo, debe quedar clara su existencia, aún más, al momento de presentar los inventarios, no basta simplemente con afirmar y especular que se encuentran en determinado lugar, pues deben describirse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos dineros los detentaba el de cujus al momento de su deceso.

RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL POR OBJECION DE INVENTARIOS EN SUCESIÓN INTESTADA - DEBÍAN APORTARSE CON ANTELACIÓN NO INFERIOR A CINCO DÍAS A LA FECHA SEÑALADA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA: Los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

[[A]]dvierte la Sala, que conforme a las especiales reglas de solicitud decreto y practica de pruebas previstas en el C.G. del P., que la oportunidad para incorporar estos elementos de prueba, particularmente la referida grabación telefónica, debió realizarse en los términos del numeral 3 del Art. 501 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por el Art. 173 ibídem, ya que se encontraba enfocada a controvertir las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos, previamente aportados. A ese precepto dio cumplimiento la funcionaria de primer grado, pues planteadas las objeciones a los inventarios y avalúos, otorgó a los interesados reconocidos en este asunto la oportunidad para solicitar pruebas, las que además decretó y les advirtió que los peritajes y demás documentos debían aportarlos con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual estarían a su disposición en la secretaría.

OBJECION DE INVENTARIOS EN SUCESIÓN INTESTADA - DINERO EN CUENTA DE AHORROS DESTINADA A MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO: Ausencia de evaluación de todos los elementos de convicción aportados en el plenario para demostrar el destino dado a los dineros consignados en la cuenta.

[[A]]l respecto, aseveró haber presentado facturas, donde constan el mantenimiento y los arreglos realizados, al vehículo, cuyo costo se documentó en las facturas, cuentas de cobro y recibos incorporados al expediente, frente a los cuales no hubo ningún tipo de desconocimiento por parte de los demás herederos, al contrario la testigo y contraparte ELBA NUR FAJARDO PLAZAS, en declaración judicial acepto como cierto que su hermana ELSY NAHIR administraba el camión de placas XJA 204 y que por tal razón manejaba con autorización de su padre, la tarjeta debito del Banco de Colombia. Teniendo en cuenta el presente panorama, contrario a lo sostenido por la funcionaria de instancia, advierte la Sala que siendo objetado este activo por haberse acreditado su utilización a favor de la sociedad patrimonial, particularmente para el sostenimiento del vehículo, la objeción presentada si se encontraba fundada, ya que los dineros depositados en la cuenta No 26236756563 del Banco de Colombia, fueron usados para el mantenimiento del camión de placas XJA 204 adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, pues conforme a la prueba documental aportada se detalla en qué consistieron dichos gastos, documentos que no fueron redargüidos o tachados por parte de los demás herederos.

OBJECION DE INVENTARIOS EN SUCESIÓN INTESTADA SOBRE PASIVOS - IMPOSIBILIDAD DE INCLUIR EN EL PASIVO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SUSCRITO POR EL CAUSANTE SINO POR ALGUNOS HEREDEROS: El negocio jurídico no refleja una prestación del servicio a favor de toda la sucesión, pues precisamente fue otorgado para defender los intereses de los herederos poderdantes y, por tanto, no puede asimilarse a una carga de la sucesión.

[[E]]n efecto, se tiene que el pasivo que se pretende incluir emana de la celebración de un contrato de prestación de servicios suscrito por ELBA NUR FAJARDO PLAZAS y JOSUE YEIMY FAJARDO PLAZAS, como poderdantes, con el apoderado ELBERTH CEBALLOS SALGADO, (fs. 35 y 36) negocio jurídico que no refleja una prestación del servicio a favor de toda la sucesión, pues precisamente fue otorgado para defender los intereses de los herederos poderdantes dentro del juicio sucesorio, siendo así, no puede asimilarse a una carga de la sucesión, por lo que las conclusiones a las que arribó la funcionaria de instancia sobre el punto, no resultan acertadas. Así, no es del caudal social sino del haber personal hereditario, el valor de los honorarios del profesional que los representa en el proceso, ya que su gestión no beneficia a todos los interesados en la causa, por consiguiente, este gasto no debe integrar el pasivo de la sucesión, ni mucho menos ser reflejado como carga de la sucesión, en los términos del Art. 1016 del C.C., sin que pueda ser objeto de una compensación, ante la falta de acreditación del carácter social del contrato reseñado.

A202000047

INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVA POR SEÑALAR LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES Y NO EL DOMICILIO - A FALTA DE DOMICILIO, BASTA EXPRESAR LA RESIDENCIA: El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección. / ROL DEL JUEZ EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA - INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA DEMANDA: En forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial.

[[R]]especto de la estructuración del primer defecto reprochado, de entrada observa la Sala que en verdad no le asiste razón a la funcionaria de primera instancia, puesto que de la simple revisión de la demanda, fluye que ahí se señaló que MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, puede ser notificado en la Carrera 4 No. 3 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, o en el correo electrónico salamancarmanuel@hotmail.com, condición de la que se advierte, está debidamente acreditada, aclarándose que, igual, que el domicilio se denunció en los anexos correspondientes, particularmente en el poder donde expresamente se señaló que el demandado se encontraba domiciliado en el municipio Nobsa (fl. 2). Al respecto la Doctrina ha señalado que: "El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia". De lo anterior, resalta con nitidez, que el evocado defecto no puede predicarse de la demanda, agregándose que ella contiene así mismo, la dirección de la parte demandada, esto es, la Carrera 4 No. 3 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, no se ve, entonces, la razón para rechazar porque se omite expresar el domicilio, si se considera que del contexto y los anexos de la demanda, claramente quedo establecido que el

demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Nobsa, siendo necesario memorar que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial.

PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y SUBSANACIÓN - AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBE ENVIARSE POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS: Satisfacción de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

[[D]]el análisis incorporado al expediente digital, contrario a lo sostenido por el A quo, se observa que el apoderado de la entidad demandante el 10 de septiembre de 2020, remitió de la dirección electrónica relacionada en la demanda, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com a los correos electrónicos j01cctoduitamacendoj.ramajudicial.gov.co y salamancarmanuel@hotmail.com, escrito de subsanación, conforme al acuse de recibo de la empresa Certimail, siendo hora local 2:44:24 pm, con numero de guía 4691C4FAEA31BFA77FFBA4DB8C6C6107C31CEBF0 (fl.38). Frente a ese último aspecto, advierte la Sala que el requisito aludido, si se encuentra acreditado en el proceso, en tanto que, simultáneamente, el memorial de subsanación fue enviado al demandado en la dirección electrónica salamancarmanuel@hotmail.com, por lo que, contrario a lo sostenido por la funcionaria de instancia, si se satisface la exigencia prevista en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

A2021-00071

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - EN EL MARCO DEL FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA, EL ACTOR PODÍA ELEGIR, PARA EL ADELANTAMIENTO DE LA DEMANDA, EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA, O EL LUGAR INDICADO EN EL TÍTULO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS: Ante confusión del demandante frente al factor territorial de competencia, el juez omitió el ejercicio de los mecanismos a su disposición para exhortar la clarificación del caso.

[[U]]bicados de la controversia planteada, se observa que se trata de una acción ejecutiva para el cobro de diversas sumas de dinero, de los intereses moratorios, derivados del pagaré No. 254-1053607920, lo que significa que, en el marco del factor territorial de competencia, el actor podía elegir, para el adelantamiento de la demanda, el domicilio de la demandada, o el lugar indicado en el título para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. Tras examinar el asunto, prontamente se advierte que el llamado a asumir su conocimiento es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, por la siguiente razón: La ley prevé distintos factores para saber a quién corresponde tramitar cada caso; uno, el territorial, como regla general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Al examinar el contenido de la demanda, se observa en el encabezado, la afirmación que la demandada es residente y con domicilio en la ciudad de Sogamoso; sin embargo, al examinar los anexos, particularmente el poder, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Paipa, se dijo, que la demandada tenía domicilio "en esta ciudad", esa contradicción debió ser previamente esclarecida, por lo que el Juez Segundo Civil Municipal de Paipa, a quien inicialmente le fue repartido el asunto, no podía rehusarse a tramitar la demanda, al señalar que no es estipuló en forma clara y precisa la ciudad, municipio o lugar para el cumplimiento de la obligación, pues con ligereza omitió ejercer los mecanismos a su disposición para exhortar la clarificación del caso, desprendiéndose prematuramente de la competencia asignada.

A2020-00031

RECHAZO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - JURAMENTO ESTIMATORIO: Contenido.

[[N]]o obstante, no se trata de una valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y que influyen en la contestación, por lo que debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los

que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante.

RECHAZO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - RIGORISMO AL ESTUDIARSE EL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE VA EN CONTRAVÍA DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL: Se realizó una cuantificación clara, exacta y de forma razonada, ya que especificó los rubros por concepto de lucro cesante causado y lucro cesante futuro, pese a no realizarse en el acápite de liquidación de perjuicios, y si en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

[[V]]isto lo anterior, contrario a lo sostenido por el funcionario de instancia, los perjuicios materiales reclamados fueron debidamente descritos y discriminados en la demanda, cumpliendo las exigencias previstas en el Art. 206 del C. G. del P., en virtud de ello y haciendo una interpretación sistemática de la demanda, fácilmente se puede concluir que al margen de los argumentos expuestos por el Juez A quo, en este asunto no había lugar a rechazar la demanda verbal, bajo el argumento de no establecerse los conceptos sobre los cuales emerge el lucro cesante causado y el lucro cesante futuro del juramento estimatorio. Por lo expuesto, en la decisión del fallador de primer grado se evidencia un rigorismo que va en contravía del ordenamiento procesal civil, pues al margen que el juramento no estuviera en el acápite de "liquidación de perjuicios", el actor lo realizó en el acápite "estimación razonada de la cuantía" por ende, la efectividad de los derechos sustanciales no puede desconocerse, pues, al efecto, le bastaba al demandante manifestar que la estimación de los perjuicios, se refería a los perjuicios materiales pretendidos, donde en cada uno de los ítems, se realizó una cuantificación clara, exacta y de forma razonada, ya que especificó los rubros por concepto de "el lucro cesante causado y el lucro cesante futuro", de los demandantes GREGORIO SANDOVAL LIZARAZO e IRMA YOLIMA SILVA SANDOVAL que corresponden a los daños materiales reclamados en la demanda.

A201900057

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE EN COMÚN EN PROCESO DIVISORIO - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ QUE RECAE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES: En la norma no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avaluó, teniendo aún las partes la potestad de "señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

[[E]]n efecto, para el proceso divisorio, el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso, dispone que "En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avaluó. Si las partes hubieren aportado avaluós distintos el juez definirá el precio del bien". En el mencionado precepto no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avaluó, teniendo aún las partes la potestad de "señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación" conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en cita, por lo que al ordenar la actualización del avaluó en los términos trazados por la funcionaria de instancia, se cercena el derecho de los comuneros de señalar el precio y la base del remate, siempre y cuando fuesen capaces y lo soliciten de común acuerdo.

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE EN COMÚN EN PROCESO DIVISORIO - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ QUE RECAE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES: Inviabile aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avaluó, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avaluó quedo en firme.

[[P]]or otra parte, se advierte, que dentro del presente juicio divisorio no se ha realizado la primera licitación, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avaluó, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avaluó quedo en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate.

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE EN COMÚN EN PROCESO DIVISORIO - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO QUE RECAE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES: Por imposibilidad de ejercer el derecho de compra, pues debe ejercerse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta del bien común.

[[F]]inalmente, con la actualización del avalúo ordenado se dificulta el derecho de compra de qué trata el artículo 2336 del código civil al disponer que “cuando alguno o algunos comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”, derecho de compra que debe ejercerse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta del bien común, conforme lo regla el artículo 414 del C. G. del P.

A202000194

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - CASO EN EL QUE EL JUEZ SEGUNDO APROBÓ EL ACUERDO DE ALIMENTOS EN PROCESO DE DIVORCIO Y EL JUEZ TERCERO APRÓBÓ UN INCREMENTO: El título ejecutivo complejo se constituyó por la última decisión expedida por el Juzgado Tercero, correspondiendo por tanto a éste despacho la ejecución del mismo conforme como lo dispone el inciso 1º del artículo 306 del Código General del Proceso.

[[C]]omo se advierte, la obligación alimentaria que se pretende cobrar en forma ejecutiva por Aura Corredor Alfonso, se encuentra contenida en acta de conciliación celebrada entre las partes y aprobada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, en la que se fijó como cuota alimentaria la suma de \$90.000,00 m/cte y su respectiva forma de pago, sin que en su texto se hubiera indicado la forma de incremento de la misma, el que fue definido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, generándose así un título ejecutivo complejo, compuesto por las dos actas de conciliación, en la que en la expedida por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Sogamoso se constituyó la cuota alimentaria, y en la realizada ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, se modificó la misma obligación ya existente, constituyéndose un título complejo integrado por las dos decisiones judiciales. El título ejecutivo complejo se constituyó por la última decisión expedida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, correspondiendo por tanto a éste despacho la ejecución del mismo, conforme como lo dispone el inciso 1º del artículo 306 del Código General del Proceso.

A201600090

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - ENTRE JUEZ QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DE ALIMENTOS Y JUEZ DEL LUGAR DE DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: La atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y, o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.

[[D]]e lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria. Esa regulación especial se justifica, en el interés del legislador de facilitar la presencia de los menores a causas de naturaleza tan fundamental como son los que tienen que ver con su sostenimiento. Así las cosas, observa que al presente caso, no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de

alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor tiene su domicilio en el municipio de Duitama.

S201800065

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - REQUISITOS DE ANÁLISIS: i) Si el demandado está obligado a rendir cuentas y si el actor está legitimado para pedir las. ii) El estudio de los saldos resultantes en favor o en contra de algunas de las partes.

[[S]]egún el diseño de nuestro legislador procesal todo proceso de rendición de cuentas consta de dos partes. La primera parte, se resuelve si el demandado está obligado a rendir cuentas y si el actor está legitimado para pedir las, para lo que ha de verificarse la procedencia de la acción ejercida y por ello basta con probar que entre demandante y demandado existe un contrato en virtud del cual surge la obligación de rendir cuentas, y para lo cual es la época propicia. La segunda parte, versa sobre las cuentas mismas, que impone estudiar los saldos resultantes en favor o en contra de algunas de las partes, con fundamento en las presentadas y en las objeciones que contra ellas se formulen.

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - NO EXISTIÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LAS PARTES: Ejercieron una especie de administración de la obra contratada por la actora con el municipio.

[[D]]e lo anterior se puede concluir sin duda alguna que los demandados ejercieron una especie de administración de la obra contratada por la actora con el municipio de Aquitania, relación de la cual, como concluyó la primera instancia surgió la obligación de rendir las cuentas que voluntariamente no rindieron los demandados, y por esa razón se acudió a la vía judicial. Tampoco es admisible que entre las partes se hubiere celebrado un contrato de prestación de servicios, por cuanto, dicho contrato debía celebrarse por escrito, cuyas cláusulas debían igualmente pactarse de la misma forma, y como se ha demostrado, los demandados no estuvieron sometidos a ninguna clase de obligaciones ni de compra o contratación, pues como quedó demostrado, tuvieron plena libertad para la ejecución de las obras contratadas por la actora con el municipio de Aquitania.

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO PÚBLICO NO IMPIDE LA RENDICIÓN DE CUENTAS: Una es la relación contractual por las obras públicas, y otra es la que surge del contrato declarado entre aquella y los demandados, la que no está supeditada al buen estado de las obras o que las mismas sean recibidas a satisfacción por la administración municipal.

[[L]]os recurrentes en su defensa también alegaron que la rendición de cuentas no era posible, por cuanto las obras que se obligó Alix Gildene Gómez Vianchá a realizar a favor del municipio de Aquitania, ya habían sido liquidadas y recibidas, lo que no es cierto, porque una es la relación contractual por las obras públicas, y otra es la que surge del contrato declarado entre aquella y los demandados, la que no está supeditada al buen estado de las obras o que las mismas sean recibidas a satisfacción por la administración municipal, toda vez, que el buen estado de la obra, no es óbice para solicitar la rendición de cuentas, ya que esta obligación es ajena a liquidación de los contratos.

S2019 00062

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA DE VEHÍCULO POR VICIOS REDHIBITORIOS - LA DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS INVOCADOS: El documento quedó mal redactado en algunas de las estipulaciones allí plasmadas, además, no tienen certeza de las personas allí obligadas.

[[D]]e la anterior prueba documental, fácil es colegir que la reparación de los daños allí descritos se hicieron tiempo después de celebrar las partes el contrato de permuta y de entregarle a la demandante el vehículo

automotor, sin que la Sra. FLOR DE MARIA haya demostrado que efectivamente dichos daños los presentaba la buseta con anterioridad a la negociación y que el HENRY le ocultó de forma engañosa los mismos, pues, recordemos que existe la revisión técnico mecánica realizada a la buseta el 5 de abril de 2019, días después de la negociación, expidiendo REVISAR SAS el respectivo certificado, es decir, que la buseta se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento.

CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS - DENTRO DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES NO SE INVOCÓ COMO CAUSAL RESOLUTIVA LA FALTA Y O INCUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA ELABORACIÓN DEL TRASPASO DEL VEHÍCULO: Improcedencia de adicionar los fundamentos fácticos de las suplicas de la demanda en el escrito de impugnación.

[[D]]elineado el anterior marco conceptual, tenemos que el recurrente sostiene que existe incumplimiento en las obligaciones inherentes al demandado HENRY ARMANDO GARCÍA respecto al traspaso y el no pago del saldo en rojo a favor de la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO de la buseta placas XGD610. A pesar de esto, cabe sostener, que desde la demanda se ha pretendido la resolución del contrato por la mora en el pago de un saldo de los \$12.000.000 a favor de la demandante estipulado como parte del precio del inmueble, así como, por el no pago de los dineros correspondientes al saldo en rojo que FLOR MARÍA tuvo que cancelar a la empresa EXPRESO PAZ DEL RÍO por valor de \$10.000.000; empero, dentro de los fundamentos de las pretensiones no se invocó como causal resolutoria la falta y/o incumplimiento tardío de la elaboración del traspaso del vehículo, motivo por el cual no puede pretender ahora el togado de la demandante adicionar los fundamentos fácticos de las suplicas de la demanda en su escrito de impugnación, motivo por el cual no nos referiremos sobre este punto de la disertación, máxime cuando el traspaso del automotor obra a folio 19 del expediente.

S2017 00130

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA - MANIFIESTO DE INTENCIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO: El documento quedó mal redactado en algunas de las estipulaciones allí plasmadas, además, no tienen certeza de las personas allí obligadas.

[[P]]aragonadas las pretensiones de la demanda con el documento base de la ejecución denominado “manifiesto de intención”, fácil es colegir que las obligaciones allí pactadas no son claras, pues, como lo advirtió la juzgadora de primera instancia, en dicho documento en algunas cláusulas se estipuló que la obligada era la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR DE SAN DIEGO representada legalmente por RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS y en otras cláusulas que era el Sr. RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS, quien al revisar el certificado tributario no aparece como socio unionista de la aludida unión temporal. Y es que, fíjese como las partes en contienda en sus declaraciones de parte al unísono sostienen que dicho documento quedó mal redactado en algunas de las estipulaciones allí plasmadas, además, no tienen certeza de las personas allí obligadas, como ocurrió con el interrogatorio de parte del representante legal de CABRINI SAS, Sr. HERNANDO AGUDELO PEÑA quien señaló que el obligado era la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR DE SAN DIEGO, pero que los abonos que efectuaron a sus acreencias, no sabe a qué título, los hizo RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS; por otra parte, MISAELE BÁEZ LEÓN sostiene que el Sr. HERNÁNDEZ VARGAS se obligó y se comprometió a cumplir las obligaciones allí plasmadas a título personal, de forma unilateral e irrevocable, toda vez que lo hizo como persona natural.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA - EL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN NO CONTIENE OBLIGACIONES CLARAS Y POR ENDE EXPRESAS PARA SER EJECUTADO: En el documento “manifiesto de intención” no está expresamente declarado, ni está nítido el crédito, por ende, no está determinado, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

[[A]]sí las cosas, cabe advertir que, sin lugar a dudas, para poder exigir el cumplimiento de obligaciones a través de un cobro ejecutivo, necesariamente las obligaciones deben ser claras, pues, la literalidad de los títulos significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado en que el suscriptor de un título ejecutivo quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o

después de que sobrevengan su muerte o incapacidad, valga decir, no pueden existir interpretaciones de las obligaciones o disposiciones allí contenidas, toda vez que esto atentaría contra los derechos patrimoniales y al debido proceso de quien se pretende demandar.

S2014 00133

PERTENENCIA - REQUISITOS PARA ACCEDER POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO UN PREDIO AGRARIO: La posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco años para posesiones regulares y de diez 10 años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones, entendiéndose por posesión material la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

[[A]]sí pues, para ganar el dominio de las cosas por medio de dicha prescripción, se requieren tres presupuestos a saber: i) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; ii) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretenda haber adquirido su dominio, una posesión pública, pacífica e ininterrumpida; y, iii) Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 10 años. Adicionalmente, para la usucapión de fundos agrarios el legislador exigió al interesado demostrar: i) posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones, entendiéndose por posesión material la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

PERTENENCIA - LOS PREDIOS RURALES NO PODRÁN FRACCIONARSE POR DEBAJO DE LA EXTENSIÓN DETERMINADA POR EL INCORA COMO UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR PARA EL RESPECTIVO MUNICIPIO O ZONA: So pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

[[R]]ecordemos que el juzgado de conocimiento, negó las pretensiones de la demanda respecto del predio denominado EL TRIANGULO, al considerar que el área del predio solicitado en usucapión era menor a la extensión mínima permitida para la Unidad Agrícola Familiar señalada en la región donde se encuentra ubicado el inmueble y que al estar segregado a un predio de mayor extensión, de acceder a las pretensiones de la demanda, necesariamente se debía ordenar su fraccionamiento, sin que se ajuste a alguna de las excepciones consignadas en el art. 45 de la Ley 160 de 1994. Así las cosas, tenemos que el art. 44 de la citada ley, preceptúa que: "Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA".

PERTENENCIA - LOS PREDIOS RURALES NO PODRÁN FRACCIONARSE POR DEBAJO DE LA EXTENSIÓN DETERMINADA POR EL INCORA COMO UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR PARA EL RESPECTIVO MUNICIPIO O ZONA: Según certificación del alcalde, resultaba improcedente acceder a las pretensiones de la demanda al tratarse de un área inferior a la exigida para tal fin.

[[D]]e otra parte, nótese que el Sr. ALCALDE MUNICIPAL de MONGUA, en respuesta a la solicitud que se le hiciera por parte del juzgado de conocimiento, certificó que la Unidad Agrícola Familiar UAF, para los predios rurales en la Vereda Centro del municipio de Mongua, esto es, donde se encuentra el inmueble objeto de la demanda, está en un rango de 25 a 30 hectáreas según Resolución 041 de 1996, valga decir, en observancia de las normas anteriormente enunciadas y de dicha certificación, efectivamente resultaba improcedente acceder a las

pretensiones de la demanda, pues, como lo advirtió el A quo, en el hipotético caso de emitir un fallo accediendo a las pretensiones de la demanda, indiscutiblemente existiría un fraccionamiento de los predios, quedando EL TRIANGULO con un área inferior a la exigida para tal fin, ya que sería de 0.02 hectáreas.

PERTENENCIA - DIFERENCIA CON EL PROCESO DE ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA DE LA LEY 1561 DE 2012: Se trata de un proceso verbal para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña actividad económica, y sanear la falsa tradición, inaplicable al caso.

[[C]]on relación al otro motivo de disertación que gira en torno a que la Ley 1561 de 2012, autoriza la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio predios de pequeña entidad económica, cabe advertir, que efectivamente esa normativa estableció un proceso verbal para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña actividad económica, sanear la falsa tradición, es decir, un proceso preferente, sumario y especial diferente al presente, por lo que no puede pretender el recurrente que a través del presente proceso, disímil al establecido en la normativa en cita, se pueda conceder la usucapión, toda vez que precisamente esa decisión controvierte lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.

PREDIOS PRETENDIDOS EN USUCAPIÓN SIN ANTECEDENTES REGISTRALES - PRESUNCIÓN DE BALDÍO: el apelante no atacó el verdadero fundamento de la decisión que se centraba en la existencia de la presunción de baldío sobre dicho predio, solo afirmó que nadie está obligado a lo imposible.

[[S]]ea lo primero señalar que el A quo decidió negar las pretensiones respecto del inmueble denominado LA ESPERANZA, por cuanto al no tener antecedentes registrales se debía aplicar la presunción de baldío según lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, hipótesis acogida jurisprudencialmente en especial en la sentencia STC11391 de 2017, máxime que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no emitió concepto sobre la naturaleza privada de este predio y la parte accionante no desvirtuó dicha presunción. Es así que, el recurrente sencillamente atacó esa determinación bajo el argumento que nadie está obligado a lo imposible y, por tanto, no puede ser exigible a la demandante aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denominado "LA ESPERANZA".

A2020-00026

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER PARA EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE BUS - REQUISITOS: Se requiere que los demandados se hayan obligado de manera expresa a transferir el dominio del automotor relacionado en la demanda, que se haya fijado plazo o condición para el cumplimiento de la obligación y que el plazo o condición se haya cumplido sin haberse satisfecho la prestación. / EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER PARA EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE BUS - SATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL PRECIO: La funcionaria de instancia al momento de negar el mandamiento ejecutivo, advirtió que los demandantes no han cumplido con la obligación de cancelar el valor comercial acordado, pero el momento de resolver el recurso encontró suplidadas las obligaciones adquiridas, inconsistencia que no puede refrendar la Sala para negar la orden ejecutiva.

[[E]]llo implica que solo podrá surgir en el evento que ella aparezca en documento con fuerza de título ejecutivo, es decir en forma clara expresa y exigible; caso en el cual se requiere que los demandados se hayan obligado de manera expresa a transferir el dominio del automotor relacionado en la demanda, que se haya fijado plazo o condición para el cumplimiento de la obligación y que el plazo o condición se haya cumplido sin haberse satisfecho la prestación. Como título ejecutivo se aportó con la demanda, entre otros, promesa de contrato de compraventa celebrada el 12 de agosto de 2019, en dicho documento los demandados se obligaron como vendedores "a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los sesenta (60) días

posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día 12 de octubre de 2019” Dentro de las prestaciones a cargo de los demandantes se encuentra el pago del precio del vehículo en la suma de \$145'000.000, cantidad que se encuentra representada con el recibo aportado por valor de \$ 90'000.000, el valor de la letra de cambio ya cancelada, por valor de \$ 35'000.000., y el saldo restante por valor de \$ 20'000.000 que se encuentra inserto en la cláusula tercera del contrato, conforme se estipuló en el referido acuerdo, sin que se hubiere acreditado que las partes voluntariamente alteraran las estipulaciones contractuales. No obstante, la funcionaria de instancia al momento de negar el mandamiento ejecutivo, advirtió que los demandantes no han cumplido con la obligación de cancelar el valor comercial acordado, pero el momento de resolver el recurso encontró suplidas las obligaciones adquiridas, inconsistencia que no puede refrendar la Sala para negar la orden ejecutiva al encontrar satisfecha la obligación del pago del precio.

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER PARA EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE BUS - EXIGENCIA DE EMBARGO COMO MEDIDA PREVIA PARA QUE PUEDA DICTARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO: Procedencia si oportunamente invocó la medida cautelar de embargo pues se debe tener certeza de quien es el titular del derecho de dominio.

[[E]]sta disposición implica que el juez que conoce del proceso ejecutivo se abstenga de pronunciarse sobre el mandamiento impetrado hasta tanto obre el registro de embargo, en la Secretaría de Tránsito respectiva y se tenga certeza de quien es el titular del derecho de dominio. (...) Sobre este propósito no puede privarse al demandante de acceder al cumplimiento de la obligación cuando no se invocó como pretensión principal el embargo previo del vehículo, como lo hace ver la funcionaria de instancia, si oportunamente invocó la medida cautelar de embargo, supliendo la exigencia prevista en el inciso 2 del Art. 434 del C. G del P. En este orden de ideas, la Sala se encuentra que la providencia impugnada debe revocarse advirtiéndole a la juez de primer grado que, previo a emitir mandamiento ejecutivo, deberá proceder a la orden de embargo, con el fin de establecer que los demandados JHON ALEXANDER CELY y PEDRO MIGUEL CELY PAVA son titulares del derecho de dominio sobre el vehículo.

S2013-00091

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE - AUSENCIA DE PRUEBAS: No cumplió con la carga de demostrar con tal certeza los indicios, pues sus conjeturas más allá de ser acreditadas, no pasaron a ser más que simples hipótesis.

[[E]]n efecto, a partir del escaso material probatorio allegado por el interesado en demostrar la simulación, se encuentra que el extremo activo no cumplió con la carga de demostrar con tal certeza los indicios, pues sus conjeturas más allá de ser acreditadas, no pasaron a ser más que simples hipótesis, pues estuvieron lejos de servir soporte para salir adelante con sus pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que para este tipo de acción, se debe atar de forma certera la validez cuestionada y de esta forma se lleve al sentenciador a tal campo de certeza que permita concluir el develamiento de la voluntad de los contratantes. (...) Si bien la Sala no desconoce el grado de complejidad para obtener en estos casos una plena prueba dado que los contratantes buscan borrar todo vestigio de su actuar que llegare a delatar las verdaderas intenciones, no basta con señalar los indicios, pues es menester dar un certero soporte probatorio a los hechos indacadores para demostrar la simulación alegada, de lo contrario resulta impropia la acción, como ocurrió en el presente caso.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INDICIO POR EL VÍNCULO DEL PARENTESCO: Por sí solo, el lazo de consanguinidad de forma aislada no da pie para dar por cierto la simulación del contrato.

[[E]]n el presente asunto a partir de las declaraciones rendidas por las demandadas en los interrogatorios absueltos quedó demostrada la estrecha relación de cercanía y vínculo de consanguinidad que tenían con la vendedora SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d) quien era madre de GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL y abuela de HELENA SOLEDAD y ROCIO LILIEL VERGEL PORRAS, siendo este el hecho que no fue objeto de controversia; sin embargo, basta precisar que por sí solo el lazo de consanguinidad de forma aislada no da pie para dar por cierto la simulación del contrato. Más allá de encontrarse acreditado el vínculo civil y biológico entre las partes contratantes, no hubo prueba alguna en el plenario que demostrara que la verdadera intención de los

contratantes era el desheredamiento de los demandantes, es decir, el motivo por el cual se aduce que las demandadas y la causante buscan desheredar a los demandados tan solo con el 70% de los derechos parte del inmueble objeto de compraventa, todo lo contrario, GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, y sus hijas fueron claras en afirmar que la señora SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d) manifestó cuando todos sus hijos estaban reunidos, la intención de vender parte del inmueble ubicado en Sogamoso y que ninguno de los hijos prestó atención; entonces no se encuentra prueba alguna que soporte el presunto desheredamiento, máxime como se refirió al inicio de este acápite, los particulares gozan de la libertad para realizar sus negocios contractuales.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INDICIO POR FORMA DE PAGO: Se allegaron certificados de ingresos de los compradores que desvirtúa la presunta inexistencia del dinero.

[[D]]e lo anterior se colige que, si bien las demandadas aceptaron sin dubitación alguna la contradicción en la forma de pago registrada en la Escritura Pública, como la que en efecto realizó, también es cierto que el argumento dado sobre la forma de pago no fue objeto de controversia, pues el recurrente no logró derruir su dicho bajo ningún elemento probatorio que tenía a su alcance, máxime cuando el demandante interrogado no tenía ningún conocimiento al respecto, pues el mismo indicó que rara vez visitaba a su señora madre en Santa Rosa de Viterbo por la enfermedad que padece y cuando vivió los últimos años en la ciudad de Bogotá, donde también residió, la visitó en una sola oportunidad. En lo que refiere a la inexistencia de recibos que demuestren el pago realizado a la vendedora, las demandadas declararon que efectivamente no suscribieron documento alguno donde constara el pago realizado conforme la forma de pago acordada, pues tenían confianza. Y es que se tiene que el demandante tampoco adosó prueba tendiente a demostrar la forma en que fue cancelado el precio pactado en la compraventa, ni logró controvertir o llevar a las demandadas a una confesión que permitiera probar su indicio o controvertir lo dicho, por el contrario, las demandadas allegaron certificados de sus ingresos que desvirtúa la presunta inexistencia del dinero.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INDICIO POR FORMA DE PAGO: Ausencia de prueba frente al reproche consistente en que las demandadas no hubiesen depositado en una cuenta bancaria la suma del negocio, y por el contrario lo dejaron en su casa.

[[P]]or último, el argumento sobre el asombro que le causa al recurrente que las demandadas no hubiesen depositado en una cuenta bancaria la suma del negocio, y por el contrario lo dejaron en su casa, es una apreciación del censor, que debió ser demostrada por este extremo y no por el demandado, como erróneamente lo sostiene, pues tal y como lo dispone el art. 167 del C.G del P, la carga de la prueba corresponde a quien persigue su declaratoria. En tal sentido, la última circunstancia alegada es solo una afirmación del recurrente que careció de valor demostrativo, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta como un indicio que apunte a la simulación.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INCERTIDUMBRE POR CONTRACICCIÓN DE UNA DE LAS DEMANDADAS AL ACEPTAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN LA COSNTASTACIÓN Y POSTERIORMENTE RETRACTARSE EN DECLARACIÓN ANTE NOTARIO: La contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que soportará tal manifestación, por el contrario, se ve derruida por la declaración de la demandante en su interrogatorio.

[[D]]e lo anterior se colige, que el documento aducido por el recurrente no es preciso tenerse en cuenta como prueba conducente que desentrañe la simulación alegada, a pesar de presumirse la autenticidad y no haber sido tachado de falso esta declaración por parte del demandante, por cuanto al encontrarse en contradicción, dando aplicación al principio de libre apreciación probatoria, su valor pende del análisis en conjunto de la totalidad de acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para concluir que en efecto, como se dijo en precedencia al analizar cada uno de los indicios, la misma suerte corre con esta prueba, es decir, ninguna de las pruebas allegadas por el extremo activo apuntalan a demostrar con tal grado de certeza la configuración del móvil de la simulación, pues se reitera, hubo carencia de elementos probatorios y quizás el único documento que quería hacer valer, esto es la contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que soportará tal manifestación, por el contrario, se ve derruida por la declaración de la demandante en su interrogatorio, sin que se haya indagado más a fondo al respecto.

S2009-00104

PERTENENCIA - REQUISITOS PARA DECLARAR LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES: Elemento material, el corpus, esto es, la intención del dónus; y el otro subjetivo, el animus, elemento interno, intención de ser dueño.

[[A]]sí mismo, la prescripción extraordinaria se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento. De otro lado ha de advertirse, que el legislador se ocupó de definir la posesión en el artículo 762 del Código Civil, señalando que “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen decantado en relación con este precepto, que son dos los elementos que la integran: uno material, el corpus, esto es, la intención del dónus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente, y el otro subjetivo, el animus, elemento interno, intención de ser dueño, que es la convicción que debe existir en el poseedor de que dicha tenencia material la ejercita como si fuera el propietario o el titular del respectivo derecho real sobre el bien, fenómeno que debe trascender al conocimiento de las demás personas, mediante la ejecución de una serie de actos apreciables por éstas, indicativos de ese convencimiento.

PERTENENCIA SOBRE BIEN CON FALSA TRADICIÓN - LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN CON LA QUE CUENTA EL PREDIO COMO BALDÍO URBANO: No allegó título o títulos diferentes a la referida escritura que hace constar la apertura del folio, con FALSA TRADICION y que demostrara la existencia de titulares de derechos reales. / PERTENENCIA SOBRE BIEN CON FALSA TRADICIÓN - PRESUNCIÓN DE BALDÍO URBANO: Los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por este modo de prescripción adquisitiva de dominio.

[[A]]sí las cosas, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción con la que cuenta el predio, esto fue de bien baldío, puesto que no allegó título o títulos diferentes a la referida escritura que hace constar la apertura del folio, con FALSA TRADICION y que demostrara la existencia de titulares de derechos reales y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que valga la pena aclarar, hacen hincapié al artículo 407 del C. de P.C., recalcando que los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por este modo de prescripción adquisitiva de dominio por cuanto dicha normativa niega esta tutela jurídica. Dejándole claro al señor apoderado de la parte demandante cuando advierte que por haberse iniciado la acción en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la acción contaba con la vocación de prosperidad, pues reitera la Sala, que es el mismo artículo 407 del C. de P.C. el que hace dicha exigencia. Pues reitera la Sala, que según los oficios emitidos por la Alcaldía Municipal de Sogamoso, por dicho inmueble se proyecta la carrera 10 A y certifica que tiene destinación parcial de uso público. Motivos suficientes para que dichos predios no puedan ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

A200600096

NEGACIÓN DE EXPEDICIÓN DE UN OFICIO EN PROCESO DE SUCESIÓN - NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO: Inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P.

[[N]]o es posible emitir pronunciamiento alguno frente al primer ítem referido, toda vez que la decisión de negar la expedición de un oficio no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en las providencias que de manera puntual, son objeto de apelación, como tampoco en norma especial alguna. Así las cosas, no puede ser de recibo la apelación propuesta en tal sentido, por lo que sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se dirá que el recurso contra la aludida determinación no debió ser concedido por el A quo, lo que conlleva a declararlo inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P, por no cumplirse los requisitos para su concesión.

NEGACIÓN DE ACUMULACIÓN DE LAS SUCESIONES - PROCEDENCIA ENTRE CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES FALLECIDOS PERO NO ENTRE HERMANOS: Una acumulación procede por la conexidad y dependencia que existen en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta.

[[S]]ignifica lo expuesto, que la figura de la acumulación en juicios mortuorios, por imperativo legal, solo está permitida entre las sucesiones de cónyuges entre sí y la de los compañeros permanentes, razón por la que no le asiste razón a la inconforme en su solicitud, dado que la norma no dio cabida a la acumulación de sucesiones de causantes que no son cónyuges, como la aquí solicitada entre hermanos, pues lo cierto es que la acumulación persigue la liquidación de una sociedad existente, como las ya mencionadas. (...) Téngase en cuenta que tampoco pueden ser de recibo los argumentos de la apelante, referentes a la desventaja de la sucesión frente a la del causante RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO y referente a los bienes que menciona están en cabeza de la señora ECELMIRA TORRES y su hija LADY PAOLA PUENTES TORRES, pues lo cierto es que, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, una acumulación procede por la conexidad y dependencia que existen en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta, sin que por efecto de la aplicación de dicha figura, se produzca la confusión de tales patrimonios, toda vez que estos deben conservar su autonomía e independencia.

S2017-00162

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN - CAUSA ILÍCITA POR DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Improcedente pues en una sociedad conyugal, los socios se encuentran facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, autonomía para el manejo de sus patrimonios, debiendo en todo caso a la sociedad el valor de la misma de acuerdo con el artículo 1798 del Código Civil, si es del caso, en la oportunidad respectiva, tema que debe ser objeto del proceso pertinente.

[[A]]hora bien, como quiera que la recurrente insiste en la declaratoria de nulidad de la donación, manifestando en su escrito de apelación que el acto jurídico no es válido debido a la presencia de una causa ilícita tendiente a la defraudación de la sociedad conyugal que para la época del contrato existía entre el señor MARCO ANTONIO LEMUS NOSSA y la señora MARIA DEL TRANSITO BENAVIDES RINCÓN, se dirá que en el libelo inicial, frente a tal aspecto, únicamente manifestó el extremo activo que la aludida sociedad conyugal no había sido disuelta y que se estaba adelantando el proceso de separación de bienes invocando la causal del artículo 200 del C. C., sin que mencionara prueba alguna o un hecho adicional que demostrara la defraudación de la sociedad debido al negocio jurídico cuestionado, pues sus argumentos se enfilaron a alegar los presuntos vicios del negocio, tales como falta del valor comercial, de la manifestación de congrua subsistencia y sobre todo, la falta de representación de la donataria menor de edad VALERIA SOFIA LEMUS BENAVIDES, debiendo acotarse en todo caso, que en una sociedad conyugal, los socios se encuentran facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, entendiéndose por tales los de su exclusiva propiedad y los que, a pesar de tener la vocación de gananciales, se radican en cabeza de uno o de otro, esto es, tienen la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, lo que significa que tienen autonomía para el manejo de sus patrimonios, debiendo en todo caso a la sociedad el valor de la misma de acuerdo con el artículo 1798 del Código Civil, si es del caso, en la oportunidad respectiva, tema que debe ser objeto del proceso pertinente.

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN - DEBE PROBARSE LA FALTA DE ACEPTACIÓN O AUTORIZACIÓN DE LOS CONVOCADOS: En la insinuación presentada ante el Notario, los donatarios plasmaron su aceptación a la donación.

[[D]]e otra parte, respecto al argumento de la inconforme frente a la prosperidad parcial de la excepción denominada "EXISTENCIA DE TRÁMITE DE INSINUACIÓN DE LA DONACIÓN TANTO A LOS MAYORES COMO A LA MENOR DE EDAD", el cual sustenta indicando que los demandados nunca solicitaron que el acto tuviera lugar, dado que simplemente fueron llamados a firmar en la Notaría, sin que aparezca autorización de los mismos para la donación, se dirá que dicha censura lejos está de tener la capacidad de invalidar el negocio jurídico, pues lo

cierto es que no se demostró de forma fehaciente por el extremo activo, la falta de aceptación o autorización de los convocados, por el contrario, lo que advierte esta judicatura es que en la Insinuación presentada ante el Notario Segundo del Círculo de Sogamoso, los donatarios HEVER ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ, SANTIAGO ANDRES LEMUS GONZÁLEZ, ELSA MARCELA LEMUS GONZALEZ y MARIA CONSUELO LEMUS GONZÁLEZ plasmaron su aceptación a la donación a realizar por parte de MARCO ANTONIO LEMUS NOSSA, mediante la imposición de su firma en dicho documento.

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN - LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO FRENTE A UNO DE LOS DONANTARIOS, NO AFECTA LA DONACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS CONTRATANTES: Estos estuvieron inmersos en un acto jurídico que cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

[[Y]] es que tampoco es viable aceptar el argumento según el cual, ante la declaratoria de la nulidad absoluta del acto de la donación que efectuara el señor MARCO ANTONIO LEMUS NOSSA en favor de VALERIA SOFÍA LEMUS BENAVIDES, debía afectarse de nulidad la donación respecto de los demás donatarios, pues la juez de instancia para llegar a tal conclusión, encontró el incumplimiento de un requisito del acto jurídico únicamente respecto de la menor aludida, consistente en su indebida representación, sin que tal situación pueda afectar el negocio jurídico respecto de los demás contratantes, quienes como se vio, estuvieron inmersos en un acto jurídico que cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

CONDENA EN COSTAS ACORDE CON LA LEY - OPORTUNIDAD PARA RECURRIR LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO: La censura únicamente puede plantearse a través de los medios de impugnación contra el auto que apruebe su liquidación.

[[F]]inalmente, en relación con los reparos frente a la condena en costas, basta recordarse, que tal y como lo prevé el artículo 365 del CGP, citado por la misma recurrente, dicha condena procede en los procesos en los que haya controversia, la que efectivamente acaeció en este asunto, debiendo acotarse que el numeral quinto de dicho precepto, autoriza al fallador, en el caso que prospere parcialmente la demanda, a que imponga una condena parcial expresando los fundamentos de su decisión, faculta de la que precisamente hizo uso la juez de instancia, pues con suficientes argumentos, impuso tanto a la demandante como al extremo activo una condena parcial debido a las resultas del proceso, lo que no se advierte contrario a derecho. Ahora bien, como quiera que el reproche en tal sentido se dirige igualmente contra la fijación de agencias en derecho realizada por el A quo, tras considerarlas desproporcionadas, se dirá que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas».

****IMPORTANTE****

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S2019-00040**

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - REBAJA DE PENA POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL Y CONFUCIÓN CON LA RESTITUCION DEL EL INCREMENTO PATRIMONIAL PERCIBIDO PRODUCTO DEL ILÍCITO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: EI primero no afecta los límites punitivos y, exige los siguientes requisitos para su aplicación, (i) que el responsable restituya el objeto material del delito o su valor, (ii) que indemnice los perjuicios causados y, (iii) que ello se haga “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia.

[[E]]ntonces, sin lugar a dudas lo decidido frente allanamiento a cargos d es del todo improcedente. En lo relacionado con RENÉ RICHARD ROJAS RODRÍGUEZ como quiera que el fallador asumió que dicha reparación se tenía en cuenta con miras a dar cumplimiento a la exigencia de restituir el incremento patrimonial percibido producto del ilícito que exige el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y dejó de aplicar la rebaja prevista en el artículo 269 ejusdem, no obstante reconocer que existió realmente una indemnización o reparación del daño a sus víctimas, como así se acreditó en el proceso. En este punto cabe recordar que el artículo 269 del Código Penal como fenómeno post-delictual genera al sentenciado el derecho a una rebaja de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes (entre 50 y el 75%); que su concesión no es a discreción del funcionario judicial sino que hace parte de la legalidad como así lo refiere el Ministerio Público; que no afecta los límites punitivos (al aplicarse luego de la dosificación de la sanción que corresponde a la conducta ejecutada) y, que además exige los siguientes requisitos para su aplicación: (i) que el responsable restituya el objeto material del delito o su valor, (ii) que indemnice los perjuicios causados y, (iii) que ello se haga “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia”.

CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY 906 DE 2004, PARA SER BENEFICIADO CON ALGUNA REBAJA DE PENA, DEBE REINTEGRAR EL 50% DE LO APROPIADO Y GARANTIZAR EL RECAUDO DEL SALDO - LA REPARACIÓN NO LA EFECTUÓ IN INTEGRUM, SIN QUE EXISTA EVIDENCIA QUE CONSTATEN MODALIDADES REPARATORIAS DISTINTAS O ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES O DE VOLUNTAD DE MUTACIÓN: Reparó a sus víctimas en forma parcial, pues solo en 4 víctimas realizó la respectiva reparación.

[[P]]ara el objeto central del debate interesa referenciar, que revisada la actuación, encontramos que RENÉ RICHARD ROJAS RODRÍGUEZ reparó al total de sus víctimas, existiendo al respecto además de sendas constancias, la verificación y confirmación hecha por la Fiscal del caso en audiencia de verificación de allanamiento e individualización de pena celebrada el 26 de febrero de 2020, momento procesal en el que por

el contrario, frente al señor JHON ALBEIRO RODRÍGUEZ CUEVAS se verificó que reparó a sus víctimas en forma parcial, pues de las 13 noticias criminales por hurto, solo en 4 de ellas realizó la respectiva reparación, es decir, que la reparación no la efectuó in integrum, sin que exista evidencia que constaten modalidades reparatorias distintas o actos de disposición de acuerdo entre las partes o de voluntad de mutación. Ante tal panorama es claro que erró el juez en dos aspectos: i) al negar el descuento por reparación integral a RENE RICHARD RODRIGUEZ no obstante acreditarse y reconocer el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia y ii) al conceder a JHON ALBEIRO RODRÍGUEZ CUEVAS beneficios irregulares, pues conforme lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, para ser beneficiado con alguna rebaja de pena, debía reintegrar el 50% de lo apropiado y garantizar el recaudo del saldo, en los términos señalados en la misma norma, lo que no ocurrió.

REBAJA DE PENA IRREGULAR - PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS: No resulta viable corregir tal irregularidad por tratarse de apelante único.

[[D]]icho en otras palabras, no era posible reconocer a RODRIGUEZ CUEVAS, ningún descuento por allanamiento a cargos, hasta tanto no cumpliera con las exigencias mínimas previstas en el artículo 349, lo que significa que no era posible aplicar en su favor alguna rebaja, mucho menos el 40% que le fue reconocido, sin embargo, no resulta viable corregir tal irregularidad por tratarse de apelante único y operar en su favor la prohibición de la reformatio in pejus, lo que nos lleva a concluir que frente a este condenado no se hará modificación alguna en torno a la pena que le fue impuesta.

SUBROGADO PENAL POR PADRE CABEZA DE FAMILIA - IMPROCEDENCIA: No existe prueba alguna que demuestre con certeza dicha sumisión; o que ellos tengan la manutención exclusiva de sus hijos, o la imposibilidad de los demás familiares de hacerse cargo de los infantes.

[[E]]n suma, la Sala ciñéndose al criterio desarrollado a partir del artículo 43 de la Constitución Política¹², del artículo 2 de la Ley 82 de 1993¹³, así como del artículo 1° de la Ley 750 de 2002¹⁴ en concordancia con el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004 y, luego verificar si en los mencionados acusados concurren las exigencias que los erige como padres cabeza de familia, descarta dicha calidad como quiera que los elementos de persuasión (comunicaciones, declaraciones y registros civiles de nacimiento de sus menores hijos) que fueron puestos a orden del A-quo en la audiencia de individualización de la pena, si bien demuestran el parentesco y una posible dependencia económica, no existe prueba alguna que demuestre con certeza dicha sumisión; o que ellos tengan la manutención exclusiva de sus hijos, o la imposibilidad de los demás familiares de hacerse cargo de los infantes, para así, acceder a la condición privilegiada que se analiza.

RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO PUNITIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269 DEL C.P. - NO ES LO MISMO QUE A UNA PERSONA SEA INDEMNIZADA EL MISMO DÍA DE LOS HECHOS A QUE SE HAGA CON POSTERIORIDAD: Atendiendo el momento procesal en el que se produjo la materialización de la indemnización de los perjuicios derivados de las conductas punibles, se considera que en este evento, es posible reducir la pena en un porcentaje del cincuenta por ciento.

[[C]]on relación a este tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el momento en que se hace el pago de los perjuicios a las víctimas es un aspecto de obligatoria consideración, pues no es lo mismo que a una persona sea indemnizada el mismo día de los hechos a que se haga con posterioridad, lo que tiene incidencia necesaria al momento de hacer la rebaja. Ahora bien, se debe tener en cuenta que los hechos que se juzgan comenzaron a ocurrir desde el 2018 y solo hasta cuando se iba a celebrar la audiencia de verificación de allanamiento a cargos en el 2020, se acreditó la indemnización. Por tanto, la Sala atendiendo el momento procesal en el que se produjo la materialización de la indemnización de los perjuicios derivados de las conductas punibles, considera que en este evento, es posible reducir la pena en un porcentaje del 50%, y en consecuencia la pena para el delito de hurto agravado se fija en 41 meses de prisión.

S2015-00051

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - PROCESADO CON UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO: Carece de capacidad para cometer un delito con culpabilidad, comoquiera que, carece de aptitud o capacidad cognitiva o volitiva al momento de ejecutar el injusto, la consecuencia jurídica de su actuar delictuoso no es la imposición de una pena sino de una medida de seguridad.

[[P]]or lo anterior, se puede concluir que los inimputables son sujetos con capacidad para integrar la relación jurídico procesal penal, empero, carecen de capacidad para cometer un delito con culpabilidad, comoquiera que, carecen de aptitud o capacidad cognitiva y/o volitiva al momento de ejecutar el injusto, por lo tanto, para que el inimputable pueda ser declarado penalmente responsable se requiere que la conducta reprochada sea típica, antijurídica y que su proceder no encuadre dentro de alguna de las causales de inculpabilidad, como por ejemplo, el error de prohibición, y, por ende, la consecuencia jurídica de su actuar delictuoso no es la imposición de una pena sino de una medida de seguridad.

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - ERRORES EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES: Al padecer trastorno mental transitorio con base patológica se descarta de tajo la presencia del dispositivo amplificador de la tentativa.

[[P]]uestas así las cosas, fácil es colegir que la Fiscalía erró al momento de calificar jurídicamente los hechos y conducta de la procesada, puesto que, una vez constatada su condición de inimputable al padecer trastorno mental transitorio con base patológica se descarta de tajo la presencia del dispositivo amplificador de la tentativa, pues se itera, la calificación jurídica en general y la tentativa apunta al conocimiento y voluntad en la realización del delito de homicidio y comienza su ejecución a través de actos idóneos e inequívocos dirigidos a su consumación, en este caso, a provocar o causar la muerte de los señores ANA VIRGINIA DUQUE, AMPARO DE LA SOLEDAD LEÓN DE SUÁREZ y OSCAR JAVIER VARGAS, por consiguiente, tras los evidentes yerros al momento de calificar la conducta, se itera, al partir de la base de una intencionalidad en la comisión y resultado de la conducta, no puede ser otra la decisión a la cual arribe esta Corporación que la de absolver a la señora YEIMI CAROLINA ACEVEDO BENAVIDES del cargo imputado, puesto que resulta claro que el mismo no se adecua a la condición mental de la procesada y mucho menos se ajusta a los hechos que sirvieron de génesis a la actuación penal.

A201300112

SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DE SU RESIDENCIA DE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISIÓN DOMICILIARIA - DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: Aunque se trata de una garantía fundamental, esta no opera de pleno derecho, de suerte que para que una persona con detención domiciliaria pueda acceder al permiso para trabajar, se encuentra obligado a suministrar al juez competente para su autorización todos los medios de conocimiento necesarios para verificar, en cada caso en particular, las condiciones en que se va a desarrollar la labor.

[[P]]recisamente su condición de derecho fundamental ha llevado a reconocer que tal garantía no puede ser desconocida, ni siquiera cuando las personas se encuentren privadas de la libertad; es más, la oportunidad de que los internos que se encuentran purgando su pena puedan acceder a un trabajo, certifica en su más amplia expresión el fin último de la pena, como lo es la reincorporación del sentenciado a la sociedad. Es por ello que las autoridades penitenciarias se encuentran llamadas a propender por la materialización de este derecho para las personas recluidas en los diferentes Centros Carcelarios, tal como lo prevé el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. Lo anterior lleva a considerar que, aunque se trata de una garantía fundamental, esta no opera de pleno derecho, de suerte que para que una persona con detención domiciliaria pueda acceder al permiso para trabajar, se encuentra obligado a suministrar al juez competente para su autorización todos los medios de conocimiento necesarios para verificar, en cada caso en particular, las condiciones en que se va a desarrollar la labor, y así poder establecer, no solo que las mismas sean acordes a la normatividad laboral sino que encuentren razonabilidad con la situación jurídica del privado de la libertad, esencialmente para que la autoridad penitenciaria tenga plena facilidad de verificar y evaluar el trabajo desempeñado.

SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DE SU RESIDENCIA DE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISIÓN DOMICILIARIA - LA PETICIÓN EN MODO ALGUNO PERMITE TENER CERTEZA DE LAS CONDICIONES CLARAS Y ESPECÍFICAS EN QUE SE DESARROLLARÁ EL TRABAJO: Sus condiciones deben estar perfectamente delimitadas de tal forma que se tenga pleno conocimiento, en todo momento y horario, de donde se encuentra el privado de la libertad.

[[Y]] es que aunque el sentenciado señaló su estado de necesidad que hacía imperioso la obtención de permiso para trabajar, entre otros, porque sus cinco hijos menores de edad dependen económicamente de él, su petición en modo alguno permite tener certeza de las condiciones claras y específicas en que se desarrollará el trabajo. Mírese al respecto que la solicitud no menciona lugar exacto donde trabajará ni mucho menos aporta contrato de trabajo o certificación del empleador que acrediten el posible inicio de una relación laboral; y si bien el formato de visita domiciliaria efectuado por el INPEC advierte que se trata de una mina de propiedad de EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, no existe un solo documento que acredite su existencia, ni mucho menos las condiciones laborales que desempeñaría el trabajador en caso de accederse al permiso. Lo anterior resulta de amplia relevancia si se tiene en cuenta que la labor que pretende ejecutar se califica como de alto riesgo, en el entendido de que se trata de un trabajo bajo tierra. Por ello, aún más, deben verificarse las condiciones de seguridad, existencia y representación de la mina, cargo a desempeñar y horario específico que va a desarrollar el trabajador. (...) El recurrente no puede olvidar que se encuentra privado de la libertad y como tal, se encuentra sujeto a las normas que regulan los centros penitenciarios, por eso, aunque se haya otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, ello no le habilita para acudir en cualquier momento a trabajar, sus condiciones deben estar perfectamente delimitadas de tal forma que se tenga pleno conocimiento, en todo momento y horario, de donde se encuentra el privado de la libertad.

S2019-00014

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA SE CONVIERTE EN UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE: Tanto el sujeto activo como pasivo del tipo penal son calificados, esto bajo el entendido que ambos deben pertenecer a la misma unidad domestica que advierta la existencia de un vínculo familiar que, en caso de agresión, pueda verse afectado o lesionado.

[[D]]e acuerdo a la estructura del tipo, tenemos que para su configuración se requiere que el sujeto activo, en desarrollo de la convivencia que se genera al interior del núcleo familiar, maltrate física o psicológicamente a otro miembro del mismo núcleo; implica lo anterior que, tanto el sujeto activo como pasivo del tipo penal son calificados, esto bajo el entendido que ambos deben pertenecer a la misma unidad domestica que advierta la existencia de un vínculo familiar que, en caso de agresión, pueda verse afectado o lesionado. Precisamente, la existencia de esa unidad doméstica, se convierte en un elemento indispensable para establecer la configuración de la conducta punible, pues, como ya se refirió, solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un mismo núcleo y contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.

ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NECESIDAD DE AHONDAR EN EL ANÁLISIS DEL ACTO DE AGRESIÓN MUTUO: En los eventos de agresiones reciprocas entre miembros de un mismo grupo familiar, el contexto en que ella se produce es determinante para establecer la relevancia del acto agresivo para el derecho penal.

[[P]]ara esta Corporación resulta de amplia importancia ahondar en el análisis del acto de agresión mutuo, pues aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha advertido en múltiples oportunidades que en los eventos de agresiones reciprocas entre miembros de un mismo grupo familiar no se elimina per se, la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar, no lo es menos que el contexto en que ella se produce es determinante para establecer la relevancia del acto agresivo para el derecho penal, y poder precisar así, si es producto de una acción aislada o el resultado de un ejercicio represivo y violento hacia un miembro de la familia.

ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NO EXISTE CERTEZA PLENA DE LA FORMA COMO SE PERPETRÓ LA ACCIÓN DELICTIVA Y SU CONSECUENTE AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO: Falta de claridad sobre los hechos acaecidos ahondar en el análisis.

[[F]]jese al respecto que aunque sus dichos merecen credibilidad en cuanto a la agresión inicial de parte de URIEL, así como que su acto de violencia hacia él se dio en aparente defensa, no se encuentra esclarecido si las lesiones que se encontraron acreditadas por la médico legista corresponden en su integridad a una determinación violenta del acusado hacia ella o si las mismas estuvieron influenciadas más, como parece serlo, a su estado mutuo de alicoramamiento. Y es que si se compara la declaración de la víctima en juicio con lo señalado en la acusación, se observan serias inconsistencias que la misma testigo adjudicó a un acto de rabia que, aparentemente, le llevaron a señalar en su momento hechos ajenos a la realidad. Así, mientras en la acusación

se precisó que URIEL propinó a la víctima cachetadas, puños, patadas y la arrastró del cabello para llevarla hasta una poceta donde procedió a echarle agua, al interior del juicio oral adujo que solo recibió una cachetada y que, como estaba tomada, en la agresión mutua, cayó al piso perdió el conocimiento y fue a causa de esto que su compañero debió echarle agua encima. En esencia, es a partir de tal inconsistencia que la Sala advierte la falta de claridad sobre los hechos acaecidos, en tanto, si INÉS LÓPEZ perdió el conocimiento, como ella aduce, a causa de su estado de embriaguez, no puede ser ilógico considerar que fue ese mismo estado, el forcejeo y agresión mutua con su compañero sentimental, el que le ocasionó las lesiones en su cuerpo, más aún, si la misma víctima refiere que tales inconsistencias se derivaron de la ira que tenía en ese momento, que le llevaron a efectuar señalamientos diversos e incluso afirmó que asistió al médico en parte por el guayabo que presentaba del día anterior.

ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NO EXISTE CERTEZA PLENA DE LA FORMA COMO SE PERPETRÓ LA ACCIÓN DELICTIVA Y SU CONSECUENTE AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO: El contexto en el que se presenta el que impide establecer con seguridad si se generó un altercado propio del estado de alicoramiento o si por el contrario se suscitó un accionar violento con la intención de maltratar físicamente a su compañera ni mucho menos que el mismo sea el resultado de un accionar continuo de agresiones violentas al interior del hogar. / NO EXISTE CERTEZA ABSOLUTA ACERCA DE LA INTENCIÓN Y FORMA DE AGRESIÓN - ANÁLISI PROBATORIO: Se trató de una situación excepcional, que aconteció en un contexto de un mal manejo del consumo de alcohol.

[[C]]on lo anterior no se quiere decir que los actos de violencia al interior del hogar, independientemente de la parte desde donde se dirijan, tienen algún grado de admisibilidad o tolerancia; sin embargo, como bien se ha señalado, es el contexto en el que se presenta el que impide establecer con seguridad si se generó un altercado propio del estado de alicoramiento o si por el contrario se suscitó un accionar violento con la intención de maltratar físicamente a su compañera ni mucho menos que el mismo sea el resultado de un accionar continuo de agresiones violentas al interior del hogar, máxime cuando la misma víctima aduce haber faltado a la verdad en sus declaraciones iniciales. Aquí cobra relevancia lo señalado por la juez de primera instancia, en lo relativo al grado de afectación del vínculo familiar, bien jurídico que protege el tipo penal por el que se acusó, pues, aunque no existe duda de que se presentó una situación de agresión mutua, tampoco la hay en que el vínculo familiar no se fraccionó como para encontrar acreditado el tipo penal. (...) Es por ello que la Sala, como lo también lo consideró el juzgado de primera instancia, no encuentra que los hechos suscitados el día 18 de enero de 2021 hayan tenido la trascendencia requerida para lograr la afectación del bien jurídico tutelado, inicialmente, porque, como se dijo desde el principio, no existe certeza absoluta acerca de la intención y forma de agresión y lo que se logra establecer con las pruebas aportadas, es que se trató de una situación excepcional, que aconteció en un contexto de un mal manejo del consumo de alcohol.

ABSOLUTA ACERCA DE LA INTENCIÓN Y FORMA DE AGRESIÓN - ANÁLISIS PROBATORIO: Se trató de una situación excepcional, que aconteció en un contexto de un mal manejo del consumo de alcohol.

[[C]]on lo anterior no se quiere decir que los actos de violencia al interior del hogar, independientemente de la parte desde donde se dirijan, tienen algún grado de admisibilidad o tolerancia; sin embargo, como bien se ha señalado, es el contexto en el que se presenta el que impide establecer con seguridad si se generó un altercado propio del estado de alicoramiento o si por el contrario se suscitó un accionar violento con la intención de maltratar físicamente a su compañera ni mucho menos que el mismo sea el resultado de un accionar continuo de agresiones violentas al interior del hogar, máxime cuando la misma víctima aduce haber faltado a la verdad en sus declaraciones iniciales. Aquí cobra relevancia lo señalado por la juez de primera instancia, en lo relativo al grado de afectación del vínculo familiar, bien jurídico que protege el tipo penal por el que se acusó, pues, aunque no existe duda de que se presentó una situación de agresión mutua, tampoco la hay en que el vínculo familiar no se fraccionó como para encontrar acreditado el tipo penal. (...) Es por ello que la Sala, como lo también lo consideró el juzgado de primera instancia, no encuentra que los hechos suscitados el día 18 de enero de 2021 hayan tenido la trascendencia requerida para lograr la afectación del bien jurídico tutelado, inicialmente, porque, como se dijo desde el principio, no existe certeza absoluta acerca de la intención y forma de agresión y lo que se logra establecer con las pruebas aportadas, es que se trató de una situación excepcional, que aconteció en un contexto de un mal manejo del consumo de alcohol.

SALVAMENTO DE VOTO - AUSENCIA DE APLICACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO: El juez tiene el deber de aplicar la perspectiva de género y tomar medidas y hacer apreciaciones que tiendan a sacarla de la situación de desventaja que por razones culturales y aun legales, la ponen en inferioridad manifiesta.

[[E]]n estos procesos como la violencia intrafamiliar, en los que generalmente son víctimas las mujeres, el juez tiene el deber de aplicar la perspectiva de género y tomar medidas y hacer apreciaciones que tiendan a sacarla de la situación de desventaja que por razones culturales y aun legales, la ponen en inferioridad manifiesta. En el proceso hay material probatorio e indiciario para pronunciar la condena que ha debido imponerse al procesado a la que se ha hecho caso omiso por el sentenciador de segundo grado, y pone a la víctima en la posibilidad de ser revictimizada por su agresor.

S2020-00204

HOMICIDIO AGRAVADO - PREACUERDO CON RECONOCIMIENTO DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA: Rol del Juez frente a la víctima.

[[C]]onforme lo anterior, en relación con la víctima, el Juez debe verificar si el preacuerdo garantiza sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Además, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, y a las calidades especiales de la víctima, deberá determinar si no se vulneraron otros derechos fundamentales de la misma, como su derecho a participar en la celebración y aprobación del preacuerdo, o si se desconocieron principios constitucionales relevantes, como el de legalidad.

HOMICIDIO AGRAVADO - PREACUERDO CON RECONOCIMIENTO DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA: Papel de la víctima en el preacuerdo. / NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN EL PREACUERDO - SE SUSCRIBIÓ EL PREACUERDO SIN LA PREVIA CITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: Irregularidad que afecta el debido proceso y socava sus bases en punto de la salvaguarda de los derechos de este interviniente especial; debe comunicársele del acercamiento negocial, y permitírsele participar activamente y conocer los términos del mismo.

[[T]]al y como se indicó líneas atrás, en lo que concierne a actos relacionados con negociaciones, el papel que juega la víctima se centra en una intervención destinada a ser oída e informada por la Fiscalía de la celebración del pacto, en otros términos, que sea validada su actuación y escuchadas sus objeciones bien directamente o por conducto de abogado. Debe garantizársele ser oída (art. 11 del C.P.) por el Fiscal y posteriormente por el Juez que controla la legalidad del acuerdo, aspecto que permitirá al ente acusador, lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, y en cuanto sea posible, su interés. Celebrado el acuerdo, la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el Juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. Claramente lo anterior implica, que se consideren sus intereses ante una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución penal, permitiéndole intervenir en la suscripción o celebración del preacuerdo, para lo que necesariamente debe ser escuchada e informada de su celebración por parte de la Fiscalía, lo que garantiza su posterior intervención ante el Juez encargado de aprobarlo. Este aspecto en el presente asunto no se verificó, aun cuando el Juez Conocimiento indagó sobre su postura frente al acuerdo realizado y se dieran a conocer los motivos de disenso de la Representante de las víctimas, pues nótese, que uno de ellos lo constituyó precisamente la falta de información sobre el preacuerdo suscrito, lo cual se pretendió suplir con el enteramiento una vez culminada la negociación. Se advierte por tanto, que en un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial citado en la sentencia C-516 de 2007 se suscribió el preacuerdo sin la previa citación de las víctimas y pese a ello fue aprobado por el Aquo, incurriéndose así en una irregularidad que afecta el debido proceso y socava sus bases en punto de la salvaguarda de los derechos de este interviniente especial, el que si bien es cierto cuando presenta su oposición, no puede constituirse en un escollo insuperable para la formación del consenso, en todo caso si debe comunicársele del acercamiento negocial, y permitírsele participar activamente y conocer los términos del mismo.

LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA EN PREACUERDO CON RESPECTO A LA ACUSACIÓN RADICADA PREVIAMENTE - IMPROBACIÓN DE LO PACTADO AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE SOPORTADO EL FUNDAMENTO DE LO ACORDADO EN RELACIÓN A LA FORMA DE PREACUERDO POR LA QUE SE PROCEDE: El Aquo procedió a impartir aprobación a lo acordado, sin verificar el requisito mínimo probatorio que avalara los ajustes a la tipicidad, cuando previamente, en la acusación se habían precisado de manera distinta por la Fiscalía y sin que se agotara, que a estas nuevas conclusiones se llegó producto de la actividad investigativa o alguna nueva información novedosa que se lograra recopilar.

[[E]]sta Sala, tal y como lo ha venido reconociendo, no desconoce que la Fiscalía está facultada para incorporar o realizar ajustes a la calificación jurídica contenida en la imputación, ajustes que se explican en el carácter progresivo del proceso penal, soportado en el hecho de que la Fiscalía al continuar con su actividad investigativa, al momento de acusar, puede haber accedido a nuevos elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que hagan necesaria la variación y el ajuste a la tipicidad, todo lo cual debe encontrarse debidamente soportado. Conforme a tales fundamentos, como se anticipó, en el caso bajo estudio llama la atención que en el mes de julio de 2020 se radicó un escrito de acusación en el que se procede en los mismos términos de la imputación de cargos realizada, esto es, por el delito de Homicidio Agravado (arts. 103 y 104 núm. 4º, al proceder por motivo abyecto o fútil) y en la audiencia una vez se dan a conocer los términos del preacuerdo, no se hace alusión a la consecución de material probatorio adicional al allí relacionado que soportara las nuevas conclusiones del Despacho Fiscal, para degradar la conducta, lo que se fundamenta en la sola lectura y en el nuevo análisis que se realiza sobre la causal de agravación inicialmente imputada y por la que de igual forma se había presentado escrito de acusación. Precisamente partiendo de los hechos jurídicamente relevantes, el Aquo procedió a impartir aprobación a lo acordado, sin verificar el requisito mínimo probatorio que avalara los ajustes a la tipicidad, cuando previamente, en la acusación se habían precisado de manera distinta por la Fiscalía y sin que se agotara, que a estas nuevas conclusiones se llegó producto de la actividad investigativa o alguna nueva información novedosa que se lograra recopilar.

EFFECTO DE LA NULIDAD FRENTE A LA LIBERTAD DEL PROCESADO - SE MANTIENE VIGENTE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA Y SE LIBRA ORDEN DE CAPTURA: Los términos deben restablecerse para ese efecto dado que se presentó escrito de acusación, razón por la cual el procesado no tiene derecho a la libertad por este procedimiento, pues la anulación del trámite comporta los mismos efectos de la improbación del preacuerdo.

[[C]]onforme a lo anterior, en relación con la libertad del procesado ordenada como consecuencia del trámite que se anula, y atendiendo lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, los términos deben restablecerse para ese efecto dado que se presentó escrito de acusación, razón por la cual el procesado no tiene derecho a la libertad por este procedimiento, al mantenerse vigente la medida de aseguramiento impuesta desde el 17 de mayo del 2020, precisando la Sala que la anulación del trámite comporta los mismos efectos de la improbación del preacuerdo. En consecuencia, líbrese la orden de captura.

S202050575

ACEPTACIÓN DE CARGOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - NULIDAD ANTE OMISIÓN EN EL ALLANAMIENTO A CARGOS DE REINTEGRAR POR LO MENOS EL 50% DEL VALOR EQUIVALENTE AL INCREMENTO ECONÓMICO PERCIBIDO CON LA CONDUCTA DELICTIVA Y ASEGURAR EL RECAUDO DEL REMANENTE PARA HACERSE MERECEDOR A LA CITADA REBAJA: La Fiscalía no ilustró al imputado, tampoco el defensor ni el juez, en debida forma sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

[[S]]e puede observar en el traslado del escrito de acusación, que como se dijo equivale a la formulación de imputación para todos los efectos procesales, la Fiscalía no ilustró al imputado -tampoco el defensor ni el juez- en debida forma sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, en el evento de allanamiento, circunstancia en la que, lo debido era improbar el allanamiento a cargos toda vez que no resultaba viable impartirle legalidad sin el cumplimiento de los requisitos que exige la ley en los casos en que se ha obtenido incremento patrimonial. Es por ello que esta Sala advierte que para el presente trámite al procesado -quien se allanó a cargos en el traslado del escrito de acusación- le era exigible el mandato

contenido en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, y por tanto, tenía la obligación de reintegrar por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento económico percibido con la conducta delictiva y asegurar el recaudo del remanente para hacerse merecedor a la citada rebaja.

ACEPTACIÓN DE CARGOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE DEBE SURTIR LA NULIDAD ES DESDE EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN: El procesado concurrió ante el juez de conocimiento y corroboró su aceptación de cargos, bajo el desconocimiento de la obligación que contenía dicha aceptación al tratarse de un delito que afecta el patrimonio económico.

[[A]]hora, frente al momento a partir del cual se debe decretar la nulidad de la actuación, es importante precisar que la Fiscalía omitió en lo absoluto su obligación dentro del traslado del escrito de acusación, y posteriormente, el Juez de Conocimiento en la audiencia de verificación de allanamiento tampoco realizó el control respectivo, y aunque podría pensarse que ante esa última instancia se podría subsanar la actuación desde el momento en que se verificó la aceptación de cargos, lo cierto es que el procesado concurrió a aquella diligencia y corroboró su aceptación de cargos, bajo el desconocimiento de la obligación que contenía dicha aceptación al tratarse de un delito que afecta el patrimonio económico, pues, tal y como lo indico el defensor en su apelación, de haber sabido tal exigencia, su defendido no hubiera aceptado los cargos, pues además se entiende que ese tipo de negociaciones con la Fiscalía, conllevan casi que implícitamente una contraprestación en favor del investigado, pero si la misma no es previamente explicada en detalle y se omite aspectos relevantes sobre los cuales versa la misma que afectan directamente los beneficios de la negociación, se estaría vulnerando el debido proceso que le asiste al acusado, al hacerlo incurrir en vicios que alteran su libre, consiente y voluntaria aceptación.

ACEPTACIÓN DE CARGOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - DEBER DE LA FISCALÍA ANTE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS RESPECTO DEL DELITO QUE GENERA EL INCREMENTO PATRIMONIAL: Informar al imputado cuales son los requisitos para allanarse a los cargos respecto del delito en el que se acredite un incremento patrimonial, así como la imposibilidad de ser beneficiado con alguna rebaja de pena, si no reintegra el 50% de lo apropiado y garantiza el recaudo del saldo, con base en la liquidación concreta que presente la fiscalía, respecto del delito que genera el incremento patrimonial.

[[E]]n estas condiciones resulta imperativo que el Fiscal precise todos los factores que den vía libre al allanamiento para que el procesado pueda acceder a los beneficios que otorga la ley. Por tanto, será obligación del ente acusador informar al imputado cuales son los requisitos para allanarse a los cargos respecto del delito en el que se acredite un incremento patrimonial, así como la imposibilidad de ser beneficiado con alguna rebaja de pena, si no reintegra el 50% de lo apropiado y garantiza el recaudo del saldo, con base en la liquidación concreta que presente la fiscalía, respecto del delito que genera el incremento patrimonial. (...) Recordemos en este punto, que la aceptación de cargos siempre debe estar basada en un consentimiento informado, no solo de la imputación fáctica y jurídica sino además de los derechos a los que se renuncian y los beneficios ciertos que obtendrán, y que en el caso concreto se reduce a que el imputado será beneficiado de una sustancial rebaja de la pena, pero solo si cumple con los requisitos previstos en el artículo 349 del C. de P.P.

A2019-00171

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA: (i) cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia; (ii) cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y (iii) cuando la condena que se intenta acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

[[D]]icha normativa contempla además los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: (i) cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se procuran acumular; (ii) cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y (iii) cuando la condena que se intenta acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - TIENEN APLICACIÓN LAS NORMAS QUE REGULAN LA TASACIÓN EN LOS CASOS DE CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES, ESTO ES, LAS REGLAS FIJADAS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 599 DE 2000: Pero sin que ello implique una nueva graduación de la pena.

[[A]]hora bien, en oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían hasta tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica de penas se concreta a establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos, por tanto, en cuanto a la forma como opera la acumulación jurídica, el legislador estableció que tienen aplicación las normas que regulan la tasación en los casos de concurso de conductas punibles, esto es, las reglas fijadas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, pero sin que ello implique, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: "una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas" en los respectivos fallos, es decir, sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos dispuestos en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza "... solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave", sin que el quantum definitivo pueda equipararse a suma aritmética de las sanciones.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - FORMA DE APLICACIÓN: Basta con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.

[[A]]l respecto, en Auto del 20 de noviembre de 2016 Rad. 47953, la Corte señaló que para dicho proceso bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, exigencias que, si bien no están previstas en el citado artículo 31 del C.P., vienen avaladas pacíficamente desde antaño por esa Corporación. En el presente asunto, consideró el A quo que se daban los requisitos de índole objetivo para que el procesado DIEGO ANDREI RAMÍREZ se hiciera merecedor a la acumulación jurídica de penas, aspecto frente al que no hay discusión. Además, que imponiéndose dos sentencias se partió de la condena más grave, es decir, de 63 meses impuesta dentro del proceso 15759600000201900026, y, se incrementaron 25 meses y 6 días de prisión por la condena de 36 meses impuesta en el radicado 157596000223201900171. Así entonces, encuentra la Sala que la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estuvo acorde con la legalidad, pues el monto impuesto (88 meses y 6 días de prisión) no excede la suma aritmética ($63 + 36 = 99$ meses, ni "el doble de la sanción calculada para el delito más grave" ($63 \times 2 = 126$ meses), previendo en consecuencia que el "otro tanto" (25 meses y 6 días) impuesto a la pena más grave, está dentro de los lineamientos legales y jurisprudenciales.

A2015-02586

INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - EVENTOS QUE LA CORTE SEÑALA SON DERIVADOS DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Prueba ilegal, prueba ilícita y modalidad de prueba ilícita.

[[E]]l primero, atañe a la prueba ilegal, la cual se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos "esenciales" establecidos en la ley. En este evento le corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es "esencial" y establecer su trascendencia sobre el debido proceso, pues la omisión de cualquier formalidad per se no autoriza la exclusión del medio de prueba. El segundo, que la prueba ilícita corresponde a la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas -la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, entre otros-, y tiene como consecuencia la exclusión del medio de conocimiento, que conlleva a que no podrá valorarse y en consecuencia no producirá efectos en las determinaciones del fallo. El tercero, incumbe a otra modalidad de prueba ilícita. Aquella en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a tortura, desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales, caso en el cual, al generarse una lesión a los derechos humanos, la irregularidad produce consecuencias diferentes y de mayor entidad que en los anteriores eventos..."

INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - PROCESO DE INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE TESTIGO DE ACREDITACIÓN: Excepción referida a los documentos que gozan de la presunción de autenticidad.

[[C]]on base en lo señalado, los medios de conocimiento previstos en el artículo 275 literal h., obtenidos a través del órgano de indagación o de investigación, deben ser presentados ante el Juez por el testigo de acreditación que corresponda, siendo el responsable de la recolección, aseguramiento y custodia del mismo o fuente indirecta del conocimiento de los hechos. Solo después de haber sido incorporado de manera legítima y acreditada la cadena de custodia, en general, la legalidad del medio de convicción y la controversia (Art. 392), será un referente válido en el juicio. La excepción, lo previsto en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, referido a los documentos que gozan de la presunción de autenticidad (*iuris tantum*), y que se extiende también a documentos privados de aceptación general, siendo claro que en este ámbito lo que se busca es tener un conocimiento certero de su origen o procedencia; en orden a lo anterior, y en los casos no previstos en la norma citada, acudiendo al artículo 426 *eiusdem* se afirma su autenticidad.

INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO: No resulta acertado afirmar su ilegalidad bajo el supuesto de que con testigo indirecto era procedente su aducción siempre y cuando se contara con la autorización de los padres de la menor víctima o en su defecto del Juez Constitucional.

[[S]]egún se desprende de la Ley 1098 de 2006, si bien en esos procesos se impone la figura de la confidencialidad, entendida como la obligación de todo servidor público de guardar la debida privacidad o intimidad de la información que conozca en ocasión de su función; ello no implica reserva, a veces de lo previsto en sus artículos 75, 81, 153 y 159 que precisan expresamente cuáles son los documentos y actuaciones sujetas a reserva en aquellos eventos en los que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, con el objeto de garantizar sus derechos constitucionales fundamentales a la intimidad y dignidad. Derivado entonces de la no incorporación de dicha documental con los funcionarios del I.C.B.F., en tratándose primeramente de un documento representativo, muestra por sí mismo de determinadas circunstancias fácticas, no resultó acertado afirmar su ilegalidad bajo el supuesto de que con testigo indirecto era procedente su aducción siempre y cuando se contara con la autorización de los padres de la menor víctima o en su defecto del Juez Constitucional, cuando las copias obtenidas (del proceso de restablecimiento de derechos) derivaron de actividades de indagación y/o de investigación encomendadas por orden judicial y era potestativo ingresar al juicio tal documental con los funcionarios que participaron en tal actuación. (...) Ahora bien, el consentimiento informado es una consecuencia lógica del derecho a la información y el derecho a la autonomía (artículos 16 y 20 de la Constitución Política), frente a aquellos procedimientos médicos que afecten en mayor o menor medida otros bienes jurídicos esenciales como la vida y la integridad personal. Partiendo de dicha definición y con las referidas razones, siendo en este caso aplicable un consentimiento menos estricto en tratándose de una víctima menor de edad; con el sustituto ejercido por la madre, con sobradas razones contaba el A quo para despachar desfavorablemente los argumentos de la Defensa, pues ninguno de los reparos anunciados logra demostración frente a la copia del restablecimiento de derechos de la menor, por lo que debió decretarse para hacer parte del conjunto probatorio de la Fiscalía a practicarse en el juicio oral.

INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - HISTORIA CLÍNICA COMO DOCUMENTO CON RESERVA LEGAL: El conocimiento de la historia clínica se encuentra autorizado por la ley 23 de 1981, que en su artículo 34 define la historia clínica como el registro obligatorio de las condiciones de salud de un paciente, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

[[E]]n el mismo sentido se provee en relación a la petición de exclusión por ilicitud acogida por el A quo, para la que se afirmó que tanto la copia de la Historia Clínica de valoración psicológica de fecha 5 de marzo de 2016 (No. 24), realizada a la menor víctima D.J.G.CH, la Epicrisis de fecha 10 de enero de 2017, (No. 30), y la Historia Clínica de la menor D.J.G.CH (No. 34) son ilícitas. Agréguese, el conocimiento de la historia clínica se encuentra autorizado por la ley 23 de 1981, que en su artículo 34 define la historia clínica como el registro obligatorio de las condiciones de salud de un paciente, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley, entre ellos: "...3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley". Dicho carácter "...se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad sobre una información que, en principio, únicamente le concierne [al paciente] y que, por tanto,

debe ser excluida del ámbito de conocimiento público". En consonancia, siendo el Ministerio de Salud el que estableció las normas para el manejo de las historias clínicas expidiendo las copias necesarias, sin que con ello se incurra en una vulneración del derecho a la intimidad, se extraen maneras claras de obtención como son: cuando la persona propietaria de la misma la ponga en su conocimiento; cuando el representante legal del paciente, tratándose de personas incapaces o menores de edad, lo haga, o porque el ente investigador o el Juez de Control de Garantías ordenen su entrega bajo el concepto de información sensible.

INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - DERECHOS DE LOS MENORES QUE COMPARECEN A LA ACTUACIÓN PENAL EN CALIDAD DE POSIBLES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES: Prueba de referencia es una de las formas de utilizar los documentos anteriores al juicio cuya finalidad es probar elementos del delito, ya que el testigo no está disponible físicamente para ir a la audiencia de juicio oral porque se dan una de las situaciones previstas en el artículo 438 de la norma adjetiva.

[[L]]a prueba de referencia es una de las formas de utilizar los documentos anteriores al juicio; su finalidad es probar elementos del delito, ya que el testigo no está disponible físicamente para ir a la audiencia de juicio oral porque se dan una de las situaciones previstas en el artículo 438 de la norma adjetiva. Será pues, con relación a dichas reglas que la entrevista recepcionada a la menor pueda ingresar al momento de la audiencia de juicio oral en el evento en que la menor no esté disponible, razón por la cual se impone la modificación de la decisión.

INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS Y CONSULTA LA APLICACIÓN GOOGLE MAPS: Contiene evidencia que requiere de interpretación lo cual hace viable su presentación de manera directa, por su puesto a través de la persona encargada de su elaboración o producción para a través de esta incorporarse, aspecto que hace inviable su aducción al juicio.

[[E]]n lo que respecta al reparo realizado por la Defensa frente al decreto del informe de investigador de campo de fecha 14 de enero de 2021 que contiene 6 fotografías y consulta la aplicación google maps tenemos que si bien cuando estos registran actos de investigación, no tienen vocación probatoria o no constituyen prueba en sí mismos hasta tanto se integren con la declaración del perito en el transcurso de la audiencia de Juicio Oral, en el presente asunto. De la postulación realizada por la Defensa se obtiene que el relacionado informe contiene evidencia que requiere de interpretación lo cual hace viable su presentación de manera directa, por su puesto a través de la persona encargada de su elaboración o producción para a través de esta incorporarse, aspecto que hace inviable su aducción al juicio. En ese sentido la prueba a la que el A quo se refirió como informe de investigador sin vocación probatoria, dándole los alcances correspondientes, será decretada como prueba de la defensa, modificándose así la decisión objeto de alzada.

S2020-0036

PORTE DE ARMAS - DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS: La pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 52 de Código Penal, va ligada con la pena principal. / PORTE DE ARMAS - PENA ACCESORIA DE PRIVACIÓN PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO: La misma está debidamente regulada en el artículo 51 inciso 6° ibídem, por lo que debe someterse al sistema de cuartos al igual que la pena principal de prisión.

[[E]]n ese orden de ideas, advierte la Sala que le asiste razón al delegado del Ministerio Público, en razón a que si bien la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 52 de Código Penal, va ligada con la pena principal, que en este caso fue de 54 meses de prisión, no ocurre lo mismo con la privación para la tenencia y porte de armas de fuego, ya que de acuerdo al análisis jurisprudencial, la misma está debidamente regulada en el artículo 51 inciso 6° ibídem, por lo que debe someterse al sistema de cuartos al igual que la pena principal de prisión, para establecer de acuerdo a los límites señalados en la norma citada (1 a 15 años), cuál sería la aplicable a cada caso.

S2018-00023

ACCESO CARNAL VIOLENTO - AUSENCIA DE MEDIO PROBATORIA DETERMINANTE DE LA VIOLENCIA: La víctima jamás menciona uso de algún tipo de agresión.

[[A]]sí las cosas, sin existir ningún otro medio probatoria determinante de la violencia como elemento constitutivo del delito endilgado, más que los testimonios de los cuales la víctima jamás menciona uso de algún tipo de agresión, no se pudo probar, tal como lo determinó el a-quo de manera clara e indubitable que hubiese existido, por lo tanto la conducta punible no se pudo haber configurado a manos del acá procesado MANUEL SANCHEZ BARRERA, como se manifestó en la acusación. De otra parte, las demás pruebas practicadas no aportan mayor ilustración a la decisión, porque se limita a exponer a manera de referencia las circunstancias en que la Sra. le comentó del abuso del cual habría sido objeto, tema que se llevó al proceso a través de la declaración de la víctima. Tampoco la de los testigos cuando mencionan que existe una disputa de tierras entre el denunciante y el acusado, aseveración que podría influir si se llegase a probar, pero nuevamente no se arrimó ningún documento o prueba que pudiese esclarecer esta intención de forma más consistente y así determinar un interés diferente en la denuncia.

ACCESO CARNAL VIOLENTO - VERSIÓN DE LA VÍCTIMA DE TERCERA EDAD: No es posible que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado.

[[E]]n ese margen hay que convenir en que el testimonio de las víctima, en este caso de la tercera edad, ha sido tratado con una delicada ductilidad, pero eso no autoriza que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado, pues como también lo ha expresado la Sala: "Lo que no puede ser jurídicamente admisible es que, a priori, se pueda privilegiar el valor de una determinada prueba, dejando de lado la imprescindible confrontación que se impone concretar con la integridad de su conjunto, ya que cada una de ellas puede contener una verdad, o más precisamente, dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe estar predispuesto a ser confrontado con los demás, para que en su universo, integrados todos, sea dable deslindar los que puedan calificarse de lógicos, no contrarios a la ciencia ni a la experiencia, y descartar aquellos que se escapan a estos cánones exigidos por la ley para efectos de la apreciación probatoria.

S2016-00001

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO - LA CONFUSIÓN DE FECHAS DE LOS TESTIGOS ES SUPERABLE: Probatoriamente y en línea temporal se puede desvirtuar, entre otras, con el testimonio de la madre del niño.

[[P]]or demás, la crítica sesgada de la Defensa en cuento a las dudas del hecho frente a la confusión de fechas presentada por las testimoniales referenciadas en el párrafo anterior, probatoriamente y en línea temporal se puede desvirtuar, entre otras, con el testimonio de KAREN DANIELA SALAMANCA VEGA, madre del E.F.V.S. quien en el juicio narró que en el mes de julio se dio el abuso, su hijo comenzó a presentar cambios en la conducta que la alertaron, aparece el 6 de septiembre de 2015 la conversación entre VALENTINA CASTRILLÓN ex compañera de ELVIS y KAREN DANIELA, sobre los gustos por el sexo anal de ELVIS y de las costumbres homosexuales y drogas de este (Evidencia N° 1), después de un mes KAREN DANIELA indaga a su hijo E.F.V.S. si alguien le había tocado el cuerpo alguna vez, y éste sin dudarlo se abre las nalgas, diciéndole que fue ELVIS y que le dolió mucho. Ella se va de la casa y en septiembre de 2015 comienza el proceso de judicialización.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO - CONTUNDENCIA DE LA PRUEBA FORENSE: El reproche del perito de la defensa del procesado, el cual además de ser contradictorio en cuanto a la exigencia de fotografías para este tipo de abordajes médicos, se enfocó más a la parte subjetiva y no en la parte científica, pero no en el hallazgo concreto del borramiento de pliegues anales, aspectos físicos descartados como antecedentes médicos del menor víctima tanto por lo declarado en juicio por el médico pediatra.

[[C]]ontrario a lo censurado, el procedimiento seguido, los hallazgos encontrados y las conclusiones a las que llegó dicha profesional forense, fueron claros y completos en cuanto a lo observado, percibido y los resultados

obtenidos, basados en la ciencia y ajustados al protocolo de Medicina Legal, así como que su testimonio se rigió por lo contemplado en los artículos 415 y 417 de la Ley 906 de 2004, material probatorio que no logró perder poder suasorio frente al dicho del perito de la defensa del procesado, el cual además de ser contradictorio en cuanto a la exigencia de fotografías para este tipo de abordajes médicos, se enfocó más a la parte subjetiva y no en la parte científica, pero no en el hallazgo concreto del borramiento de pliegues anales, aspectos físicos descartados como antecedentes médicos del menor víctima tanto por lo declarado en juicio por el médico pediatra Doctor RICARDO ALBERTO VIVAS BECERRA (Evidencia N° 8 de la Fiscalía) como con la documental de la Historia Clínica del Infante (Evidencia N° 2 de la Fiscalía) que constituyen plena prueba de lo sucedido en la humanidad del pequeño E.F.V.S. en julio de 2015, en la casa de su abuelo paterno, lugar donde vivía junto con su abuelo y su señora madre, lugar en el cual pernoctaba interrumpidamente el acusado, lo cual logra una estrecha relación probatorio con otros de los elementos materiales traídos a juicio.

A2018-00504

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - NULIDADES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: Tipo de nulidades que pueden ser solicitadas en el trámite de la audiencia de acusación.

[[D]]e cara a lo anterior y, aterrizados al caso en concreto, se hace indispensable analizar el tipo de nulidades que pueden ser solicitadas en el trámite de la audiencia de acusación, las cuales se condensan en (i) constatar el cumplimiento de los requisitos formales del escrito de acusación (art. 337 C.P.P.), (ii) verificar que haya correspondencia lógica y jurídica entre los hechos y la adecuación jurídica; (iii) que la acusación se aclare, adicione o corrija; y (iv) el juez, en todo caso, debe constatar que se haga una imputación fáctica y jurídica concreta, coherente, clara y entendible (CSJ SP rad. 34.022 de 08 junio 2011). (...) Ahora bien, debe señalarse que el escrito de acusación no puede afectarse de nulidad por el juez, pues sería una intromisión indebida (CSJ AP rad. 28.294 de 05 octubre 2007), sin embargo, se puede anular la audiencia de acusación, por ejemplo, cuando no se hace referencia a los hechos jurídicamente relevantes, se solicitan correcciones y no se accede, etc.; igualmente, puede haber nulidad por falta de imputación fáctica concreta en el acto de acusación.

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - NO SE HA HABILITADO NINGÚN ESCENARIO AL INTERIOR DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN PARA CUESTIONAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR LA FISCALÍA: La nulidad resulta improcedente en consideración a que podría solicitarse la adición, corrección o complementación del escrito de acusación.

[[E]]n este punto del análisis debe precisarse que, contrario a lo señalado por la defensa, esta Corporación no ha habilitado ningún escenario al interior de la audiencia de formulación de acusación para cuestionar la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y, mucho menos, para generar un juicio de responsabilidad que implique el análisis de medios de prueba, debiendo precisarse que lo señalado el 5 de mayo de 2020, se concretó en referir que la solicitud de nulidad que en ese momento se elevara al inicio de la audiencia de acusación, resultaba improcedente en consideración a que podría solicitarse la adición, corrección o complementación del escrito de acusación, lo cual no implica que se haya fomentado la promoción de nulidades en la audiencia de acusación cuando su pretensión y objeto tiende al análisis de responsabilidad de los procesados, pues para ello se encuentra la sentencia del respectivo proceso, es decir, que culminada dicha oportunidad procesal, debía cuestionarse la calificación jurídica a través y al interior del juicio oral.

IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - LA VARIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA ENTRE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO: Es posible que al momento que la fiscalía efectúe la calificación jurídica cuente con mayores detalles sobre lo acaecido, lo cual implica, dentro de unos parámetros racionales y preservando el derecho de defensa, de cara a la presunta violación de garantías fundamentales, modificar la calificación jurídica de los hechos.

[[S]]e tiene entonces que, la variación de la imputación jurídica entre imputación y acusación no vulnera el debido proceso, pues la valoración jurídica de los hechos puede variar entre imputación y acusación, esto es, no siempre debe permanecer incólume, pues como fruto de la labor investigativa, es posible que al momento que la fiscalía

efectúe la calificación jurídica cuente con mayores detalles sobre lo acaecido, lo cual implica, dentro de unos parámetros racionales y preservando el derecho de defensa, de cara a la presunta violación de garantías fundamentales -Art. 457 Ley 906 de 2004, modificar la calificación jurídica de los hechos, dicha garantía procesal se extiende igualmente y dentro de ciertos límites fácticos, a la relación existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, interpretación que ha sostenido la jurisprudencia (Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2010; CSJ SP rad. 31.803 de 08 julio 2009).

S2018-00183

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS - AGRAVACIÓN DE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL PROCESADO CON BASE EN UNA CIRCUNSTANCIA INEXISTENTE PARA EL MOMENTO EN EL QUE ACONTECIERON LOS HECHOS, POR CAUSARSE CONTRA UNA MUJER POR EL HECHO SER MUJER: Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

[[E]]n aras de otorgar mayor claridad a lo ante expuesto, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso datan del 5 de enero de 2014, mientras que, la circunstancia de agravación punitiva endilgada al procesado ELMER EDUARDO MORENO CELY, recuérdese, la contemplada en el inciso 2° del artículo 119 del Código Penal, tan sólo fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano con la Ley 1761 de 2015, que a la postre, fue promulgada el 6 de julio de 2015, es decir, año y medio, aproximadamente, después de ocurrido hecho el objeto de reproche penal, razón por la cual, en aplicación del principio de legalidad de la pena se desechará tal agravante.

LESIONES PERSONALES AGRAVADAS - ANALISIS PROBATORIO: Se verificó que efectivamente le causó lesiones en nítida expresión de comportamiento doloso y antijurídico, y del cual no se aprecia justificación alguna.

[[E]]ntonces, es claro que el señor ELMER EDUARDO MORENO CELY arremetió mediante el empleo de violencia en contra del bien jurídico de integridad personal y la vida de la señora MARTHA CECILIA CRUZ ARAQUE, a tal punto que efectivamente le causó lesiones en nítida expresión de comportamiento doloso y antijurídico y del cual no se aprecia justificación alguna.

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS - SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: Cumplimiento de requisitos.

[[A]]nte ello, cabe destacar que al revisar el plenario se constata que el procesado cumple a cabalidad las precitas exigencias, pues, la pena a imponer es inferior a los 4 años, el ilícito de lesiones personales "deformidad" y carece de antecedentes penales y, por consiguiente, se le concederá, claro está, siempre y cuando se comprometa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, es decir, informar todo cambio de residencia, tener buena conducta, reparar a la víctima, comparecer ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando esta lo requiera y no salir de país sin previa autorización. Asimismo, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el procesado deberá prestar caución ante el A quo por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

S2012-00860

FACULTAD DE LA FISCALÍA PARA VARIAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA AL INTERIOR DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA REALIZAR CONTROL MATERIAL DE LA ACUSACIÓN: El Juez dio alcance a la calificación jurídica, suplió las omisiones de la Fiscalía General de la Nación y generó una inédita situación jurídica que ampliaba la gravedad de la conducta.

[[A]]tendiendo al anterior marco legal, debe señalarse que el delito de lesiones personales por el cual fue enjuiciado el señor ARMANDO BONILLA GUTIÉRREZ, de acuerdo a la calificación jurídica realizada en audiencia de acusación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en la cual se adicionó y se publicitó la imputación

realizada inicialmente, contempló la conducta punible consagrada en los artículos 111, 112 y 113 del Código Penal, por tanto, acudiendo a lo señalado en el artículo 117 de la misma obra adjetiva, debía tomarse la pena mas grave de aquellas imputadas y que hacen parte del capítulo de los delitos contra la integridad personal, lo que a juicio de la propia Fiscalía General de la Nación, correspondía al delito contenido en el artículo 113, relativo a que la lesión hubiese causado una deformidad física transitoria, señalándose de manera literal que “Significando para el caso que nos ocupa que la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Aunado a lo anterior y revisadas con detenimiento las diligencias, es claro que no fue realizado un procedimiento encaminado a la adición de la calificación jurídica por parte de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, es extraño que para efectos punitivos sea tenido en cuenta el agravante consagrado en el referido artículo 113 de la obra Adjetiva Penal, el cual hace alusión a que “Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte”, pues, en primer lugar, el juez de conocimiento no se encuentra revestido de competencia para variar la calificación, máxime cuando dicha facultad es propia de la Fiscalía General de la Nación, además, es claro que tampoco se puede enmarcar una interpretación, como la realizada por la Juez Primero Penal del Circuito de Sogamoso, hacía la eficacia del principio de progresividad, cuando con ello se sorprende a la defensa del procesado, se limita el ejercicio del derecho de defensa y se pone en entredicho la seguridad jurídica.

VARIAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA EN RPOCESO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES - EL JUEZ DE CONOCIMIENTO NO CUENTA CON LA FACULTAD DE ADICIONAR A MUTO PROPIO LA CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los procesados no pueden ser sorprendidos y sometidos de cualquier manera a variaciones de la calificación jurídica que imponga una limitante al ejercicio del derecho de defensa.

[[A]]sí pues, es claro que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso no contaba con la facultad de adicionar a muto propio la calificación jurídica realizada respecto de los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando su función estaba dada a una interpretación objetiva de lo realizado por el acusador con relación al tiempo con el que cuenta el Estado para perseguir a los presuntos transgresores de la Ley Penal. Es claro que al interior del proceso penal existen garantías superiores que guían y protegen la intervención de las víctimas, sin embargo, a la par de ellas también existen garantías que protegen a los procesados, quienes no pueden ser sorprendidos y sometidos de cualquier manera a variaciones de la calificación jurídica que imponga una limitante al ejercicio del derecho de defensa, mucho menos con la premisa no reglada que de la situación fáctica podrían realizarse interpretaciones diversas que en ultimas agravan su situación.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - EL TÉRMINO INICIÓ A CORRER NUEVAMENTE POR UN TIEMPO IGUAL A LA MITAD DE LA PENA MÁXIMA, SIN QUE PUEDA SER INFERIOR A TRES AÑOS: Debió decretarse la extinción de la acción penal, tal y como lo establece el artículo 82 del Código Penal, ya que la misma se encontraba prescrita antes de que se dictara sentencia de primera instancia.

[[A]]sí, debe señalarse que, atendiendo a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía General de la Nación, al procesado se le imputó, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 117 del Código Penal, la conducta punible consagrada en el artículo 113 de la misma obra, la cual prevé una pena de 16 a 108 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, teniendo en cuenta que la audiencia de imputación se llevó a cabo el 12 de mayo de 2015, por lo tanto, a partir de ésta fecha se interrumpió el período prescriptivo, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 86 del Código Penal, término que inició a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad de la pena máxima, sin que pueda ser inferior a tres años, tal como lo consagra el artículo 292 del C.P.P., norma que debe ser aplicada al caso en concreto, pues la pena máxima a imponer es 108 meses de prisión, correspondiendo la mitad a 54 meses. De lo anterior se concluye que, si la formulación de imputación se realizó el 12 de mayo de 2015, el término prescriptivo finalizaba el 12 de noviembre de 2019, por lo tanto debió decretarse la extinción de la acción penal a favor de ARMANDO BONILLA GUTIÉRREZ, tal y como lo establece el artículo 82 del Código Penal, ya que la misma se encontraba prescrita antes de que se dictara sentencia de primera instancia.

PREVALENCIA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SOBRE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA - LA PRESCRIPCIÓN, ES LA OPCIÓN MÁS FAVORABLE CUANDO EL TÉRMINO SE CUMPLE ESTANDO PENDIENTE LA DECISIÓN DE UN RECURSO: Puede ocurrir que aquél resulte desfavorable el apelante, lo que obligaría a dictar un fallo condenatorio en contra del acusado. / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL - PREVALENCIA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SOBRE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA: Necesidad de dar prevalencia al principio de legalidad de las penas, así como un imperativo de salvaguardar la seguridad jurídica.

[[A]]hora bien, preciso es señalar que el presente análisis surge a raíz de la necesidad de dar prevalencia al principio de legalidad de las penas, así como un imperativo de salvaguardar la seguridad jurídica y de dar prevalencia a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además que, pese a tratarse de una sentencia absolutoria, de acuerdo con lo señalado por esta misma Corporación en decisión proferida al interior del proceso No. 2010-00047-01, por parte de la H. Magistrada GLORIA INES LINARES VILLALBA, debe darse prevalencia a la prescripción de la acción penal, al considerarse que “aunque la jurisprudencia penal ha enseñado que la sentencia absolutoria debe prevalecer sobre la declaratoria de prescripción, también ha indicado que esta última (la prescripción), es la opción más favorable cuando el término se cumple estando pendiente la decisión de un recurso, dado que puede ocurrir que aquél resulte desfavorable el apelante, lo que obligaría a dictar un fallo condenatorio en contra del acusado.

S2015-00380

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN DECISIÓN POR DELITO SEXUAL - ANTE UNA SITUACIÓN DIFERENCIAL POR ESPECIAL POSICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, EL ESTÁNDAR PROBATORIO NO DEBE SER IGUAL: Se orienta la perspectiva de género hacia el respeto a la dignidad humana de la niña menor de 14 años, abusada sexualmente por el único inculpatado en el acto, su padre biológico.

[[D]]esde esta perspectiva, tenemos que, juzgar con perspectiva de género es tener consciencia de que ante una situación diferencial por especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual y, eso justamente fue lo que realizó la juez A-quo, teniendo en cuenta tanto la situación fáctica como jurídica de la presente causa, sino la evidente debilidad manifiesta de la víctima -mujercita de tan solo 11 años de edad para el momento del primer hecho- sobre su victimario frente al entorno social, económico y, específicamente, en lo familiar, pues el responsable no es más ni menos que su padre biológico, responsable del sostenimiento del hogar, como la víctima insistentemente lo indicó en todas sus salidas procesales. Así las cosas, no existe violación al principio de congruencia, pues en este caso la juzgadora de primera instancia, teniendo en cuenta tanto las reglas legales, como de la lógica y, la experiencia orienta la perspectiva de género hacia el respeto a la dignidad humana de la niña menor de 14 años, abusada sexualmente por el único inculpatado en el acto: su padre biológico, enfoque éste que solo tiene cabida si se ha demostrado con pruebas fehacientes la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

LA PRUEBA PERICIAL - NO CONSTITUYE PRUEBA DE REFERENCIA: La prueba pericial en el contexto del Código de Procedimiento Penal goza de una reglamentación especial en orden a su producción y valoración y, no constituyen prueba de referencia los relatos hechos por el agraviado a los médicos, psicólogos o psiquiatras.

[[D]]educiéndose entonces que en este fallo- a las declaraciones de la menor víctima ante los profesionales médicos y psicológicos se les dio el status y la valoración de pruebas de referencia, sin embargo, olvida y/o confunde la Juzgadora que la misma ley y la jurisprudencia de antaño han enseñado que la prueba pericial en el contexto del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) goza de una reglamentación especial en orden a su producción y valoración y, que los relatos hechos por el agraviado a los médicos, psicólogos o psiquiatras no constituyen prueba de referencia, porque “el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos.

PRUEBA TÉCNICA - ELEMENTO DE PERSUASIÓN COMPUESTO, INTEGRADO POR EL INFORME ESCRITO BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL Y EL TESTIMONIO DEL RESPECTIVO EXPERTO EN EL JUICIO: El análisis y conclusiones pasibles de extraer en la misma, han de estar en correspondencia objetiva con lo expresado en sus dos componentes, el documento y el testimonio, que deben entenderse integrados en un mismo sentido.

[[E]]n suma, el camino legal y jurisprudencial aludido, reliva que la prueba técnica es un elemento de persuasión compuesto (Ley 906 de 2004, artículo 415) integrado por el informe escrito base de la opinión pericial previamente descubierto en la oportunidad legal- y el testimonio del respectivo experto en el juicio, quien debe concurrir a sustentar oralmente su dictamen, de suerte que atendida la naturaleza y características de ese medio de prueba y su especial trascendencia en el esclarecimiento de delitos sexuales, el análisis y conclusiones pasibles de extraer en la misma, han de estar en correspondencia objetiva con lo expresado en sus dos componentes (el documento y el testimonio), que deben entenderse integrados en un mismo sentido.

YERRO DE LA PRIMERA INSTANCIA AL OTORGARLE A LA PRUEBA PERICIAL CATEGORÍA DE PRUEBA DE REFERENCIA NO LA EXCLUYE COMO PRUEBA - CONSTITUYEN PRUEBAS TÉCNICAS PERICIALES: El artículo 405 de la Ley 906 de 2004 ordena aplicarle en lo que corresponda, las reglas del testimonio, y como tal se deben apreciar.

[[N]]o obstante el yerro existente en la consideración -de por sí confusa- de la juez A- quo de tener como pruebas de referencia tanto los dichos de la menor (anamnesis) ante los expertos médicos como las declaraciones de dichos galenos (pag. 32 de la decisión recurrida), el cual permitiría salir avante la censura del impugnante frente a la violación del inciso final del art. 381 de la Ley 906 de 2004, que señala: "La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.", en el caso concreto, las versiones obtenidas en el juicio oral por las expertas Doctoras LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES Comisaria de Familia de Floresta, LUZ MARY MANRIQUE PÉREZ Psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia de Floresta para la época de los hechos, SONIA YOLANDA LIZARAZO CORDERO psicóloga forense de Medicina Legal y, JULIETH CARDOZO PINZÓN médico rural constituyen pruebas técnicas periciales, a las que el artículo 405 de la Ley 906 de 2004 ordena aplicar en lo que corresponda las reglas del testimonio, y como tal se deben apreciar (art. 404 ejusdem), pues si bien es cierto las aludidas profesionales no presenciaron los hechos, la menor fue valorada por las galenas, en cuanto a la narración de eventos, circunstancias y conclusiones, presupuestos que fueron sometidos a examen en el curso del juicio oral y, desde ese punto de vista, aportaron su conocimiento personal, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 402 del Procedimiento Penal.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO - PRUEBAS DERIVAN EN LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: El análisis en conjunto de las pruebas legalmente arrimadas y practicadas en juicio, a saber cuatro (4) técnico periciales y una (1) de referencia (entrevista de la menor por fuera del juicio oral), evidencian más allá de toda duda tanto la ocurrencia del hecho como la responsabilidad.

[[C]]olofón de lo anterior, el reparo de la corroboración periférica no tiene cabida en las resultas del proceso, bajo el entendido que el análisis en conjunto de las pruebas legalmente arrimadas y practicadas en juicio, a saber: las cuatro (4) técnico periciales y una (1) de referencia (entrevista de la menor por fuera del juicio oral), evidencias más allá de toda duda tanto la ocurrencia del hecho como la responsabilidad JOSÉ OBDULIO GALLO VARGAS, en su calidad de único inculpatado y, padre de la menor víctima E.G.G.B. (con 11 años para el momento del primer hecho-año 2010).

A2013-80296

INCORPORACIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL POR ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL NO EXISTE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA DE LA PRUEBA: los únicos medios de conocimiento que puede tener en cuenta el funcionario judicial son aquellos que se han introducido, producido o practicado en el juicio oral, salvo las excepciones legales.

[[O]]portuno es recordar que los objetivos de la audiencia preparatoria, al tenor de los artículos 356 y ss del Código de Procedimiento Penal, están relacionados con el aprestamiento del juicio oral, en tanto escenario de construcción de conocimiento, al delimitar previamente el tópico probatorio, a través de la definición concreta de las pruebas a practicar en el juicio oral, luego de que se verifique su conducencia, pertinencia, licitud y trascendencia. Hecha esta precisión se impone recordar, que en el sistema acusatorio penal no existe el principio de permanencia de la prueba, por ello de conformidad con los artículos 16 y 374 de la ley 906 de 2004, los únicos medios de conocimiento que puede tener en cuenta el funcionario judicial son aquellos que se han introducido, producido o practicado en el juicio oral, salvo las excepciones legales, Como la prueba anticipada que consagra el artículo 284 de la ley 906 de 2004.

INCORPORACIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN QUE INCORPORÓ PRUEBAS: Frente al pronunciamiento del juez en relación con el decreto de pruebas, lo será exclusivamente en el caso de que niegue su práctica.

[[S]]ignifica ello que el estatuto procesal nada dijo en relación con la impugnación del auto que decide sobre el decreto de las pruebas a practicar en el juicio oral, aspecto que ha sido tratado desde hace tiempo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, que en un primer momento extendió la posibilidad del recurso para tales decisiones, aduciendo entre otras, que la ley contempla la posibilidad de que se suspenda la audiencia preparatoria para “la apelación de las decisiones relativas a las pruebas”⁶, con lo que se infería que no existía ninguna distinción frente a la posibilidad de conceder el recurso respecto de la prueba ordenada.

EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL DE HISTORIA CLÍNICA DE VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL - IMPROCEDENCIA PUES LA HISTORIA CLÍNICA ÚNICAMENTE PUEDE SER CONOCIDO POR TERCEROS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE O EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, COMO LA SOLICITUD DE AUTORIDADES JUDICIALES: La historia clínica de la víctima, no del procesado, se incorporó por el investigador que la solicitó en virtud de actividades encomendadas, sin que hubiera oposición para su entrega.

[[P]]or manera que el cuestionamiento de la Defensa no revela la ilicitud señalada y derivada de la no obtención de consentimiento informado, o en su defecto autorización del Juez de Garantías. De acuerdo a lo precisado en el escrito de acusación y así se indicó en la audiencia preparatoria, la obtención de esta documental -historia clínica- se incorporará por el investigador que la solicitó en virtud de actividades encomendadas, sin que hubiera oposición para su entrega, lo cual torna inoperante la intervención de un Juez de Control de Garantías, máxime cuando a través de la búsqueda de información selectiva en bases de datos reglamentada por el artículo 244 del Estatuto Procedimental Penal, se regula lo referente a la obtención de información pero del investigado, imputado o acusado, razón por la que en aras de proteger el derecho fundamental a la intimidad del procesado se requiere orden previa del fiscal para acceder a las bases de datos, y control posterior, por parte del Juez de control de garantías, situación que no se adecua al caso concreto, pues se trata de la historia clínica de la víctima.

EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL DE HISTORIA CLÍNICA DE VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL - IMPROCEDENCIA PUES NO SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA OFENDIDA: La exclusión se vincula necesariamente a la vulneración de derechos fundamentales dentro del escenario de la prueba ilícita.

[[Y]] es que tratándose de la víctima, la situación es diferente, siendo esta información necesaria frente a los hechos denunciados, aspecto que es indicativo de que el derecho de la intimidad de la ofendida, durante el devenir de la actuación, no se entiende vulnerado, pues siempre se contó con su aquiescencia para la obtención de dicha documental, pues es la denuncia de los hechos lo que habilita al ente acusador a realizar la búsqueda de los elementos materiales probatorios necesarios con miras a establecer si los derechos fundamentales de aquella fueron vulnerados. (...) Así las cosas, resulta evidente que en este evento se interpuso el recurso frente a las pruebas decretadas y se pretendió evadir la limitación de la alzada invocando la exclusión, cuando resulta claro que esta última -la exclusión-, se vincula necesariamente a la vulneración de derechos fundamentales dentro del escenario de la prueba ilícita, y ciertamente la aducción de la historia clínica de la víctima, así como la valoración psicológica que se incorporará a través de la profesional que realizó la pericia, no son pruebas que vulneren garantías fundamentales y por tanto la argumentación en tal sentido debe ser rechazada.

S2020-00012

INCOMPETENCIA PARA DECRETAR NULIDAD DE SENTENCIA POR HOMICIDIO AGRAVADO POR VULNERACIÓN EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM NO ALEGADA EN PRIMERA INSTANCIA - LA CONDUCTA PUNIBLE POR LA QUE SE CONDENÓ EN FORMA ANTICIPADA, LO FUE A CAUSA, CON OCASIÓN O EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, Y FUE AGRUPADA PARA SU PLENO CONOCIMIENTO POR LA JEP: La jurisdicción especial ha prohijado al acusado como sujeto especial, luego será aquella la llamada a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad invocada, toda vez que la jurisdicción ordinaria carece de competencia al no ser el juez natural de la actuación.

[[L]]uis Eberto Diaz Molano tiene la condición especial que lo acredita como sujeto de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición de la Jurisdicción Especial Para la Paz . De manera que, para el momento 5 de agosto de 2020- en que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, profirió fallo condenatorio en contra de Luis Eberto Diaz Molano, no podía actuar como su juez natural, como tampoco lo será el Tribunal, ya que era la Jurisdicción Especial para la Paz la competente para conocer de la presente actuación, en razón a que la conducta punible por la que se condenó en forma anticipada a Luis Eberto Diaz Molano, lo fue a causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado interno, fue agrupada para su pleno conocimiento (corresponde al radicado 115.304).

S2013-00306

ESTAFA - ANÁLISIS PROBATORIO DETERMINA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Se probó el actuar engañoso dirigido a generar error en las víctimas y a defraudarlas patrimonialmente.

[[C]]omo puede observarse, de los anteriores testimonios y de las demás pruebas practicadas en juicio, se evidencia que el procesado fue quien asesoró, gestionó y tramitó todo lo relacionado con el negocio de la compra del camión, aspecto que fue corroborado no solo por las víctimas, sino por el mismo acusado en su testimonio; y no solo eso, también efectuó cobros bajo del argumento de “apartar” y “trasladar” el vehículo, mismos que hizo consignar a su cuenta personal, pese a tener pleno conocimiento de que así no era el manejo de acuerdo a las políticas del concesionario, de las cuales tanto énfasis hace la defensa en su apelación, quien de manera insistente indica que habían avisos muy visibles en lo que se podía observar que no se debían hacer pagos a los asesores, haciendo incurrir de esta manera en error a las víctimas, pues no se trató solo de un cobro, sino de varios que fueron efectuados. Salta a la vista, que el acusado tenía pleno conocimiento que el negocio no se estaba adelantando, y aún así siguió haciendo los cobros bajo el argumento de que el carro ya había sido pedido y apartado, lo que sin lugar a dudas se erige en un engaño dirigido a generar error en las víctimas y a defraudarlas patrimonialmente, como en efecto ocurrió. Creado el ardid o deformación mañosa de la verdad con suficiente antelación, que indujo en error a RONALD YOSEFER PULIDO TORRES y ENITH MARITZA BARRERA quienes entregaron el dinero, solo quedaba esperar la entrega del vehículo, situación que no sucedió, y con la que se puede predicar que el acusado sí obtuvo un provecho ilícito en perjuicio de las víctimas, ya que no recibieron su vehículo y tampoco el dinero que depositaron por el mismo, circunstancia que nada tiene que ver con el negocio realizado, sino como producto de los actos hábilmente preparados y bien concebidos para revestir capacidad de inducir en error a las víctimas.

TASACIÓN DE LA PENA - NO RESULTA DESPROPORCIONADO EL AUMENTO PUNITIVO QUE IMPUSO EL JUEZ DE INSTANCIA DADO QUE ANALIZÓ EL DAÑO CAUSADO CON LA CONDUCTA DESPLEGADA, EL DOLO CON EL QUE SE EJECUTO EL COMPORTAMIENTO Y SU INTENCIONALIDA: El daño causado implicó el despojo de sumas de dinero considerables, lo cual se hizo precedido de un engaño para hacer incurrir en error a las víctimas, lo que a la postre le permitió obtener fácilmente un provecho ilícito, por lo cual se torna necesaria la pena impuesta.

[[E]]s así que el Juez, tal y como lo indica la norma señalada, podrá ponderar dentro de cada caso particular, sin salirse del cuarto escogido, si considera necesario aumentar o dejar la pena en el mínimo, y para el caso que ocupa la atención de la Sala es claro como quedo probado, que no existieron circunstancias de mayor punibilidad pues el acusado no contaba con antecedentes penales lo que hace que la pena se ubique en el cuarto mínimo; no obstante lo anterior, ello no conlleva necesariamente a que deba imponerse la pena mínima del cuarto, que para el delito que se acusa (art 246 CP) es de 32 meses, pues debe analizarse el daño causado con la conducta

desplegada, el dolo con el que se ejecutó el comportamiento y su intencionalidad, aspectos que al analizarlos en el caso concreto, permiten concluir que el daño causado implicó el despojo de sumas de dinero considerables, lo cual se hizo precedido de un engaño para hacer incurrir en error a las víctimas, lo que a la postre le permitió obtener fácilmente un provecho ilícito, por lo cual se torna necesaria la pena impuesta. Así las cosas, no resulta desproporcionado el aumento punitivo que impuso el Juez de instancia al dejar la pena en 40 meses de prisión, pues como se reitera, cada caso es particular, y el estudiado demuestra cómo, el procesado paladinamente se aprovechó de una situación y del cargo que para la fecha ocupada para engañar y despojar a sus víctimas de sus recursos económicos, razones por las cuales, también será confirmada la sentencia recurrida en ese aspecto.

A2021-80001

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR NULIDADES ES PREVIA A LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: Las nulidades de la fase investigativa se deben proponer y debatir en la audiencia de formulación de acusación.

[[E]]s importante precisar entonces, que de acuerdo al contenido del artículo 339 (inciso 1°) del Código Procedimental Penal que contiene el trámite de audiencia de acusación, la oportunidad para solicitar nulidades es previa a la formulación de acusación, pues en palabras de la Corte, de alterarse el orden en una errada conducción de la audiencia, podrían abrirse las puertas a posibilidades que desquician el proceso penal. Preciado lo anterior y contrario a lo sostenido por el recurrente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha definido cuáles son los motivos de nulidad susceptibles de ser denunciados en la audiencia de formulación de acusación, particularmente en el trámite que describe el inciso primero del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal de 2004. En tal sentido, ha definido que los motivos de invalidez que deben ventilarse en la aludida diligencia son específicamente aquellos que hacen posible emprender la etapa de la causa, es decir, los que se relacionan con el escrito de acusación. Ello encuentra soporte al tenor de lo previsto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, en donde se precisa que las nulidades de la fase investigativa se deben proponer y debatir en la audiencia de formulación de acusación, toda vez que dicha audiencia tiene una función de saneamiento.

NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - SOLO SON ADMISIBLES LAS NULIDADES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO: El escrito en sí mismo no puede tenerse, ni declararse nulo en tanto dentro del proceso penal, las peticiones de la partes no se afectan de invalidez.

[[A]]sí las cosas, en esta audiencia solo son admisibles las nulidades que afectan la estructura del proceso, a partir del cuestionamiento de alguno de los aspectos que integran el escrito de acusación, pues el escrito en sí mismo no puede tenerse, ni declararse nulo en tanto dentro del proceso penal, las peticiones de la partes no se afectan de invalidez, sin embargo es claro que el mismo debe cumplir unos requisitos que son los contemplados en el artículo 337 y que son los que se pueden cuestionar en esta instancia.

NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - IMPROCEDENCIA SI NO SE HA AGOTADO LA OPORTUNIDAD PARA HACER PRECISIONES EN TORNO A LA ACUSACIÓN: El defensor bien puede solicitar en esta audiencia la aclaración sobre los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que la sustentan para cada uno de sus defendidos, y el Fiscal en uso de sus facultades al momento de verbalizar o formular la acusación, puede hacer esta precisión. / NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - LA ACUSACIÓN AL SER UN ACTO COMPLEJO NO SE AGOTA CON LA RADICACIÓN DEL RESPECTIVO ESCRITO, SINO QUE SE PERFECCIONA CON LA FORMULACIÓN EN LA AUDIENCIA QUE SE CELEBRA ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO: Una vez la fiscalía formula la acusación, el juez incorporara las correcciones a la acusación leída, observaciones que tienen como finalidad que la fiscalía aclare, adicione o corrija si a ello hay lugar, el escrito de acusación.

[[A]]hora bien, en este punto alega el censor que la nulidad se presenta pues era obligación de la fiscalía presentar en debida forma dentro del escrito de acusación los hechos jurídicamente relevantes. Sobre el tema, es verdad que en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia realizó algunas precisiones en torno a la violación al debido proceso y el principio de congruencia cuando no se concretan de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes, que de ocurrir genera la invalidez de la actuación desde la imputación, sin embargo, frente a dicha pretensión es claro que hasta este momento procesal no se ha agotado la oportunidad para hacer precisiones en torno a la acusación pues, el defensor bien puede solicitar en esta audiencia la aclaración sobre

los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que la sustentan para cada uno de sus defendidos, y el Fiscal en uso de sus facultades al momento de verbalizar o formular la acusación, puede hacer esta precisión con miras a abordar con plenitud de garantías la etapa del juicio. No debe olvidar el recurrente que la acusación al ser un acto complejo no se agota con la radicación del respectivo escrito, sino que se perfecciona con la formulación en la audiencia que se celebra ante el juez de conocimiento. De hecho, el artículo 343 del C de P.P señala que una vez la fiscalía formula la acusación, el juez “incorporara las correcciones a la acusación leída”, observaciones que a juicio de la Sala tienen como finalidad que la fiscalía aclare, adicione o corrija si a ello hay lugar, el escrito de acusación, en aspectos tales como el señalado por el censor.

NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - IMPROCEDENCIA SI AUN NO SE HA DADO CAMPO PARA PERFECCIONAR LA ACUSACIÓN: La imputación es de carácter provisional y el proceso penal es de carácter progresivo, pudiendo verificarse por el juez en esta instancia, si dentro de la acusación en su aspecto formal los hechos jurídicamente relevantes se presentaron de forma clara y completa.

[[B]]ajo ese contexto, lo que se concluye es que en el estado procesal en que se encuentra esta actuación, aun no se ha dado campo para perfeccionar la acusación, siendo en el desarrollo de esta audiencia en donde la fiscalía bien puede en uso de sus facultades, o a petición de parte, precisar, los hechos jurídicamente relevantes, y el juez verificar que así sea, advirtiendo que dentro del trámite de la audiencia se puede verificar si se brindó la información suficiente a las partes acerca del componente fáctico de los cargos y la calificación jurídica de los mismos, bajo el entendido de que la imputación es de carácter provisional y el proceso penal es de carácter progresivo pudiendo verificarse por el juez, en esta instancia si dentro de la acusación en su aspecto formal los hechos jurídicamente relevantes se presentaron de forma clara y completa.

S201900024

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE INVOLUCRÓ UNA MOTOCICLETA Y UN CAMION POR INVACIÓN DE CARRIL DE ESTE ÚLTIMO - CONTUNDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL: El conductor del camión creó un riesgo jurídicamente desaprobado pues al momento de dar la curva, calculó mal la distancia y el tamaño del camión, abriéndose más de lo debido, e invadiendo con esta maniobra el carril contrario que debe ser ocupado por los automotores que vienen en el sentido inverso.

[[C]]ontrario a ello, y del análisis de la prueba pericial quedan en evidencia varios de los puntos trascendentales que fueron destacados en el fallo de instancia; estos corresponden a: i) se demostró que el vehículo tipo camión invadió el carril contrario, que debía ser ocupado por la motocicleta, al enfrentar una curva en u por la vía que de Soata conduce a Puente Pinzón; ii) con el análisis de las imágenes incorporadas se pudo establecer que la colisión entre la motocicleta y el camión se produjo en la parte frontal de la moto y la parte trasera izquierda del camión, dentro del carril que le correspondía transitar a la moto; iii) como consecuencia de la colisión murió JOSE SEBASTIÁN LÓPEZ MORA, según se observa en el álbum fotográfico y las observaciones del informe de necropsia, en el que además se consignó la causa de la muerte y las heridas del occiso como fue el trauma craneoencefálico severo y trauma torácico cerrado; iv) las condiciones de visibilidad del día y hora de la ocurrencia de los hechos eran buenas, tal y como el mismo acusado lo indicó, así como los miembros de policía judicial refirieron en sus informes, v) el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito establece que los vehículos deben transitar cada uno por su carril, tal y como lo hacía la motocicleta conducida por la víctima JOSE SEBASTIAN LOPEZ MORA, mientras que el otro vehículo tipo camión, conducido por ORLANDO BLANCO PANQUEBA al tomar la curva hacia su izquierda, invadió el otro carril que correspondía a los vehículos que suben, es decir en el que transitaba la moto.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE INVOLUCRÓ UNA MOTOCICLETA Y UN CAMION POR INVACIÓN DE CARRIL DE ESTE ÚLTIMO - AUSENCIA DE INCIDENCIA EN MATERIA PENAL FRENTE AL HECHO DE NO TENER PUESTO EL CASCO EL MOTOCICLISTA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: Tal infracción de la víctima no tiene la relevancia jurídica suficiente para excluir de responsabilidad, pues no es posible concluir que con un comportamiento diverso de la víctima la consecuencia se habría evitado, pues de todas maneras el procesado habría invadido la vía del motociclista impactándolo fatalmente.

[[N]]o se desconoce que según lo debatido en juicio, el motociclista pudo incurrir en una infracción al transitar sin portar debidamente el casco, situación que podría llevar a pensar en la teoría de la concurrencia de culpas, que como es sabido tiene incidencia en la órbita civil pero no en la penal. En todo caso es lo cierto que tal

infracción de la víctima no tiene la relevancia jurídica suficiente para excluir de responsabilidad al señor ORLANDO BLANCO PANQUEBA, toda vez que acorde con las particularidades del caso concreto no es posible concluir que con un comportamiento diverso de JOSE SEBASTIAN LOPEZ MORA la consecuencia se habría evitado, pues de todas maneras el procesado habría invadido la vía del motociclista impactándolo fatalmente en cabeza y tórax.



TABLA DE CONTENIDO

Para mayor facilidad en la consulta se ha creado esta tabla de contenido, con solo títulos y con Hipervínculo, pudiendo acceder al texto del título haciendo control+click en el título de interés.

Contenido



CONSTITUCIONAL	4
S2021-00037	4
ACCIÓN DE TUTELA PARA PAGO DE INCAPACIDADES - IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ: El tutelante no actuó con notoria diligencia, pues, aunque ha presentado peticiones, dichas han estado diferidas en el tiempo desde el año 2018 y han sido reiterativas, así como las respuestas de las accionadas, cuyas resoluciones no habían sido objeto de ninguna petición constitucional sino hasta la presente anualidad.....	4
SALVAMENTO DE VOTO - ACCIÓN DE TUTELA PARA PAGO DE INCAPACIDADES: Ausencia de claridad para explicar las razones por las cuales no se ordenó el pago de las incapacidades.....	4
S202100041.....	5
ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER EFECTIVO UN CAMBIO DE EPS - ERA DEBER DE LA EPS A LA QUE SE ENCUENTRA VINCULADO EL ACCIONANTE, GARANTIZAR LOS SERVICIOS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDE POR SU CALIDAD DE COMPAÑERO Y BENEFICIARIO: Error cuando se dispuso requerimiento a las EPS implicadas para que brinden celeridad al mismo a fin de que se efectivo su traslado de EPS en calidad de beneficiario actualizando la información ante la BDUA, sin que se tutelara el derecho a la salud del accionante.....	5
S2202000081.....	5
ACCIÓN DE TUTELA POR LA CONTAMINACIÓN DEL LAGO DE TOTA - DISTINCIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA ACCIÓN POPULAR: El hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que se pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.	5
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN POPULAR PREVIA: La acción que caben frente al fallo de acción popular, no es la de tutela sino la de desacato, pues aquella persiguió el mismo fin de esta acción, no siendo por tanto la tutela el medio idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia ya aludida.....	5
S2021-00077	6
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL QUE RECHAZÓ DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA Y CUSTODIA - RAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN AL HALLARSE EN TRÁMITE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE	

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARA DEFINIR LA CUSTODIA: La falta de definición del proceso de restablecimiento de derechos de la menor, impone una veda para gestar un trámite paralelo con idénticas pretensiones, siendo claro que el deber de aportar la definición del proceso de restablecimiento de derechos recaía en el apoderado de la parte demandante.....	6
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL QUE RECHAZÓ DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA Y CUSTODIA - VERIFICACIÓN DURANTE EL TRÁMITE: Omisión de la comisaria de notificar el fallo que puso fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.	6
S2021-00057	6
ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - LA PETICIÓN REALIZADA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE LA ACCIONADA Y, LOS TIEMPOS DE RESPUESTA DETERMINADOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, NO SE HAN CUMPLIDO: No es entonces en este momento la acción de tutela un mecanismo válido para plantear las desavenencias o inconformidades respecto del trámite administrativo, luciendo prematura la interposición de la acción de tutela.	6
A2020-00159	7
PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA - NULIDAD AL OMITIR EL DEBER DE DECRETAR PRUEBAS, O EN CASO DE NO SER NECESARIO, MOTIVAR SU DETERMINACIÓN: El Juzgado omitió surtir la etapa probatoria al interior del trámite incidental sin que exista una justa causa...	7
INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA - POSIBILIDAD DE IMPARTIR ORDENES ADICIONALES EN SEDE DEL INCIDENTE DE DESACATO: La labor de tutela no culmina con la emisión del amparo constitucional solicitado, sino que debe prolongarse hasta la verificación del cumplimiento del mismo, el cual, se encuentra sujeto incluso a la impartición de órdenes adicionales.	7
S202100015.....	7
ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES: Procedencia pues no existe una acción específica prevista en la ley para su inclusión en el registro.....	7
ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - ANÁLISIS DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ: La vulneración es permanente en el tiempo, y, existe un nexo entre el ejercicio inoportuno y la vulneración del derecho.	8
ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - LA ALCALDÍA LE RECONOCE COMO DAMNIFICADA PERO NO LA INCLUYE EN EL REGISTRO: La no inclusión en el Registro Único de Damnificados sí genera una amplia afectación a la demandante.	8
ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - ORDEN DE AMPARO PUES LA AFECTACIÓN SIGUE PRESENTÁNDOSE, Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HA PERMITIDO QUE LA SITUACIÓN PERMANEZCA INCONCLUSA: Las consecuencias de la omisión endilgada a la administración municipal de la época, en modo alguno pueden ser asumidas por la accionante.	8
ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR BENEFICIOS MEDIANTE ORDEN DE TUTELA: Acompañamiento permanente del Comité Local para la Atención y Prevención de desastres del Municipio.	9

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DEL REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS DE LA OLA INVERNAL - ESTUDIO DE LA VIVIENDA Y ORDEN DE SUBSIDIO O VIVIENDA TEMPORAL POR REGRESO DEL AFECTADO AL LUGAR DE RESIDENCIA DEL CUAL FUE DESALOJADO POR RIESGO: Acciones inmediatas que garanticen el derecho a la vivienda digna de la accionante, persona de la tercera edad en condición de damnificada, que le hacen un sujeto de especialísima protección.	9
S2021-00032	9
ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON FARINGITIS CRÓNICA - TRATAMIENTO INTEGRAL: Cumplimiento de los requisitos para su procedencia. 9	9
ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON FARINGITIS CRÓNICA - IMPROCEDENCIA DE ORDENARSE EL RECOBRO ANTE LA ADRES: Las facultades de recobro a las que hace alusión la impugnante, se encuentran reguladas y delimitadas por la ley, por lo que puede acudir al mismo de manera directa sin necesidad de que medie orden judicial.	9
S2021-00075	10
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS POR PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE UNA NIÑA - IMPROCEDENCIA AL TRATARSE DE UNA DECISIÓN RAZONABLE: Se ordenó una medida definitiva de reintegro de la menor al hogar materno y ante las nuevas situaciones puestas en conocimiento del ICBF se dió lugar al inicio de una nueva actuación administrativa, y no se hizo uso del conflicto negativo de competencias.....	10
S202100012.....	10
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - EXCEPCIONES: Siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.....	10
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD PARA RECLAMAR REGLAMENTACIÓN PARA ACCESO A CRÉDITOS - ESCOGENCIA EQUIVOCADA DE LA ACCIÓN: Lo pretendido por el accionante con esta acción, es precisamente la efectivización del derecho consagrado en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013, modificada parcialmente por el Decreto 1835 de 2015, en el sentido que considera no ha sido regulado por la autoridad competente, como sería el gobierno nacional, lo que lleva a que se concluya que la acción de cumplimiento es la idónea para la protección del derecho.	11
ACLARACION DE VOTO - IMPROCEDENCIA NO POR QUE PUEDA ACUDIR A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO SINO POR QUE EXISTE ACTUACIÓN EN TRÁMITE: La tutela no es la vía para lograr que le tramiten la queja o que le aprueben el crédito en las condiciones que invoca.....	11
S202000199.....	11
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL - PROCEDENCIA: La respuesta del Concejo Municipal se refirió a asuntos que no fueron materia del ejercicio de la petición.	11
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO COMO DERECHO REALMENTE VULNERADO - PROCEDENCIA POR INDEBIDA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PUES YA SE HABÍA SUPERADO LA ETAPA DE RECLUTAMIENTO O DE APLICACIÓN DE PRUEBAS: Se hallaba en la etapa de expedición de los resultados de la entrevista, los que	

puede notificar mediante el correo electrónico que obligatoriamente ha debido suministrar cada uno de los concursantes al momento de la inscripción para el concurso.....	12
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO - IMPROCEDENCIA AL CONTAR CON LAS ACCIONES ORDINARIAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA: Procede excepcionalmente siempre que el afectado no cuente con otro instrumento de protección, o acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no ocurre en este caso.....	12
S202100031.....	12
TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES POR CONTINGENCIAS DE ORIGEN COMÚN - EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES EXPEDIDAS DEL DÍA TRES (3) AL DÍA CIENTO OCHENTA (180) ESTÁN A CARGO DE LAS EPS: Si superan el día ciento ochenta y un (181) el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.....	12
TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ - IMPROCEDENCIA PUES PARA QUE SU OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE, DEBE HABÉRSELE NOTIFICADO, PARA QUE EJERCIERA SU DEFENSA EVENTUAL: Cumplido el requisito mínimo de Pérdida de Capacidad Laboral, si debía proceder a la expedición del acto administrativo.	13
TUTELA PARA LA REALIZACIÓN DE EXAMEN - IMPOSIBILIDAD DE PRACTICARSE PERO POR EFECTOS DE LA PANDEMIA DE COVID 19: Las comorbilidades que presenta el paciente, pueden generarle una mayor posibilidad de contagio, con grave incidencia en sus vías respiratorias, poniendo en grave peligro su vida.	13
S202100064.....	13
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL - IMPOSIBILIDAD DE AMPARAR CON NULIDAD DEL PROCESO POR AUSENCA DE PROFESIONAL DE LENGUAJE DE SEÑAS PARA PROCESADO SORDO MUDO: El rito procesal se ha agotado acorde al debido proceso, igualdad de armas y garantías de derechos fundamentales de las partes y no es el escenario idóneo para solicitarlo.	13
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL - AUSENCA DE PROFESIONAL DE LENGUAJE DE SEÑAS PARA PROCESADO SORDO MUDO E IMPOSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES LO SUFRAGUEN: Ante la falta de interprete en la lista de auxiliares de la justicia, el juez puede acudir a otras instituciones públicas para la provisión del mismo, aplicando para ello sanciones disciplinarias ante su renuencia. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL - EL JUEZ PENAL ES EL GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES: Es quien debe garantizar el acceso a la administración de justicia de manera efectiva y material y no, las partes o intervinientes del proceso.	14
S2021-00054	14
ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL Y RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LOS PERÍODOS COMPENDIDOS ENTRE EL DÍA 3 AL 180: La EPS es la entidad responsable del pago de las prestaciones económicas.....	14
S2021-00069	14

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL NO OBSERVAR EL TRÁMITE ESTABLECIDO PARA EL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS QUE REGULAN LOS ARTÍCULOS 322, 324 Y 326 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: La sustentación, luego de resuelta la reposición y concedida la apelación, es facultativa del recurrente, pues el medio de impugnación fue previamente desarrollado, y la norma en cita, en su numeral 3º, tan solo ofrece una posibilidad o facultad de agregar nuevos argumentos a su disenso y esta posibilidad no es obligatoria.....	14
S202100009.....	15
ACCIÓN DE TUTELA POR NEGACIÓN DE TRÁMITE DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AL NO APORTARSE PRUEBA DE LA INTERDICCIÓN JUDICIAL DEL BENEFICIARIO - VULNERACIÓN DE DERECHOS POR MEDIDA DISCRIMINATORIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD: Es prohibido iniciar o solicitar sentencia de interdicción para dar o continuar algún trámite de orden público o privado, por tal razón en el caso que concierne a este análisis constitucional, no es posible detener el curso natural de la petición del agente oficioso, para garantizar los derechos invocados como los son la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y la dignidad humana del afectado.	15
A2021-00015	15
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA A PREVENCIÓN O POR FACTOR TERRITORIAL: Cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.	15
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA DE NUEVA REMISIÓN AL JUEZ QUE NEGÓ COMPETENCIA: No le era dable a dicho Despacho pronunciarse con relación a los argumentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa y generar una nueva remisión al funcionario que consideraba competente.....	16
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA PUES EL ACCIONADO ES EL ICBF, ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL, Y AUNQUE POR DESCONCENTRACIÓN ACTÚE MEDIANTE UN CENTRO ZONAL EN UN MUNICIPIO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA ENTIDAD DEL ORDEN MUNICIPAL: Los argumentos que soportan el supuesto conflicto de competencias se aíslan de las premisas legales y jurisprudenciales que habilitan tal proceder.....	16
S2021-00075	16
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - DECISIÓN DE JUZGADO FUE DE FONDO Y POR TANTO SE JUSTIFICA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL DEFENSOR DE FAMILIA ANTE NUEVOS HECHOS: Los nuevos hechos acaecidos no hacen parte de la actuación, dadas las nuevas condiciones actuales en que se encuentra la menor. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE PERDIDA DE COMPETENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - ALTERNATIVAS SI LA DEFENSORA DE FAMILIA CONSIDERA QUE NO ES COMPETENTE PARA ADELANTAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: En primer lugar debe controvertir la decisión censurada al interior del proceso, interponiendo los recursos de ley, o en ultimas debe suscitar el conflicto negativo de competencia.	16



.....	18
LABORAL.....	18
S2019-00051	18
CONTRATO LABORAL DE COORDINADORA LOGÍSTICA - EVENTOS EN LOS CUALES SE PUEDE CONTRATAR CON EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES: Evento en el cual la verdadera empleadora no lo será la empresa de servicios temporales, sino la que pretendió ser usuaria de aquella.	18
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES - LA DEMANDADA TENÍA UNA NECESIDAD CONSTANTE Y PERMANENTE DE USAR ESTA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 50 DE 1990, QUE LO ES PARA PRESTAR UN SERVICIO RESTRINGIDO EN EL TIEMPO, DE APOYO O COLABORACIÓN: Vulneración de la norma por incumplir con la temporalidad del servicio de colaboración contratado, pues lo que deja entrever las pruebas traídas a colación, es que la demandada, requería de personal, para desarrollar las tareas de su objeto social.....	18
MODALIDAD DEL CONTRATO POR DURACIÓN POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O LABOR CONTRATADA - INEXISTENCIA PUES ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON ABSOLUTA CLARIDAD, CUÁL ES LA OBRA A DESARROLLAR O QUE ESTA SE DESPRENDA DE MANERA INCONTESTABLEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA: No se prueba la naturaleza de la labor contratada para determinar que la contratación fue duración por el tiempo que dure la realización de una obra o labor contratada.	19
IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE SALARIAL - NO SE DETERMINÓ EN EL PROCESO CUÁL ERA LA ASIGNACIÓN MENSUAL ADICIONAL QUE RECIBÍA LA DEMANDANTE PARA QUE CONSTITUYERA SALARIO: No es posible prima facie hacer un cálculo o suposiciones y mucho menos tener la única prueba documental para todas las anualidades de la relación laboral.	19
A2019-00112	20
RECHAZO DE LA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL AL NO APORTARSE EL PODER DE SUSTITUCIÓN, EN EL QUE SE INDICARA QUE SE OTORGABA PARA ADELANTAR UN PROCESO ORDINARIO LABORAL Y NO UNO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DADO QUE ERA DETERMINABLE EL PROPÓSITO DE LA SUSTITUCIÓN: El mismo estaba dirigido en debida forma al juzgado de instancia, estaba correctamente descrito el radicado y las partes del litigio, y en su ejercicio, al presentar la subsanación, el apoderado designado, no excedió las facultades conferidas, y existía ya el poder general conferido.....	20
RECHAZO DE LA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL AL CONSIDERAR QUE NO SE CORREGIÓ EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA - IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO UNA VEZ	

VALORADA LA SUBSANACIÓN: Lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de las pretensiones ya mencionados, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación, por parte del operador judicial y de la contraparte a quien se dirige.	20
RECHAZO DE LA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - ROL DEL JUEZ LABORAL EN EL ESTUDIO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Su interpretación se impone en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama.	20
A2020-00085	21
INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - IMPROCEDENCIA POR NO SEÑALAR LA FECHA FINAL DE LA CONDENA AL PAGO DE COTIZACIONES A PENSIÓN: Ese tema entra a ser objeto de estudio del Juez al momento de emitir la sentencia sin que se torne necesario que la parte demandante la señale expresamente ya que la misma se definirá luego de agotado el debate probatorio.	21
INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - LA NORMA SUSTANTIVA NO CONTEMPLA QUE EL PODER DEBA CONTENER EXPRESAMENTE LO QUE SE PRETENDE CON LA DEMANDA: Es claro que la fecha de la terminación del vínculo laboral es objeto de debate por lo que tampoco se puede imponer tal exigencia.	21
S2019-00051B	21
INEXISTENCIA DE DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJADOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN - TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR AGOTAMIENTO DE LA OBRA O DE LA LABOR CONTRATADA: No existe prueba de que la labor de censo se haya extendido en el tiempo y, por el contrario, lo que se avizora es que los censistas culminaron su labor.	21
INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO - NO SE DEMOSTRÓ BUENA FE DEL EMPLEADOR: La evidente descarga de la obligación laboral en un tercero ajeno al trabajador, evidencian la mala fe del empleador y hacen procedente la condena por indemnización moratoria.	21
S2017-00355	22
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - TAMBIÉN ES APLICABLE A LAS PENSIONES ESPECIALES: Para que opere el régimen de transición propio del decreto 2090 de 2003, la única exigencia es el cumplimiento de las 500 semanas de cotización anteriores a la entrada en vigencia de esta norma, independiente del lapso temporal en el que hubieran acaecido.	22
PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO - MINERO BAJO TIERRA: Análisis probatorio demuestra la procedencia de su reconocimiento.	22
PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO - MOMENTO A PARTIR DEL CUAL TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DERIVADA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: es necesario demostrar el retiro efectivo del sistema de seguridad social, salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.	22
PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO - MONTO DE LAS MESADAS: Según el promedio de los últimos diez años laborados, pues le faltaban más diez años para hacerse acreedor al beneficio pensional al momento de enterar en vigencia el régimen de transición.	22
IMPROCEDENCIA DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR PERSONA A CARGO - DEROGATORIA LEGISLATIVA: Conforme a la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 tales aumentos solo benefician a aquellas personas que hayan	

cumplido con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.	23
AUSENCIA DE CONDENA EN CASO DE QUE HAYA EXISTIDO MORA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES ESPECIALES - DISPOSICIÓN DE LA SENTENCIA QUE RECUERDA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL CORRESPONDIENTE CÁLCULO ACTUARIAL EN TAL CASO: Revocatoria parcial por resultar confusa y no ser objeto de controversia en la instancia judicial.	23
S2018-00066	23
EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORA DEDICADA AL ALISTAMIENTO DE CEBOLLA - LOS ADMINISTRADORES SON VERDADEROS REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR Y COMO TALES LO OBLIGAN FRENTE A SUS TRABAJADORES LOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN: Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión.	23
EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORA DEDICADA AL ALISTAMIENTO DE CEBOLLA - IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: No existe medio de convicción alguno que permita corroborar que el motivo que hoy se reclama como justificación de terminación del vínculo laboral, haya sido comunicado al empleador el mismo día en que acaeció. Por principio general del derecho probatorio, no puede crearse a su favor su propia prueba.	24
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL - NO SE INTERRUMPE CON LA CARTA DE RENUNCIA: Allí nunca se pretendió el reclamo de un derecho o prestación debidamente determinado, para que se dé la interrupción deprecada.	24
INDEMNIZACIÓN MORATORIA - EL EMPLEADOR NO PROBO BUENA FE: Sabía de la relación existente con su trabajadora y aun así, omitió el pago de las acreencias a que esta tenía derecho.	24
SANCIÓN MORATORIA - EL EMPLEADOR NO PROBO BUENA FE: Ningún yerro se advierte de la liquidación la sanción por la no consignación de las cesantías.	24
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE: Los pagos a seguridad social deberán reconocerse durante toda la relación laboral.	25
A2005 00240	25
COMPETENCIA PARA ADELANTAR LAS EJECUCIONES POR CONDENAS PROFERIDAS EN PROCESOS LABORALES CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - EL LLAMADO A RESPONDER POR EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS IMPUESTAS AL EXTINTO ISS ES EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: El liquidador del ISS suscribió contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, que tenía por finalidad efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles.	25
COMPETENCIA PARA ADELANTAR LAS EJECUCIONES POR CONDENAS PROFERIDAS EN PROCESOS LABORALES CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - INCOMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PROCESAL: Si lo que se pretendía era dar inicio al proceso ejecutivo, el llamado a resolver sobre el pago de las obligaciones era	

	directamente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin que fuera necesario para ello, llamarlo a un proceso que, por demás ya estaba archivado. 25
S2015 00011.....	26
	EJECUTIVO LABORAL - REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS O CONDICIONES FORMALES Y DE FONDO: Las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y, las segundas buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero..... 26
	EJECUTIVO LABORAL - EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE PARA SU CONFORMACIÓN LA EXISTENCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE PERMITIERA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN: La disponibilidad presupuestal corresponde a una actividad propia de la administración, tendiente a efectivizar el pago, más no a condicionar la legalidad, existencia, mérito o alcance del documento base de ejecución, máxime si como en este caso, se trata de un derecho de tipo laboral que adquiere una persona que ha fungido como funcionario de la administración municipal. / NO SE PUEDE CONDICIONAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A LA EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - ES CLARO QUE PARA EL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE DEUDA ES NECESARIA LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL QUE PERMITA LA DESTINACIÓN DE FONDOS: Ello no condiciona el reconocimiento de la obligación, pues sería tanto como considerar que la inexistencia de fondos en única cuenta bancaria restaría mérito ejecutivo al cheque girado..... 26
A2019 00205	27
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL: Consecuencias..... 27
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL - AUSENCIA DE SUSTITUCIÓN DEL PODER: La escritura mediante el cual se le otorgó poder general, se le facultó para sustituir el mismo, pero indiscutiblemente se debía allegar el documento mediante el cual se hacía dicha sustitución..... 27
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL - AUSENCIA DE SUSTITUCIÓN DEL PODER: La escritura mediante el cual se le otorgó poder general, se le facultó para sustituir el mismo, pero indiscutiblemente se debía allegar el documento mediante el cual se hacía dicha sustitución..... 27
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO: Debe manifestar que lo hace como agente oficioso..... 27
S201700259.....	28
	RETROACTIVO POR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - COSA JUZGADA POR FALLO DE TUTELA QUE ZANJÓ DE FORMA DEFINITIVA LA SITUACIÓN: Se intentó reabrir un asunto jurídico terminado de forma definitiva mediante un proceso anterior, se trató de las mismas partes, la nueva acción se sustenta a partir de los mismos hechos y que se pretendió lo mismo que en el proceso anterior..... 28
A202000092	28
	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - REQUISITOS: Carga argumentativa tendiente a demostrar los actos de insolvencia o para impedir la materialización de la eventual condena que se haga en su contra..... 28

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - PROCEDENCIA CUANDO LA DEMANDADA NO TENÍA NINGÚN OTRO BIEN DIFERENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y PROCEDIÓ A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y EL RETIRO DE RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO: La demandada no aportó prueba alguna que demostrara su capacidad de capacidad de pago, no demostró que tenía otros activos que soportarían el crédito del demandante.....	28
A01700146	29
NULIDAD DE PROCESO LABORAL POR DECRETO OFICIOSO DE LA PRUEBA PERICIAL - CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITI LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA: Improcedencia por cuanto que el Juez, como director del proceso, tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la celeridad en su trámite, y dentro de sus facultades está la de ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.....	29
DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS EN PROCESO LABORAL - CUANDO EL JUEZ OBSERVA QUE DEL CONJUNTO PROBATORIO EXISTE DUDA O INDETERMINACIÓN RESPECTO DE HECHOS ALEGADOS: Su decreto no está limitado como es lógico, solo a las audiencias, pues una vez precluida la etapa probatoria y escuchados los alegatos, pueden surgir dudas acerca del esclarecimiento completo de los hechos.....	29
NECESIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - CUESTIONARIO QUE NO TRANSGREDE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: De acuerdo con lo alegado por los trabajadores, era necesaria y no contiene puntos de derecho.	29
S2018-00059	30
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEMANDADA POR CÓNYUGE Y, EN RECONVENCIÓN, POR COMPAÑERA PERMANENTE - NO DEMOSTRACIÓN DE CONVIVENCIA REAL Y EFECTIVA DE COMPAÑERA PERMANENTE: Alcance de las declaraciones extra juicio y fotografías.	30
S2018-00059	30
NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - IMPROCEDENCIA PESE A QUE EL CITATORIO NO FUE RECIBIDO POR EL DEMANDADO: Aunque no aparezca la firma del demandado, si esta fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia del demandado. / NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - IMPROCEDENCIA PESE A QUE EL AVISO FUE DEVUELTO: Con la consigna del correo “en la dirección no la quisieron recibir” ello implica que, en el mismo lugar donde presuntamente reside el destinatario, se rehusaron a recibir el aviso, sin que se haya justificado tal situación, como, por ejemplo, si es que el demandado no residía allí, acción que, entonces, solamente puede ser estimada como una acto inherente a impedir la notificación del demandado.	30
NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - IMPROCEDENCIA PESE A QUE SE ALEGA ESTADO DE ENAJENACIÓN MENTAL DEL CITADO: La parte interesada no probó en forma alguna cuál era el lugar de residencia del demandado para la época en que se enviaron las comunicaciones, si es que se encontraba internado en centro clínico o en un lugar inaccesible que	

hiciera inefectiva el acto inicial de notificación. Tampoco se demostró que se hubiese decretado, antes del 2019, la otrora llamada interdicción judicial.	31
EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL - ANALISIS PROBATORIO QUE DETERMINA SU INEXISTENCIA: No puede asegurarse que su horario es de más de 12 horas diarias dedicadas exclusivamente y sin solución de continuidad a una finca, para después señalar que trabajó casi 20 años en una empresa diferente en turnos de 8 horas diarias.	31
CONTUMACIA E INDICIO GRAVE - TAL FIGURA SOLO SE ACTUALIZA CUANDO NOTIFICADA PERSONALMENTE LA DEMANDA AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE, NO FUERE CONTESTADA O NINGUNO DE ESTOS COMPARECIERE A LAS AUDIENCIAS: Inaplicabilidad de las figuras pues la notificación personal nunca se materializó, precisamente por ello, hubo necesidad de nombrarse curador para la litis.	31
A 201900315	31
AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA COMO PRESUPUESTO PARA LA ACCIÓN LABORAL - AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA COMO POSIBILIDAD QUE TIENE LA ENTIDAD PÚBLICA DE RESOLVER DIRECTAMENTE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL ADMINISTRADO: El litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones.	31
RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTA SER UN FACTOR QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - DEBERÁ EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE LAS PETICIONES EXPUESTAS EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA, EN LA MEDIDA QUE ÉSTA ÚLTIMA DEBE EJERCER COMO MÁXIMO, LAS PRETENSIONES QUE EL INTERESADO FORMULÓ EN AQUELLA: Entre la reclamación administrativa y la demanda no existe concordancia alguna, es de concluir que la actora no agotó la vía gubernativa.	32
A202000086	32
PROCESO EJECUTIVO LABORAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN DONDE SE PACTÓ HONORARIOS PROFESIONALES POR EL SISTEMA DE CUOTA LITIS EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR COMERCIAL DE LOS DERECHOS DEFENDIDOS: Título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales. / PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - LO PRIMERO QUE DEBÍA VERIFICAR EL DESPACHO JUDICIAL A FIN DE ESTABLECER SI SE TRATABA DE UNA CONDICIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE: Debía determinarse hasta dónde llegó la labor judicial efectuada por el abogado al interior del proceso de sucesión y no se probó por la parte actora.	32
PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO: No se estipuló como se establecía el valor comercial pactado en el contrato como base para establecer la cuota litis de los derechos defendidos.	33
PROCESO EJECUTIVO LABORAL SOBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO: Deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara,	

expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia.	33
A201900203	33
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - PROBABLE CONTRADICCIÓN ENTRE PRETENSIONES BASADAS EN EL REINTEGRO Y LAS FUNDAMENTADAS EN LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Obligación de estudiar cada pretensión.	33
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - DESPIDO SIN PEDIR AUTORIZACIÓN DE UN TRABAJADOR EN ESTADO DE INCAPACIDAD: El empleador está llamado a asumir, no solo la ineficacia de dicha decisión, sino el respectivo pago de la indemnización.	33
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - SANCIÓN POR NO PAGO DE CESANTÍAS NO ES EXCLUYENTE COMO PRETENSÓN ANTE REINTEGRO: El único presupuesto que le es exigible al trabajador para peticionar tal indemnización es la falta de consignación.	34
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR RETARDO EN EL PAGO DE SALARIOS ES UNA PRETENSÓN EXCLUYENTE FRENTE A LA PRETENSÓN DE REINTEGRO: que si su origen es la terminación de tal vínculo, esta no puede coexistir con la pretensión de reintegro y reubicación que tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo.	34
INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DEMANDA LABORAL - AL SOLICITAR INDEMNIZACIÓN POR RETARDO EN EL PAGO DE SALARIOS Y REINTEGRO COMO PRETENSIONES PRINCIPALES: Si se alega y prueba como excepción previa, el Juez debe pronunciarse pues no puede postergar sanear la situación a un momento incierto como la fijación del litigio. / SI EL FUNCIONARIO JUDICIAL SE ABSTIENE DE DECRETAR LA EXCEPCIÓN PREVIA, CERCENA LA OPORTUNIDAD DE LA PARTE PASIVA PARA BUSCAR LA SUBSANACIÓN DEL PROCESO - - SE ADVERTÍA UNA NULIDAD CON PLENA POSIBILIDAD DE SER SANEADA: La consecuencia procesal que de tal situación se deriva, no es la terminación del proceso, sino que, por tratarse de una causal de inadmisión, artículos 25 y 25A del C.P.T, lo que procede es la devolución de la demanda.	34
S2017-00369	35
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DISCRIMINATORIA POR EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE - UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD NO PUEDE SER DESPEDIDA O SU CONTRATO TERMINADO POR RAZÓN DE LA MISMA, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO: Procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado moderado, severo y profundo, no para aquellas que padezcan cualquier tipo de limitación o incapacidad temporal por afecciones de salud.	35
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DISCRIMINATORIA POR EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE CON CUADRO DE DISMINUCIÓN DE VISIÓN PROGRESIVA - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Cuando una incapacidad sobreviene después de recibido el respectivo preaviso de terminación del contrato por parte del empleador, aquel pierde toda eficacia ante la situación de indefensión del trabajador en situación de discapacidad laboral.	35
S2019-00304	35
PENSIÓN DE VEJEZ - PROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO AL CONTAR CON LAS SEMANAS COTIZADAS: Se confirmó que la empleadora Instituto de seguros sociales no realizó los aportes por su trabajador aquí	

demandante con lo cual se alcanzó la densidad de semanas requeridas en el sistema general para obtener el derecho a la pensión de vejez.	35
IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y OBLIGATORIEDAD DE LA INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL - TAN SOLO CON LA RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA SE PUDO ESTABLECER QUE AL ACTOR LE ASISTÍA DERECHO A LOS APORTES PERO LA MORA SE DEBIÓ A HECHOS EXTERNOS NO ATRIBUIBLES A COLPENSIONES: El retroactivo pensional causado a favor del demandante deberá ser debidamente liquidado e indexado en atención al derecho que le asiste en mantener el poder adquisitivo del dinero. ...	36
IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y OBLIGATORIEDAD DE LA INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL - TAN SOLO CON LA RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA SE PUDO ESTABLECER QUE AL ACTOR LE ASISTÍA DERECHO A LOS APORTES PERO LA MORA SE DEBIÓ A HECHOS EXTERNOS NO ATRIBUIBLES A COLPENSIONES: El retroactivo pensional causado a favor del demandante deberá ser debidamente liquidado e indexado en atención al derecho que le asiste en mantener el poder adquisitivo del dinero. ...	36
A2019-00008	36
INEXISTENCIA DEL DEMANDADO EN PROCESO LABORAL - NO SE CONFIGURA EN CUALQUIER CASO DE IMPRECISIÓN DE UN NOMBRE O CALIDAD: Ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que no se puede predicar en este evento.....	36
FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN PROCESO LABORAL - NO SE LOGRA EVIDENCIAR CON CERTEZA QUE EN LA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE SE DEBATE TENGA CABIDA OBLIGATORIA EL LLAMAMIENTO REQUERIDO POR LA PARTE PASIVA: Los documentos aportados lejos están de demostrar una legitimación forzosa de los mencionados sujetos, dado que en ningún parte de los mismos aparece referenciado el demandante, ni se menciona relación jurídica con aquel, por lo que bien podría indicarse que en aquellos documentos simplemente se observan posibles relaciones jurídicas entre el Monasterio demandado y las personas mencionadas.	37
S2019-00102	37
NEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - SE REQUIEREN DE UNA PRUEBA CONTUNDENTE QUE INDUZCA AL JUEZ A ESTIMAR UNA INSOLVENCIA O UNA DIFÍCIL SITUACIÓN DE LA DEMANDADA, QUE IMPOSIBILITE LA REALIZACIÓN MATERIAL DE UNA CONDENA: Valoradas las pruebas no se considera que las dificultades que afronta el demandado no revisten el carácter de gravedad o seriedad.....	37
NEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - LA FALTA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL NO SE CONSIDERA DIFICULTAD DE CARÁCTER DE GRAVEDAD O SERIEDAD: La sanción es multa o si no se renueva por más de 5 años la consecuencia es el estado de liquidación.	38
MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - MEDIOS PROBATORIOS PARA FUNDAMENTAR SU PROCEDENCIA: La normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley a fin de dar respaldo probatorio a su petición.	38
A201500008	38
EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL EN CUANTO A CONSIGNACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER ES PROCEDENTE YA QUE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA ES EXIGIBLE: La	

sentencia (título de carácter autónomo) cobró ejecutoria y contiene la orden de consignar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.	38
S2017-00013	39
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - PRUEBA QUE ENTRE LOS CONYUGES CUYA SOCIEDAD SE LIQUIDÓ, NO HABIA CONVIVENCIA PARA LA ÉPOCA ALEGADA: Si el señor cumplía, como lo afirma la señora, con sus compromisos de buen padre de familia y esposo, no hubiese tenido la necesidad la señora de citarlo ante la Comisaría de Familia para que le suministrará alimentos para sus hijos. .	39
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS: Pese a las fotografías aportadas, con los testimonios por ella allegados no fue suficiente para determinar que haya existido una verdadera convivencia durante un término permanente, sobre todo durante los últimos años de vida del causante.....	39
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - EXCLUSIÓN DE CONVIVENCIA SIMULTÁNEA: Los testigos afirman que el causante llegaba a visitar al hogar, de lo que se desprende que el causante no tenía permanencia en ese lugar.	39
PENSIÓN COMPARTIDA DE SOBREVIVIENTES PARA CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE - EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL DIVORCIO FRENTE A LA PENSIÓN: Si no ha existido el divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, subsisten otros derechos, subsiste el apoyo y el de protección, la cónyuge tiene un derecho y ese derecho va a ser en proporción al tiempo de convivencia.	39
A2019-00267	40
RECHAZO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN ORDINARIO LABORAL QUE TIENE COMO OBJETIVO DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL QUE SE ORIGINÓ DEL DEMANDANTE Y, POR CONSIGUIENTE, LA RESTITUCIÓN DE LOS HONORARIOS QUE LE FUESEN CANCELADOS - EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER LOS CONFLICTOS DERIVADOS POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS CON OCASIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PERO DE CARÁCTER PERSONAL Y PRIVADO, NO LOS QUE SE PUEDAN SUSCITAR CON OCASIÓN A LA CELEBRACIÓN DE UN NEGOCIO CONTRACTUAL CON UNA PERSONA JURÍDICA: Con la Reconvención se persigue el reconocimiento y pago de honorarios de un contrato de prestación de servicios celebrado entre una persona natural y otra jurídica.	40
S2015-000230	40
CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR NO NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Las partes estaban en el deber de verificar los estados electrónicos por orden expresa del Decreto 806 de 2020, pues la norma no contempla que se expidan oficios a las partes, comunicando el contenido de la providencia que se notifica por estado. .	40
CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - INDEMNIZACIÓN MORATORIA: La sola presencia de contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad de actuar bajo los postulados de la buena fe.....	40

CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: Imprudencia pues la demandante incumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es demostrar el despido o probar como se realizó la desvinculación.....	41
CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - PRUEBA DE SU EXISTENCIA: La relación jurídica de las partes es en verdad de naturaleza contractual laboral y no se estaba frente a un contrato de los llamados de prestación de servicios por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.	41
CONTRATO REALIDAD DE PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SECCIONAL DEL ISS - CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ANTE LA EXISTENCIA DE VARIOS CONTRATOS: Las interrupciones, no alcanzan a configurar una solución de continuidad en el servicio, debido a que se trata de pequeños márgenes de tiempo que no obedecen a una intención de desvincular a la trabajadora sino que corresponde a ajustes administrativos.....	41
S2018-00295	41
EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR CONTRATO VERBAL COMO CONDUCTOR Y LUEGO COMO ISLERO EN ESTACIÓN DE SERVICIO - CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA: Era imprescindible que la recurrente desvirtuó lo pretendido por el demandante, es decir, que no existía prestación del servicio. ...	41
REAJUSTE SALARIAL - NO ES EL JUEZ LABORAL, MEDIANTE EL TRÁMITE DE UN PROCESO ORDINARIO, EL LLAMADO A ESTABILIZAR EL DESEQUILIBRIO QUE SE PRESENTA CUANDO TRANSCURRE UN PERÍODO DE TIEMPO Y NO SE AUMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, A PESAR DE QUE EL IPC EN DICHO LAPSO HAYA AUMENTADO: El trabajador devengaba suma superior al salario mínimo legal mensual vigente para algunas anualidades sin que el reajuste sea procedente.....	42
INDEMNIZACIÓN MORATORIA - SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO: Uno daba órdenes y el otro demandado figuraba como único propietario del establecimiento.....	42
S2018-00102	42
CONCEPTO QUE NO COMPORTAN SALARIO - BONOS SODEXHO PASS NO SON FACTOR SALARIAL: Dichos bonos que recibió el trabajador en efecto se excluyeron de la liquidación de prestaciones sociales y de los aportes a seguridad social sin vulnerarse derechos mínimos laborales y por acuerdo entre las partes en el contrato de trabajo y disposición en el reglamento interno de trabajo.	42
SANCIÓN MORATORIA - SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA NO COMPORTA BUENA FE DEL EMPLEADOR POR EL NO PAGO DE SALARIOS: Esta no es causal para que la demandada hubiese omitido el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor del trabajador una vez terminado el contrato laboral, dejando a éste último en una situación de vulnerabilidad	43
CONDENA EN COSTAS - CONDENA PARCIAL: La condena en costas efectuada por el juez de primera instancia se realizó en consideración a esta norma, siendo proporcional a la condena dada por el mismo, ya que accedió parcialmente a las pretensiones. / AGENCIAS EN DERECHO - OPORTUNIDAD PARA OBJETARLAS: Solo al momento de practicar la liquidación de las mismas.....	43
S2017-00336	43
PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - LEGALIDAD DE PACTOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO PARA	

LIQUIDAR PRIMERA MESADA PENSIONAL: Si bien la asociación sindical logró que su empleador le concediera a sus trabajadores unas primas extralegales, también lo fue, que en el mismo convenio quedó EXPRESAMENTE pactado que las mismas no harían parte del salario.	43
PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL AUXILIO EDUCACIONAL COMO PARTE DEL SALARIO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO FACTOR SALARIAL PARA CALCULAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL: No es salario por cuanto en la cláusula 44 se pactó como un auxilio para que el trabajador o sus hijos obtengan una ayuda para continuar con sus estudios superiores o técnicos, la cual no se hace de manera habitual.....	44
PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - EL OFRECIMIENTO DE UNA BONIFICACIÓN PARA CONSEGUIR EL RETIRO VOLUNTARIO DE UN TRABAJADOR NO ES ILEGAL: Nada impide que los empleadores los promuevan.....	44
S2017-00336	44
PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - LEGALIDAD DE PACTOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO PARA LIQUIDAR PRIMERA MESADA PENSIONAL: Si bien la asociación sindical logró que su empleador le concediera a sus trabajadores unas primas extralegales, también lo fue, que en el mismo convenio quedó EXPRESAMENTE pactado que las mismas no harían parte del salario.	44
PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL AUXILIO EDUCACIONAL COMO PARTE DEL SALARIO PARA SER TENIDO EN CUENTA COMO FACTOR SALARIAL PARA CALCULAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL: No es salario por cuanto en la cláusula 44 se pactó como un auxilio para que el trabajador o sus hijos obtengan una ayuda para continuar con sus estudios superiores o técnicos, la cual no se hace de manera habitual.....	45
PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION DE LA EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO - EL OFRECIMIENTO DE UNA BONIFICACIÓN PARA CONSEGUIR EL RETIRO VOLUNTARIO DE UN TRABAJADOR NO ES ILEGAL: Nada impide que los empleadores los promuevan.....	45
S2017-00330	45
RELACIÓN LABORAL DE PERSONA VINCULADA VERBALMENTE PARA DESEMPEÑARSE EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE VENTA DE COMIDA MEXICANA - ANÁLISIS DE LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL PARA DETERMINAR SI EXISTIERON TRES CONTRATOS DE TRABAJO, O UNO SOLO: Las pruebas no dan certeza en cuanto a que efectivamente hayan sido contratos diferentes, sino que se trató de un solo contrato laboral.	45
INDEMNIZACION MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES - NO SE PROBÓ BUENA FÉ: Se quiso hacer ver unos contratos diferentes a los que en realidad se ejecutaron, puesto que quisieron realizar liquidaciones de manera retroactiva, actuación que a todas luces vislumbra mala fe de la empleadora con el propósito de no pagar los derechos laborales que le corresponden a la trabajadora.	46
INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS - EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUEDÓ DETERMINADO QUE NO SE TENDRÍAN EN CUENTA LOS VALORES SOBREPUESTOS EN MANUSCRITO: No quedó demostrada dicha consignación en el plenario, como tampoco se evidencia justificación por parte de la empleadora para su no consignación.	46

AUXILIO DE TRANSPORTE - NIEGA RECONOCIMIENTO: La demandante, por su propia voluntad, no ocupó el transporte suministrado por la empleadora.....	46
A2014-00022	46
RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVO LABORAL - PROCEDENCIA CUANDO SE DEMANDA A HEREDEROS INDETERMINADOS PESE A CONOCERSE A ALGUNO DE ELLOS SEGÚN LAS PRUEBAS APORTADAS: Si no se pudo obtener prueba de la calidad de heredero, el artículo 85 del CGP, ofrece la solución para cada una de las hipótesis en las que el demandante no pueda conseguir la prueba. / RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVO LABORAL - CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE UNA PERSONA ES POSIBLE ADELANTAR PROCESOS EJECUTIVOS, INCLUSO CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE TODOS LOS HEREDEROS: Si se conoce la identidad de alguno o algunos de los herederos, la demanda debe dirigirse contra los conocidos y también contra herederos indeterminados.....	46
S2019-00139	47
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN: Debió la entidad poner en conocimiento al demandante que el traslado implicaba la pérdida de las prerrogativas propias de dicho régimen.....	47
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL: Era deber del Fondo de Pensiones y Cesantías probar que le suministró toda la información al demandante de manera completa y veraz, para que éste tomara la decisión de su traslado.	47
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO: No solo devolver las cosas al estado en que se encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, tales como los gastos de administración.....	47
S2016-00372	48
NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO SINDICAL - A PESAR DE CONTENER RASGOS NETAMENTE CIVILES, CONTEMPLA FIGURAS QUE SON PROPIAS DEL DERECHO LABORAL: Su duración, revisión y extinción se rigen por las normas individuales del contrato de trabajo.	48
CONTRATO SINDICAL DE TRABAJADORA SOCIAL - SOLIDARIDAD ENTRE EL SINDICATO Y LA EMPRESA: El Sindicato al suscribir el contrato sindical con la Empresa, actuó como contratista independiente, y por tanto le es aplicable el artículo 34 del CST.....	48
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO SINDICAL DE TRABAJADOR INTERVENIDO POR UN TUMOR MALIGNO - IMPROEDENCIA: No existe prescripción médica en que indique que la demandante se encuentra incapacitada para el momento de la terminación del contrato, no está probado que la accionante sufriera una disminución que dificultara o impidiera el desempeño normal de sus labores, y tampoco que, el despido del actor obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud.....	48
INEFICACIA DE LA TERMINACION DEL CONTRATO SINDICAL POR HABERLO EFECTUADO SU GESTOR - EL GESTOR REPRESENTA A LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SINDICAL Y POR TANTO TENÍA COMPETENCIA PARA TERMINARLO: Por mandato del artículo 6º de la Resolución 01 de 2011, tanto la vinculación como la desvinculación de la demandante la llevó a cabo el Gestor que representa a la Junta Directiva Nacional en la ejecución del contrato sindical.	48

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL - AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN: No se explicó la razón por la cual consideró mal liquidada la indemnización reconocida.	49
A2013-00135	49
EJECUTIVO LABORAL - PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Inicia, este término trienal, a contarse a partir del auto que declaró en firme la liquidación de costas.	49
EJECUTIVO LABORAL - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción se interrumpe con la reclamación administrativa hasta cuando la administración resuelva la reclamación y le notifique, siendo opcional para el ciudadano, si procede a iniciar la acción judicial contra la entidad luego de transcurrido un mes de presentada la reclamación; o esperar a que la administración se pronuncie sobre el asunto reclamado.	49
A2013-00317	49
EJECUTIVO LABORAL - EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCEDENTES, CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ES UNA SENTENCIA: Las excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución; el proceso ejecutivo no es una segunda oportunidad para controvertir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario.	49
EJECUTIVO LABORAL CON BASE EN SENTENCIA - PRESCRIPCIÓN TRIENAL EMPIEZA A CONTARSE DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HAYA HECHO EXIGIBLE: Y en caso de sentencias, desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.	50
EJECUTIVO LABORAL CON BASE EN SENTENCIA - NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ES UNA SENTENCIA: Debe ser personalmente.	50
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EJECUTIVO LABORAL CON BASE EN SENTENCIA - IMPOSIBILIDAD DE APLICARLA POR MORA EN LA NOTIFICACIÓN POR ERRORES DEL JUZGADO: La misma fue notificada erróneamente por estado, fueron razones ajenas o no imputables exclusivamente a la actora; no puede endilgársele la responsabilidad a la accionante que acarree de manera automática la declaratoria de la excepción de prescripción.	50
IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR POR ANALOGÍA AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CUANDO HAY NORMA ESPECIAL - LA JURISDICCIÓN LABORAL, CONTEMPLA NORMAS PROPIAS EN EL TEMA DE PRESCRIPCIÓN, TANTO EN MATERIA SUSTANCIAL COMO DE PROCEDIMIENTO: no es dable acudir por analogía al CGP., por cuanto no se cumple con el presupuesto del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., y es que no hayan disposiciones especiales en materia laboral.	50
S2018-00298	51
OPORTUNIDAD PARA APELAR EN PROCESO ORDINARIO LABORAL - LA SEGUNDA INSTANCIA ANALIZA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS PUNTOS QUE EN ESE MOMENTO FUERON OBJETO DE DISCUSIÓN FRENTE A LA SENTENCIA: La oportunidad para alegar contemplada en el artículo 82 ídem, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A íbidem, se debe utilizar para reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de alza..	51
CONTRATO LABORAL DE PERSONAS CONTRATADAS PARA SEGUIMIENTO MÉDICO POR UNIÓN TEMPORAL - LA SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR ENTRE UNA RELACIÓN LABORAL Y UNA CIVIL O COMERCIAL: La ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los	

ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. / ELEMENTOS VALORATIVOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL - ADEMPÁS DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: Pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada, COMO la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la aplicación de sanciones disciplinarias, cierta continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo, realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio, el suministro de herramientas y materiales, el beneficiario de los servicios y la integración del trabajador en la organización de la empresa.	51
SUBORDINACIÓN LABORAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CLÁUSULA DETERMINADORA DE SUBORDINACIÓN: No puede tenerse como cláusula ineficaz.	52
CONTRATO LABORAL DE PERSONAS CONTRATADAS PARA SEGUIMIENTO MÉDICO POR UNIÓN TEMPORAL - ELEMENTOS O INDICIOS DEFINITORIOS DE RELACIÓN LABORAL: El trabajo de las accionantes era dirigido y controlado por la Unión Temporal accionada, lo cual se corrobora con un cúmulo de indicios que, al ser valorados y sopesados, arrojan la existencia de una relación de trabajo.	52
FACULTADES ULTRA O EXTRA PETITA DEL JUEZ LABORAL - LA MISMA ES DISCRECIONAL, MÁS NO LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN O DEBER: Y solo están facultados los jueces de única y primera instancia laboral, no los falladores de segundo grado, pues al emitir sentencias condenatorias con base en tales facultades, vulnerarían el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.	52
INDEMNIZACIÓN MORATORIA - EL AFIRMAR QUE SE TENÍA PLENA CONVICCIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, QUE LOS CONTRATOS QUE SE HABÍA SUSCRITO ERAN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO DEMUESTRA BUENA FE: La defensa se centró en desconocer la existencia de una relación laboral subordinada, sin recabar en otros factores de los cuales pueda deducirse su buena fe.	53
S2019-00333	53
CONTRATO LABORAL DE TENDERA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERÍA - EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA IMPLICA QUE NO PODRÁ CONDENARSE AL DEMANDADO POR CAUSA DIFERENTE A LA INVOCADA EN LA DEMANDA: Improcedencia de analizar los argumento pues no se determinó en la demanda la sustitución patronal deprecada ahora en segunda instancia.	53
S2017 00343	53
ORDINARIO LABORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO DE OPERADOR DE MOTONIVELADORA - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUIEN FUE VINCULADO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO: Se interrumpe no con la radicación del libelo genitor, sino con el auto que ordena su vinculación.	53
INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - TÉRMINO PRESCRIPTIVO TRATÁNDOSE DE LITISCONSORTE NECESARIOS: Si el litisconsorcio se conforma con el auto admisorio de la demanda, será de un año contado a partir de la notificación de dicha providencia al demandante. Si el litisconsorcio se produce con posterioridad, el año será contado a partir de la notificación al demandante, del auto que ordenó la vinculación.	54

S201700293.....	54
CONTRATO REALIDAD DE CAPATAZ DE FINCA - EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: La subordinación no se desvirtúa pese a recibir órdenes de otros familiares del empleador.....	54
CONTRATO REALIDAD DE CAPATAZ DE FINCA - LÍMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO NO SE DEMANDA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL: Las facultades ultra y extra petita que le son inherentes al juez laboral, se encuentran reservadas de forma exclusiva a los jueces de primera y única instancia.....	54
CONTRATO REALIDAD DE CAPATAZ DE FINCA - LÍMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO NO SE DEMANDA PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL: A la Corporación le está vedado proceder en tal sentido, por prohibición expresa del artículo 50 del C.P.T., de ahí que, al no estar peticionado ni mucho menos controvertido, el pago de tales aportes no puede ser tema de análisis en este proceso.....	54
PRIMA DE SERVICIOS DE CAPATAZ DE FINCA - IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA FAVORABILIDAD POR VIGENCIA DE LA LEY: las normas sustanciales que regulan los derechos de los trabajadores únicamente rigen hacia el futuro y, por ende, el reconocimiento de la prima de servicios para trabajadores como el demandante, solo se produce a partir de julio de 2016. / PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE NORMAS MÁS FAVORABLES A FAVOR DEL TRABAJADOR - LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA ES QUE SE TRATE DE DOS LEYES VIGENTES EN EL MISMO ESPACIO DE TIEMPO, CON CONSECUENCIAS JURÍDICAS DIVERSAS: Lo que pretende el recurrente en este asunto la aplicación retroactiva de una ley a situaciones ya definidas y consolidadas bajo una normatividad que en su momento le era aplicable.....	55
PRESCRIPCIÓN - EL NO DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO POSIBILITA QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO CORRA: La prescripción conlleva a la extinción del derecho como consecuencia de la omisión en realizar determinado acto procesal dispuesto por la Ley.....	55
PRESCRIPCIÓN - LEGALIDAD DE LA ORDEN DE CONSIGNAR CESANTÍAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL NO SE HA TERMINADO: Ello impide que opere la prescripción.....	55
PRESCRIPCIÓN - SANCIÓN MORATORIA PRESCRIBE AÑO A AÑO INDEPENDIENTEMENTE QUE EL CONTRATO CONTINUÓ O NO: La sanción moratoria se genera no con la terminación del contrato sino con el vencimiento del término máximo para su consignación.....	56



CIVIL.....	57
A2019-00111.....	57

SUCESIÓN INTESTADA - OBJECIONES PRESENTADAS A LAS PARTIDAS DE LOS ACTIVOS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS: Para inventariar una suma de dinero, así como cualquier otro activo, debe quedar clara su existencia.	57
RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL POR OBJECION DE INVENTARIOS EN SUCESIÓN INTESTADA - DEBÍAN APORTARSE CON ANTELACIÓN NO INFERIOR A CINCO DÍAS A LA FECHA SEÑALADA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA: Los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.	57
OBJECION DE INVENTARIOS EN SUCESIÓN INTESTADA - DINERO EN CUENTA DE AHORROS DESTINADA A MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO: Ausencia de evaluación de todos los elementos de convicción aportados en el plenario para demostrar el destino dado a los dineros consignados en la cuenta.	57
OBJECION DE INVENTARIOS EN SUCESIÓN INTESTADA SOBRE PASIVOS - IMPOSIBILIDAD DE INCLUIR EN EL PASIVO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SUSCRITO POR EL CAUSANTE SINO POR ALGUNOS HEREDEROS: El negocio jurídico no refleja una prestación del servicio a favor de toda la sucesión, pues precisamente fue otorgado para defender los intereses de los herederos poderdantes y, por tanto, no puede asimilarse a una carga de la sucesión.	58
A202000047	58
INADMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVA POR SEÑALAR LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES Y NO EL DOMICILIO - A FALTA DE DOMICILIO, BASTA EXPRESAR LA RESIDENCIA: El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección. / ROL DEL JUEZ EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA - INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA DEMANDA: En forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial....	58
PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y SUBSANACIÓN - AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBE ENVIARSE POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS: Satisfacción de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.....	59
A2021-00071	59
CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO - EN EL MARCO DEL FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA, EL ACTOR PODÍA ELEGIR, PARA EL ADELANTAMIENTO DE LA DEMANDA, EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA, O EL LUGAR INDICADO EN EL TÍTULO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS: Ante confusión del demandante frente al factor territorial de competencia, el juez omitió el ejercicio de los mecanismos a su disposición para exhortar la clarificación del caso.	59
A2020-00031	59
RECHAZO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - JURAMENTO ESTIMATORIO: Contenido.	59
RECHAZO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - RIGORISMO AL ESTUDIARSE EL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE VA EN CONTRAVÍA DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL: Se realizó una cuantificación clara, exacta y de forma razonada, ya que especificó los rubros por concepto de lucro cesante causado y lucro cesante futuro, pese a no realizarse en el acápite de liquidación de perjuicios, y si en el acápite de estimación razonada de la cuantía.....	60
A201900057	60

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE EN COMÚN EN PROCESO DIVISORIO - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ QUE RECAE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES: En la norma no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avalúo, teniendo aún las partes la potestad de “señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.	60
VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE EN COMÚN EN PROCESO DIVISORIO - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ QUE RECAE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES: Inviabile aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme.	60
VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE EN COMÚN EN PROCESO DIVISORIO - IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ QUE RECAE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN ANTE EL SILENCIO DE LAS PARTES: Por imposibilidad de ejercer el derecho de compra, pues debe ejercerse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta del bien común.	61
A202000194	61
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - CASO EN EL QUE EL JUEZ SEGUNDO APROBÓ EL ACUERDO DE ALIMENTOS EN PROCESO DE DIVORCIO Y EL JUEZ TERCERO APRÓBÓ UN INCREMENTO: El título ejecutivo complejo se constituyó por la última decisión expedida por el Juzgado Tercero, correspondiendo por tanto a éste despacho la ejecución del mismo conforme como lo dispone el inciso 1º del artículo 306 del Código General del Proceso.	61
A201600090	61
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - ENTRE JUEZ QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DE ALIMENTOS Y JUEZ DEL LUGAR DE DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: La atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y, o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.	61
S201800065	62
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - REQUISITOS DE ANÁLISIS: i) Si el demandado está obligado a rendir cuentas y si el actor está legitimado para pedir las. ii) El estudio de los saldos resultantes en favor o en contra de algunas de las partes.	62
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - NO EXISTIÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LAS PARTES: Ejercieron una especie de administración de la obra contratada por la actora con el municipio.	62
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO PÚBLICO NO IMPIDE LA RENDICIÓN DE CUENTAS: Una es la relación contractual por las obras públicas, y otra es la que surge del contrato declarado entre aquella y los demandados, la que no está supeditada al buen estado de las obras o que las mismas sean recibidas a satisfacción por la administración municipal.	62
S2019 00062	62
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA DE VEHÍCULO POR VICIOS REDHIBITORIOS - LA DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA EXISTENCIA	

DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS INVOCADOS: El documento quedó mal redactado en algunas de las estipulaciones allí plasmadas, además, no tienen certeza de las personas allí obligadas.	62
CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS - DENTRO DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES NO SE INVOCÓ COMO CAUSAL RESOLUTIVA LA FALTA Y O INCUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA ELABORACIÓN DEL TRASPASO DEL VEHÍCULO: Improcedencia de adicionar los fundamentos fácticos de las suplicas de la demanda en el escrito de impugnación.	63
S2017 00130.....	63
EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA - MANIFIESTO DE INTENCIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO: El documento quedó mal redactado en algunas de las estipulaciones allí plasmadas, además, no tienen certeza de las personas allí obligadas.	63
EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA - EL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN NO CONTIENE OBLIGACIONES CLARAS Y POR ENDE EXPRESAS PARA SER EJECUTADO: En el documento “manifiesto de intención” no está expresamente declarado, ni está nítido el crédito, por ende, no está determinado, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.....	63
S2014 00133.....	64
PERTENENCIA - REQUISITOS PARA ACCEDER POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO UN PREDIO AGRARIO: La posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco años para posesiones regulares y de diez 10 años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode) o por quien cumpla las respectivas funciones, entendiéndose por posesión material la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.	64
PERTENENCIA - LOS PREDIOS RURALES NO PODRÁN FRACCIONARSE POR DEBAJO DE LA EXTENSIÓN DETERMINADA POR EL INCORA COMO UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR PARA EL RESPECTIVO MUNICIPIO O ZONA: So pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.....	64
PERTENENCIA - LOS PREDIOS RURALES NO PODRÁN FRACCIONARSE POR DEBAJO DE LA EXTENSIÓN DETERMINADA POR EL INCORA COMO UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR PARA EL RESPECTIVO MUNICIPIO O ZONA: Según certificación del alcalde, resultaba improcedente acceder a las pretensiones de la demanda al tratarse de un área inferior a la exigida para tal fin.	64
PERTENENCIA - DIFERENCIA CON EL PROCESO DE ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA DE LA LEY 1561 DE 2012: Se trata de un proceso verbal para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña actividad económica, y sanear la falsa tradición, inaplicable al caso.	65
PREDIOS PRETENDIDOS EN USUCAPIÓN SIN ANTECEDENTES REGISTRALES - PRESUNCIÓN DE BALDÍO: el apelante no atacó el verdadero fundamento de la decisión que se centraba en la existencia de la presunción de baldío sobre dicho predio, solo afirmó que nadie está obligado a lo imposible.	65
A2020-00026.....	65

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER PARA EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE BUS - REQUISITOS: Se requiere que los demandados se hayan obligado de manera expresa a transferir el dominio del automotor relacionado en la demanda, que se haya fijado plazo o condición para el cumplimiento de la obligación y que el plazo o condición se haya cumplido sin haberse satisfecho la prestación. / EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER PARA EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE BUS - SATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL PRECIO: La funcionaria de instancia al momento de negar el mandamiento ejecutivo, advirtió que los demandantes no han cumplido con la obligación de cancelar el valor comercial acordado, pero el momento de resolver el recurso encontró suplidas las obligaciones adquiridas, inconsistencia que no puede refrendar la Sala para negar la orden ejecutiva.	65
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER PARA EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE BUS - EXIGENCIA DE EMBARGO COMO MEDIDA PREVIA PARA QUE PUEDA DICTARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO: Procedencia si oportunamente invocó la medida cautelar de embargo pues se debe tener certeza de quien es el titular del derecho de dominio.	66
S2013-00091	66
SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE - AUSENCIA DE PRUEBAS: No cumplió con la carga de demostrar con tal certeza los indicios, pues sus conjeturas más allá de ser acreditadas, no pasaron a ser más que simples hipótesis.	66
SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INDICIO POR EL VÍNCULO DEL PARENTESCO: Por sí solo, el lazo de consanguinidad de forma aislada no da pie para dar por cierto la simulación del contrato.	66
SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INDICIO POR FORMA DE PAGO: Se allegaron certificados de ingresos de los compradores que desvirtúa la presunta inexistencia del dinero..	67
SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INDICIO POR FORMA DE PAGO: Ausencia de prueba frente al reproche consistente en que las demandadas no hubiesen depositado en una cuenta bancaria la suma del negocio, y por el contrario lo dejaron en su casa.	67
SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR - INCERTIDUMBRE POR CONTRACCIÓN DE UNA DE LAS DEMANDADAS AL ACEPTAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN LA COSNTASTACIÓN Y POSTERIORMENTE RETRACTARSE EN DECLARACIÓN ANTE NOTARIO: La contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que soportará tal manifestación, por el contrario, se ve derruida por la declaración de la demandante en su interrogatorio.	67
S2009-00104	68
PERTENENCIA - REQUISITOS PARA DECLARAR LA ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES: Elemento material, el corpus, esto es, la intención del dóninus; y el otro subjetivo, el animus, elemento interno, intención de ser dueño.	68
PERTENENCIA SOBRE BIEN CON FALSA TRADICIÓN - LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN CON LA QUE CUENTA EL PREDIO COMO BALDÍO URBANO: No allegó título o títulos diferentes a la referida escritura que hace constar la apertura del folio, con FALSA TRADICION y que demostrara la existencia de titulares de derechos reales. / PERTENENCIA SOBRE	

BIEN CON FALSA TRADICIÓN - PRESUNCIÓN DE BALDÍO URBANO: Los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por este modo de prescripción adquisitiva de dominio.....	68
A200600096	68
NEGACIÓN DE EXPEDICIÓN DE UN OFICIO EN PROCESO DE SUCESIÓN - NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO: Inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P.	68
NEGACIÓN DE ACUMULACIÓN DE LAS SUCESIONES - PROCEDENCIA ENTRE CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES FALLECIDOS PERO NO ENTRE HERMANOS: Una acumulación procede por la conexidad y dependencia que existen en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta.	69
S2017-00162	69
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN - CAUSA ILÍCITA POR DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Improcedente pues en una sociedad conyugal, los socios se encuentran facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, autonomía para el manejo de sus patrimonios, debiendo en todo caso a la sociedad el valor de la misma de acuerdo con el artículo 1798 del Código Civil, si es del caso, en la oportunidad respectiva, tema que debe ser objeto del proceso pertinente.	69
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN - DEBE PROBARSE LA FALTA DE ACEPTACIÓN O AUTORIZACIÓN DE LOS CONVOCADOS: En la insinuación presentada ante el Notario, los donatarios plasmaron su aceptación a la donación.	69
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN - LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO FRENTE A UNO DE LOS DONANTARIOS, NO AFECTA LA DONACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS CONTRATANTES: Estos estuvieron inmersos en un acto jurídico que cumplió con los requisitos exigidos por la ley.	70
CONDENA EN COSTAS ACORDE CON LA LEY - OPORTUNIDAD PARA RECURRIR LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO: La censura únicamente puede plantearse a través de los medios de impugnación contra el auto que apruebe su liquidación.....	70
.....	71
PENAL	71
S2019-00040	71
CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - REBAJA DE PENA POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL Y CONFUSIÓN CON LA RESTITUCION DEL EL INCREMENTO PATRIMONIAL PERCIBIDO PRODUCTO DEL	



ILÍCITO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: El primero no afecta los límites punitivos y, exige los siguientes requisitos para su aplicación, (i) que el responsable restituya el objeto material del delito o su valor, (ii) que indemnice los perjuicios causados y, (iii) que ello se haga “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia.	71
CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY 906 DE 2004, PARA SER BENEFICIADO CON ALGUNA REBAJA DE PENA, DEBE REINTEGRAR EL 50% DE LO APROPIADO Y GARANTIZAR EL RECAUDO DEL SALDO - LA REPARACIÓN NO LA EFECTUÓ IN INTEGRUM, SIN QUE EXISTA EVIDENCIA QUE CONSTATEN MODALIDADES REPARATORIAS DISTINTAS O ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES O DE VOLUNTAD DE MUTACIÓN: Reparó a sus víctimas en forma parcial, pues solo en 4 víctimas realizó la respectiva reparación.	71
REBAJA DE PENA IRREGULAR - PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS: No resulta viable corregir tal irregularidad por tratarse de apelante único.	72
SUBROGADO PENAL POR PADRE CABEZA DE FAMILIA - IMPROCEDENCIA: No existe prueba alguna que demuestre con certeza dicha sumisión; o que ellos tengan la manutención exclusiva de sus hijos, o la imposibilidad de los demás familiares de hacerse cargo de los infantes.	72
RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO PUNITIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269 DEL C.P. - NO ES LO MISMO QUE A UNA PERSONA SEA INDEMNIZADA EL MISMO DÍA DE LOS HECHOS A QUE SE HAGA CON POSTERIORIDAD: Atendiendo el momento procesal en el que se produjo la materialización de la indemnización de los perjuicios derivados de las conductas punibles, se considera que en este evento, es posible reducir la pena en un porcentaje del cincuenta por ciento.....	72
S202000051.....	¡Error! Marcador no definido.
HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - PROCESADO CON UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO: Carece de capacidad para cometer un delito con culpabilidad, comoquiera que, carece de aptitud o capacidad cognitiva o volitiva al momento de ejecutar el injusto, la consecuencia jurídica de su actuar delictuoso no es la imposición de una pena sino de una medida de seguridad....	72
HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - ERRORES EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES: Al padecer trastorno mental transitorio con base patológica se descarta de tajo la presencia del dispositivo amplificador de la tentativa.....	73
A201300112	73
SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DE SU RESIDENCIA DE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISIÓN DOMICILIARIA - DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: Aunque se trata de una garantía fundamental, esta no opera de pleno derecho, de suerte que para que una persona con detención domiciliaria pueda acceder al permiso para trabajar, se encuentra obligado a suministrar al juez competente para su autorización todos los medios de conocimiento necesarios para verificar, en cada caso en particular, las condiciones en que se va a desarrollar la labor.	73
SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DE SU RESIDENCIA DE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN PRISIÓN DOMICILIARIA - LA PETICIÓN EN MODO ALGUNO PERMITE TENER CERTEZA DE LAS CONDICIONES CLARAS Y ESPECÍFICAS EN QUE SE DESARROLLARÁ EL TRABAJO: Sus condiciones deben estar perfectamente delimitadas de tal forma que se tenga pleno conocimiento, en todo momento y horario, de donde se encuentra el privado de la libertad.	73

S2013-01127	¡Error! Marcador no definido.
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA SE CONVIERTE EN UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE: Tanto el sujeto activo como pasivo del tipo penal son calificados, esto bajo el entendido que ambos deben pertenecer a la misma unidad domestica que advierta la existencia de un vínculo familiar que, en caso de agresión, pueda verse afectado o lesionado.	74
ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NECESIDAD DE AHONDAR EN EL ANÁLISIS DEL ACTO DE AGRESIÓN MUTUO: En los eventos de agresiones reciprocas entre miembros de un mismo grupo familiar, el contexto en que ella se produce es determinante para establecer la relevancia del acto agresivo para el derecho penal.	74
ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NO EXISTE CERTEZA PLENA DE LA FORMA COMO SE PERPETRÓ LA ACCIÓN DELICTIVA Y SU CONSECUENTE AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO: Falta de claridad sobre los hechos acaecidos ahondar en el análisis.	74
ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NO EXISTE CERTEZA PLENA DE LA FORMA COMO SE PERPETRÓ LA ACCIÓN DELICTIVA Y SU CONSECUENTE AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO: El contexto en el que se presenta el que impide establecer con seguridad si se generó un altercado propio del estado de alicoramiento o si por el contrario se suscitó un accionar violento con la intención de maltratar físicamente a su compañera ni mucho menos que el mismo sea el resultado de un accionar continuo de agresiones violentas al interior del hogar. / NO EXISTE CERTEZA ABSOLUTA ACERCA DE LA INTENCIÓN Y FORMA DE AGRESIÓN - ANÁLISI PROBATORIO: Se trató de una situación excepcional, que aconteció en un contexto de un mal manejo del consumo de alcohol.....	75
ABSOLUTA ACERCA DE LA INTENCIÓN Y FORMA DE AGRESIÓN - ANÁLISIS PROBATORIO: Se trató de una situación excepcional, que aconteció en un contexto de un mal manejo del consumo de alcohol.....	75
SALVAMENTO DE VOTO - AUSENCIA DE APLICACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO: El juez tiene el deber de aplicar la perspectiva de género y tomar medidas y hacer apreciaciones que tiendan a sacarla de la situación de desventaja que por razones culturales y aun legales, la ponen en inferioridad manifiesta.....	76
S2020-00204	76
HOMICIDIO AGRAVADO - PREACUERDO CON RECONOCIMIENTO DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA: Rol del Juez frente a la víctima.....	76
HOMICIDIO AGRAVADO - PREACUERDO CON RECONOCIMIENTO DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA: Papel de la víctima en el preacuerdo. / NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN EL PREACUERDO - SE SUSCRIBIÓ EL PREACUERDO SIN LA PREVIA CITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: Irregularidad que afecta el debido proceso y socava sus bases en punto de la salvaguarda de los derechos de este interviniente especial; debe comunicársele del acercamiento negocial, y permitírsele participar activamente y conocer los términos del mismo.	76
LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA EN PREACUERDO CON RESPECTO A LA ACUSACIÓN RADICADA PREVIAMENTE - IMPROBACIÓN DE LO PACTADO AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE SOPORTADO EL FUNDAMENTO DE LO ACORDADO EN RELACIÓN A LA FORMA DE PREACUERDO POR LA QUE SE PROCEDE: El Aquo procedió a impartir aprobación a lo acordado, sin verificar el requisito mínimo probatorio que avalara	

los ajustes a la tipicidad, cuando previamente, en la acusación se habían precisado de manera distinta por la Fiscalía y sin que se agotara, que a estas nuevas conclusiones se llegó producto de la actividad investigativa o alguna nueva información novedosa que se lograra recopilar.	77
EFFECTO DE LA NULIDAD FRENTE A LA LIBERTAD DEL PROCESADO - SE MANTIENE VIGENTE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA Y SE LIBRA ORDEN DE CAPTURA: Los términos deben restablecerse para ese efecto dado que se presentó escrito de acusación, razón por la cual el procesado no tiene derecho a la libertad por este procedimiento, pues la anulación del trámite comporta los mismos efectos de la improbación del preacuerdo.	77
S202050575.....	77
ACEPTACIÓN DE CARGOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - NULIDAD ANTE OMISIÓN EN EL ALLANAMIENTO A CARGOS DE REINTEGRAR POR LO MENOS EL 50% DEL VALOR EQUIVALENTE AL INCREMENTO ECONÓMICO PERCIBIDO CON LA CONDUCTA DELICTIVA Y ASEGURAR EL RECAUDO DEL REMANENTE PARA HACERSE MERECEDOR A LA CITADA REBAJA: La Fiscalía no ilustró al imputado, tampoco el defensor ni el juez, en debida forma sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.	77
ACEPTACIÓN DE CARGOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE DEBE SURTIR LA NULIDAD ES DESDE EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN: El procesado concurrió ante el juez de conocimiento y corroboró su aceptación de cargos, bajo el desconocimiento de la obligación que contenía dicha aceptación al tratarse de un delito que afecta el patrimonio económico.	78
ACEPTACIÓN DE CARGOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - DEBER DE LA FISCALÍA ANTE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS RESPECTO DEL DELITO QUE GENERA EL INCREMENTO PATRIMONIAL: Informar al imputado cuales son los requisitos para allanarse a los cargos respecto del delito en el que se acredite un incremento patrimonial, así como la imposibilidad de ser beneficiado con alguna rebaja de pena, si no reintegra el 50% de lo apropiado y garantiza el recaudo del saldo, con base en la liquidación concreta que presente la fiscalía, respecto del delito que genera el incremento patrimonial.	78
A2019-00171	78
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA: (i) cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia; (ii) cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y (iii) cuando la condena que se intenta acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.	78
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - TIENEN APLICACIÓN LAS NORMAS QUE REGULAN LA TASACIÓN EN LOS CASOS DE CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES, ESTO ES, LAS REGLAS FIJADAS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 599 DE 2000: Pero sin que ello implique una nueva graduación de la pena.	79
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - FORMA DE APLICACIÓN: Basta con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.	79
A2015-02586	79
INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - EVENTOS QUE LA CORTE SEÑALA	

SON DERIVADOS DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Prueba ilegal, prueba ilícita y modalidad de prueba ilícita.....	79
INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - PROCESO DE INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE TESTIGO DE ACREDITACIÓN: Excepción referida a los documentos que gozan de la presunción de autenticidad.	80
INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO: No resulta acertado afirmar su ilegalidad bajo el supuesto de que con testigo indirecto era procedente su aducción siempre y cuando se contara con la autorización de los padres de la menor víctima o en su defecto del Juez Constitucional.....	80
INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - HISTORIA CLÍNICA COMO DOCUMENTO CON RESERVA LEGAL: El conocimiento de la historia clínica se encuentra autorizado por la ley 23 de 1981, que en su artículo 34 define la historia clínica como el registro obligatorio de las condiciones de salud de un paciente, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.....	80
INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - DERECHOS DE LOS MENORES QUE COMPARECEN A LA ACTUACIÓN PENAL EN CALIDAD DE POSIBLES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES: Prueba de referencia es una de las formas de utilizar los documentos anteriores al juicio cuya finalidad es probar elementos del delito, ya que el testigo no está disponible físicamente para ir a la audiencia de juicio oral porque se dan una de las situaciones previstas en el artículo 438 de la norma adjetiva.	81
INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS Y CONSULTA LA APLICACIÓN GOOGLE MAPS: Contiene evidencia que requiere de interpretación lo cual hace viable su presentación de manera directa, por su puesto a través de la persona encargada de su elaboración o producción para a través de esta incorporarse, aspecto que hace inviable su aducción al juicio.	81
S2020-0036	81
PORTE DE ARMAS - DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS: La pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 52 de Código Penal, va ligada con la pena principal. / PORTE DE ARMAS - PENA ACCESORIA DE PRIVACIÓN PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO: La misma está debidamente regulada en el artículo 51 inciso 6° ibídem, por lo que debe someterse al sistema de cuartos al igual que la pena principal de prisión.....	81
S2018-00023	82
ACCESO CARNAL VIOLENTO - AUSENCIA DE MEDIO PROBATORIA DETERMINANTE DE LA VIOLENCIA: La victima jamás menciona uso de algún tipo de agresión.	82
ACCESO CARNAL VIOLENTO - VERSIÓN DE LA VÍCTIMA DE TERCERA EDAD: No es posible que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado.....	82

S2016-00001	82
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO - LA CONFUSIÓN DE FECHAS DE LOS TESTIGOS ES SUPERABLE: Probatoriamente y en línea temporal se puede desvirtuar, entre otras, con el testimonio de la madre del niño.	82
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO - CONTUNDENCIA DE LA PRUEBA FORENSE: El reproche del perito de la defensa del procesado, el cual además de ser contradictorio en cuanto a la exigencia de fotografías para este tipo de abordajes médicos, se enfocó más a la parte subjetiva y no en la parte científica, pero no en el hallazgo concreto del borramiento de pliegues anales, aspectos físicos descartados como antecedentes médicos del menor víctima tanto por lo declarado en juicio por el médico pediatra.	82
A2018-00504	83
CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - NULIDADES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: Tipo de nulidades que pueden ser solicitadas en el trámite de la audiencia de acusación.	83
IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - NO SE HA HABILITADO NINGÚN ESCENARIO AL INTERIOR DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN PARA CUESTIONAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR LA FISCALÍA: La nulidad resulta improcedente en consideración a que podría solicitarse la adición, corrección o complementación del escrito de acusación.	83
IMPROCEDENCIA DE NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - LA VARIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA ENTRE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO: Es posible que al momento que la fiscalía efectúe la calificación jurídica cuente con mayores detalles sobre lo acaecido, lo cual implica, dentro de unos parámetros racionales y preservando el derecho de defensa, de cara a la presunta violación de garantías fundamentales, modificar la calificación jurídica de los hechos.	83
S2018-00183	84
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS - AGRAVACIÓN DE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL PROCESADO CON BASE EN UNA CIRCUNSTANCIA INEXISTENTE PARA EL MOMENTO EN EL QUE ACONTECIERON LOS HECHOS, POR CAUSARSE CONTRA UNA MUJER POR EL HECHO SER MUJER: Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.	84
LESIONES PERSONALES AGRAVADAS - ANALISIS PROBATORIO: Se verificó que efectivamente le causó lesiones en nítida expresión de comportamiento doloso y antijurídico, y del cual no se aprecia justificación alguna.	84
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS - SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: Cumplimiento de requisitos.	84
S2012-00860	84
FACULTAD DE LA FISCALÍA PARA VARIAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA AL INTERIOR DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA REALIZAR CONTROL MATERIAL DE LA ACUSACIÓN: El Juez dio alcance a la calificación jurídica, suplió las omisiones de la Fiscalía General de la Nación y generó una inédita situación jurídica que ampliaba la gravedad de la conducta.	84

VARIAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA EN RPOCESO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES - EL JUEZ DE CONOCIMIENTO NO CUENTA CON LA FACULTAD DE ADICIONAR A MUTO PROPIO LA CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los procesados no pueden ser sorprendidos y sometidos de cualquier manera a variaciones de la calificación jurídica que imponga una limitante al ejercicio del derecho de defensa.....	85
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - EL TÉRMINO INICIÓ A CORRER NUEVAMENTE POR UN TIEMPO IGUAL A LA MITAD DE LA PENA MÁXIMA, SIN QUE PUEDA SER INFERIOR A TRES AÑOS: Debió decretarse la extinción de la acción penal, tal y como lo establece el artículo 82 del Código Penal, ya que la misma se encontraba prescrita antes de que se dictara sentencia de primera instancia.....	85
PREVALENCIA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SOBRE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA - LA PRESCRIPCIÓN, ES LA OPCIÓN MÁS FAVORABLE CUANDO EL TÉRMINO SE CUMPLE ESTANDO PENDIENTE LA DECISIÓN DE UN RECURSO: Puede ocurrir que aquél resulte desfavorable el apelante, lo que obligaría a dictar un fallo condenatorio en contra del acusado. / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL - PREVALENCIA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SOBRE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA: Necesidad de dar prevalencia al principio de legalidad de las penas, así como un imperativo de salvaguardar la seguridad jurídica.....	85
S2015-00380	86
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN DECISIÓN POR DELITO SEXUAL - ANTE UNA SITUACIÓN DIFERENCIAL POR ESPECIAL POSICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, EL ESTÁNDAR PROBATORIO NO DEBE SER IGUAL: Se orienta la perspectiva de género hacia el respeto a la dignidad humana de la niña menor de 14 años, abusada sexualmente por el único inculpatado en el acto, su padre biológico.....	86
LA PRUEBA PERICIAL - NO CONSTITUYE PRUEBA DE REFERENCIA: La prueba pericial en el contexto del Código de Procedimiento Penal goza de una reglamentación especial en orden a su producción y valoración y, no constituyen prueba de referencia los relatos hechos por el agraviado a los médicos, psicólogos o psiquiatras.....	86
PRUEBA TÉCNICA - ELEMENTO DE PERSUASIÓN COMPUESTO, INTEGRADO POR EL INFORME ESCRITO BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL Y EL TESTIMONIO DEL RESPECTIVO EXPERTO EN EL JUICIO: El análisis y conclusiones pasibles de extraer en la misma, han de estar en correspondencia objetiva con lo expresado en sus dos componentes, el documento y el testimonio, que deben entenderse integrados en un mismo sentido.....	86
YERRO DE LA PRIMERA INSTANCIA AL OTORGARLE A LA PRUEBA PERICIAL CATEGORÍA DE PRUEBA DE REFERENCIA NO LA EXCLUYE COMO PRUEBA - CONSTITUYEN PRUEBAS TÉCNICAS PERICIALES: El artículo 405 de la Ley 906 de 2004 ordena aplicarle en lo que corresponda, las reglas del testimonio, y como tal se deben apreciar.....	87
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO - PRUEBAS DERIVAN EN LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: El análisis en conjunto de las pruebas legalmente arrimadas y practicadas en juicio, a saber cuatro (4) técnico periciales y una (1) de referencia (entrevista de la menor por fuera del juicio oral), evidencian más allá de toda duda tanto la ocurrencia del hecho como la responsabilidad.....	87
A2013-80296	87

INCORPORACIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL POR ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL NO EXISTE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA DE LA PRUEBA: los únicos medios de conocimiento que puede tener en cuenta el funcionario judicial son aquellos que se han introducido, producido o practicado en el juicio oral, salvo las excepciones legales.....	87
INCORPORACIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - INPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN QUE INCORPORÓ PRUEBAS: Frente al pronunciamiento del juez en relación con el decreto de pruebas, lo será exclusivamente en el caso de que niegue su práctica.	88
EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL DE HISTORIA CLÍNICA DE VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL - IMPROCEDENCIA PUES LA HISTORIA CLÍNICA ÚNICAMENTE PUEDE SER CONOCIDO POR TERCEROS PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE O EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, COMO LA SOLICITUD DE AUTORIDADES JUDICIALES: La historia clínica de la víctima, no del procesado, se incorporó por el investigador que la solicitó en virtud de actividades encomendadas, sin que hubiera oposición para su entrega.	88
EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESO PENAL DE HISTORIA CLÍNICA DE VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL - IMPROCEDENCIA PUES NO SE VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA OFENDIDA: La exclusión se vincula necesariamente a la vulneración de derechos fundamentales dentro del escenario de la prueba ilícita.....	88
S2020-00012	89
INCOMPETENCIA PARA DECRETAR NULIDAD DE SENTENCIA POR HOMICIDIO AGRAVADO POR VULNERACIÓN EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM NO ALEGADA EN PRIMERA INSTANCIA - LA CONDUCTA PUNIBLE POR LA QUE SE CONDENÓ EN FORMA ANTICIPADA, LO FUE A CAUSA, CON OCASIÓN O EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, Y FUE AGRUPADA PARA SU PLENO CONOCIMIENTO POR LA JEP: La jurisdicción especial ha prohiado al acusado como sujeto especial, luego será aquella la llamada a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad invocada, toda vez que la jurisdicción ordinaria carece de competencia al no ser el juez natural de la actuación.....	89
S2013-00306	89
ESTAFA - ANÁLISIS PROBATORIO DETERMINA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Se probó el actuar engañoso dirigido a generar error en las víctimas y a defraudarlas patrimonialmente.....	89
TASACIÓN DE LA PENA - NO RESULTA DESPROPORCIONADO EL AUMENTO PUNITIVO QUE IMPUSO EL JUEZ DE INSTANCIA DADO QUE ANALIZÓ EL DAÑO CAUSADO CON LA CONDUCTA DESPLEGADA, EL DOLO CON EL QUE SE EJECUTO EL COMPORTAMIENTO Y SU INTENCIONALIDA: El daño causado implicó el despojo de sumas de dinero considerables, lo cual se hizo precedido de un engaño para hacer incurrir en error a las víctimas, lo que a la postre le permitió obtener fácilmente un provecho ilícito, por lo cual se torna necesaria la pena impuesta.....	89
A2021-80001	90
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR NULIDADES ES PREVIA A LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: Las nulidades de la fase investigativa se deben proponer y debatir en la audiencia de formulación de acusación.....	90

NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - SOLO SON ADMISIBLES LAS NULIDADES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO: El escrito en sí mismo no puede tenerse, ni declararse nulo en tanto dentro del proceso penal, las peticiones de la partes no se afectan de invalidez.....	90
NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - IMPROCEDENCIA SI NO SE HA AGOTADO LA OPORTUNIDAD PARA HACER PRECISIONES EN TORNO A LA ACUSACIÓN: El defensor bien puede solicitar en esta audiencia la aclaración sobre los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que la sustentan para cada uno de sus defendidos, y el Fiscal en uso de sus facultades al momento de verbalizar o formular la acusación, puede hacer esta precisión. / NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - LA ACUSACIÓN AL SER UN ACTO COMPLEJO NO SE AGOTA CON LA RADICACIÓN DEL RESPECTIVO ESCRITO, SINO QUE SE PERFECCIONA CON LA FORMULACIÓN EN LA AUDIENCIA QUE SE CELEBRA ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO: Una vez la fiscalía formula la acusación, el juez incorporara las correcciones a la acusación leída, observaciones que tienen como finalidad que la fiscalía aclare, adicione o corrija si a ello hay lugar, el escrito de acusación.....	90
NULIDAD EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - IMPROCEDENCIA SI AUN NO SE HA DADO CAMPO PARA PERFECCIONAR LA ACUSACIÓN: La imputación es de carácter provisional y el proceso penal es de carácter progresivo, pudiendo verificarse por el juez en esta instancia, si dentro de la acusación en su aspecto formal los hechos jurídicamente relevantes se presentaron de forma clara y completa.....	91
S201900024.....	91
HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE INVOLUCRÓ UNA MOTOCICLETA Y UN CAMION POR INVACIÓN DE CARRIL DE ESTE ÚLTIMO - CONTUNDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL: El conductor del camión creó un riesgo jurídicamente desaprobado pues al momento de dar la curva, calculó mal la distancia y el tamaño del camión, abriéndose más de lo debido, e invadiendo con esta maniobra el carril contrario que debe ser ocupado por los automotores que vienen en el sentido inverso.....	91
HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE INVOLUCRÓ UNA MOTOCICLETA Y UN CAMION POR INVACIÓN DE CARRIL DE ESTE ÚLTIMO - AUSENCIA DE INCIDENCIA EN MATERIA PENAL FRENTE AL HECHO DE NO TENER PUESTO EL CASCO EL MOTOCICLISTA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: Tal infracción de la víctima no tiene la relevancia jurídica suficiente para excluir de responsabilidad, pues no es posible concluir que con un comportamiento diverso de la víctima la consecuencia se habría evitado, pues de todas maneras el procesado habría invadido la vía del motociclista impactándolo fatalmente.....	91
TABLA DE CONTENIDO	93